REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "C" EN DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014)

Magistrada Ponente

: GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA

REF. EXPEDIENTE

: 11001-33-31-026-2006-00165-01

ACCIÓN

: POPULAR

DEMANDANTE

DEMANDADO

: PROCURADURÍA DELEGADA PARA

ASUNTOS

AMBIENTALES

AGRARIOS

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y

ASUNTO

: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FALLO Nº

Procede la Sub Sección C de Descongestión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a proferir el fallo, que desata el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS, en contra de la sentencia dictada el 29 de julio de 2013 por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en el marco de la demanda que, en ejercicio de la acción popular, promovió la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en contra de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Ministerio del Interior y de Justicia; Departamento de Caldas, Municipio de Marmato - Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS.

Para cuyo efecto debe tenerse en cuenta que la providencia objeto de impugnación, decidió:

Jon dol Circo

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia. (Hoy Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia)

SEGUNDO: NEGAR las excepciones propuestas por el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) y el Departamento de Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AMPARAR los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recurso naturales, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, invocados por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN — DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS vulnerados por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MARMATO, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CALDAS, A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS Y A LA ALCALDÍA DE MARMATO – CALDAS, respecto al tema de explotación minera, sin perjuicio de la implementación de otras acciones que se deriven de las aquí ordenadas, de aquí en adelante que:

- Verifique de manera efectiva el cumplimiento de la normatividad minera y ambiental de todas las minas del Municipio, estableciendo títulos mineros, licencias, y tomar las medidas correctivas y sancionatorias a que haya lugar.
- Desvíe la trayectoria de flujos de tierra y/o lodos, con ayuda de canales o zanjones en tierra.
- Controle la severidad de flujos de tierra y/o lodos, mediante la implementación de estructuras disipadoras metálicas y/o presas amortiguadoras.

Del cumplimiento de lo anterior, las entidades accionadas deberán rendir un informe trimestral a este juzgado, en el que se detallen las actividades realizadas respecto de cada uno de los puntos indicados.

De igual manera, de forma conjunta, y en lo que a cada uno le corresponda de acuerdo a sus funciones constitucionales y legales, realizarán un cronograma de actividades y solicitarán las correspondientes partidas presupuestales, para:

- Remover los depósitos de los procesos de inestabilidad actuales y de masas agrietadas en procesos de estabilidad potenciales.
- Realizar la construcción de obras de manejo de aguas lluvias (canales, zanjas, acequias).

QUINTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS que realice un informe técnico en el que determine la situación actual de las fuentes hídricas del Municipio de Marmato, manejo de aguas y disposición de estériles y la reforestación de las zonas afectadas, y establezca las acciones que deben ejecutarse para superar de manera definitiva la causa de la contaminación de las mismas y las propuestas para su cumplimiento; así mismo, elaborará un plan para llevar a cabo el proceso de recuperación de las fuentes hídricas y la reforestación, estableciendo los tiempos para su realización los procesos que se deben desarrollar para ello.



Para lo anterior, la Alcaldía de Marmato junto con la Gobernación de Caldas, en lo que esta tenga competencia, deberan hacer acompañamiento continuo y permanente a la Corporación, y junto con esta desarrollar los planes propuestos para la mitigación y solución del daño ambiental y la recuperación definitiva de las fuentes hídricas, y la reforestación total de las zonas afectadas.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía de Marmato — Caldas, además de cumplir con eficacia todas las funciones constitucionales impuestas a los entes territoriales, que:

- Entregue, si a la fecha no se ha realizado, las viviendas construidas para reubicar a la población del área urbana que tuvieron que ser desplazadas de sus casas con ocasión de los daños causados en estas por los deslizamientos de tierras por los problemas geológicos que presentan algunas zonas del municipio por la explotación minera, teniendo en cuenta para ello el censo realizado a la población afectada. En todo caso, si ya se hubieren entregado las mismas, rendirá un informe completo al respecto.
- ❖ Elabore un informe detallado del estado actual del sistema de salud y educación del municipio, el cual se realizará con la participación de la Personería Municipal y la Procuraduría Delegada, aportando los soportes del mismo.
- Presente el plan para el cumplimiento de los programas respecto de los temas de salud y educación, formulados en el plan de desarrollo del Municipio, e informe los avances del mismo.
- ** Realice un censo de la población que se encuentra sin empleo con ocasión a la suspensión de las labores de minería, y determine la población que se vería afectada, en punto de vinculación laboral, respecto a las medidas que adopten las demandadas como consecuencia de las órdenes aquí impartidas.
- Formule un programa de educación y capacitación para la población desempleada a causa de la suspensión de labores de minería, en actividades que se puedan desarrollar en la región, y establezca un cronograma para su realización, a fin de buscar otras actividades laborales para dichas personas.
- Rinda un informe en el que se explique detalladamente los dineros recibidos por el Municipio por concepto de regalías y la destinación dada a los mismos, desde el año 2000 a la fecha. Del mismo se dará traclado a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro del marco de sus competencias ejerzan las actuaciones a que haya lugar.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las órdenes impartidas, las entidades contarán con el término de <u>TRES (3) MESES</u> a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para presentar los informes, programas, censos y cronogramas aludidos, y tendrán hasta <u>UN (1) AÑO</u> para la ejecución de los mismos; este último término podrá ser variado por el Despacho, dependiendo de las respuestas emitidas por las entidades.

OCTAVO: LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, deberá acompañar a las entidades condenadas en el cumplimiento de las órdenes impartidas, ejerciendo además de las funciones constitucionales y legales que le son propias, la función de vigilancia del presente fallo, aportando un informe trimestral sobre el avance de las mismas.

NOVENO: El MINISTERIO DE AMBIENTE, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y el INGEOMINAS, participarán activamente y dentro de las funciones legales y constitucionales que les corresponde, para el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho, a fin de solucionar de manera definitiva las problemáticas que padece el CONTRO DE CO

SECRETARIA

140.

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

Municipio de Marmato, para lo cual, se remitirá una copia de la presente providencia a cada una de ellas.

DÉCIMO: REMITIR copia de la presente providencia, a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del marco de sus competencias ejerzan las actuaciones a que haya lugar, respecto de lo considerado en el último inciso del numeral 6 de la parte resolutiva de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia de la presente providencia, proferida dentro de la Acción Popular instaurada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN — DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS contra el DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS, al señor Defensor del Pueblo para los fines pertinentes señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998,

DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO TERCERO: No se condena en costas".

1. PRETENSIONES

El actor solicitó como pretensiones en la demanda las siguientes:

"Declarar que la Nación – Ministerio de Minas y Energía; Instituto Colombiano de Geología y Minería; Nación – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Nación – Ministerio del Interior y de Justicia; Gobernación de Caldas; Alcaldía Municipal de Marmato – Caldas; Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, han sido negligentes y omisivas en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley y, por ende, deben realizar acciones tendientes a contrarrestar el daño contingente y ambiental causado al Municipio de Marmato y a sus habitantes, de la siguiente manera:

- 2.1. Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS
- 2.1.1. Adoptar las medidas necesarias para la protección de las fuentes hídricas de la zona, en especial de las quebradas, Pantanos, Cascabel y Marmato, evitando que las aguas cargadas de cianuro y arenas que salen de las minas sean vertidas directamente a la fuente hídrica.
- 2.1.2. Evitar la deforestación de los bosques naturales que actualmente tiene lugar en el Municipio de Marmato, tomando las medidas preventivas necesarias para evitar tal actividad y ejerciendo actividad sancionatoria contra todas las personas que suplen la necesidad de madera para la actividad minera, deforestando indiscriminadamente la zona y la cuenca de los ríos y quebradas del lugar.
- 2.1.3. Realizar un diagnóstico de la zona para determinar en qué lugares es necesario realizar una reforestación y tomar las medidas presupuestales necesarias para la misma.
- 2.1.4. Adoptar medidas de control y seguimiento a las quemas que se realizan en la zona de Marmato.
- 2.1.5. Adoptar de forma urgente y prioritaria, las medidas necesarias para que los mineros realicen una adecuada disposición de los estériles. Deben buscarse



44

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

alternativas de aprovechamiento de los mismos, bien sea depositándolos en la misma mina y/o para el mantenimiento de vías o como materiales para obras civiles como muros de contención, y gaviones, o la que técnicamente sea viable.

- 2.1.6. Adoptar medidas para que el Barequeo sólo se lleve a cabo en lugares donde no perjudique la infraestructura de vías, caminos y viviendas; y, se realice con los permisos ambientales que exija la ley para este tipo de actividades.
- 2.1.7. Iniciar procesos administrativos en estricto cumplimiento de su función sancionatoria, contra todos aquellos que ejercen la minería atentando contra el desarrollo sostenible de la zona.
- 2.1.8. Realizar, en ejercicio de sus funciones preventivas un monitoreo constante a la zona que concluya en un gran diagnóstico ambiental, que incluya lo siguiente:
- Realizar un estudio que le permita definir exactamente los niveles de amenaza y vulnerabilidad por procesos de inestabilidad en las zonas donde se encuentra el caso urbano.
- Análisis periódicos en las fuentes hídricas de la zona, especial las quebradas Cascabel, Pantanos y Marmato.
- Estudio sobre las mediciones de ruidos y gases en cada una de las minas existentes, para tener elementos suficientes que permitan adoptar acciones tendientes a disminuir la contaminación auditiva en la zona.
- Estudio en el cual se puede establecer la mejor forma de transportar los minerales desde los frentes de trabajo hasta las tolvas y beneficiaderos.
- Implementar Capacitaciones para los mineros en ternas como primeros auxilios y manejo de emergencias en minas.
 - 2.1.9. Verificar, que los particulares a los cuales la Alcaldía Municipal de Marmato, en cumplimiento de las resoluciones expedidas por la Unidad de Delegación Minera, realicen las labores de recuperación de ambiental de las minas por ellos ilegalmente explotadas.
 - 2.2. Ministerio de Minas y Energia
 - 2.2.1. Fijar políticas para la explotación del oro en Marmato que garanticen su explotación dentro de los criterios de sostenibilidad.
 - 2.2.2. Fijar directrices que permitan la realización de un ordenamiento minero en la zona las cuales deben partir de la existencia de los títulos mineros otorgados y registrados; de las solicitudes de minería de hecho presentadas (Ley 141 de 1994 y Ley 685 de 2001); y, de todas las circunstancias fácticas que debe precisar INGEOMINAS en el diagnóstico que realice Marmato.
 - 2.3. Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS
 - 2.3.1. Realizar un informe de las regalías y compensaciones giradas al municipio de Marmato entre los años 2000 2005, comparado (sic) con los dineros que por este concepto le fueron reportados por los agentes retenedores del oro de Marmato.
 - 2.3.2. Realizar un levantamiento topográfico detallado de las minas existentes en el Municipio de Marmato en tres dimensiones, para establecer con exactitud el volumen de los espacios en el interior de la montaña.
 - 2.3.3. Realizar un amojonamiento de las áreas que componen la Minas Nacionales de Marmato que permital la vigilancia y control de los lineros (sic) entre la Zona Alta, Zona Baja, RPP 357 y Cien Pesos.



2.4. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

- 2.4.1. Fijas políticas generales que permitan adaptar la específica situación de Marmato a las directrices generales de la políticas de los planes de ordenamiento territorial.
- 2.4.2. Generar una política de otorgamiento de subsidios para que personas que han tenido que ser reubicadas y/o perdieron su vivienda en los hechos acaecidos en el Municipio de Marmato y que se relacionan con los deslizamientos del cerro El Burro.

2.5. Ministerio de Interior y de Justicia

2.5.1 Velar por el estricto cumplimiento del Plan de Acción Específico emitido por el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres del Municipio de Marmato para atender la situación de calamidad pública declarada mediante resolución No. 023 del 6 de junio de 2006, expedida por el Director de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia.

2.6. Gobernación de Caldas

- 2.6.1. Asesorar por medio de la Secretaría de Vivienda de la Gobernación a la Alcaldía de Marmato en la estructuración y tramitación de los proyectos de vivienda necesarios para reubicar a la población del área urbana en sitios donde se reduzcan los niveles de riesgo. Para tal efecto debe realizar un estudio socioeconómico que determine el número real de familias a reubicar.
- 2.6.2. Realizar campañas que permitan diagnosticar el estado de salud de los marmateños que trabajan en Minería, con el fin de direccionar campañas de salud preventiva. El estudio realizado debe contener como mínimo informes de visiometría, espirometría, audiometría y vacunación.
- 2.6.3. Adelantar una investigación en las que se establezca qué pasó con las 129 viviendas de interés social construidas en el convenio suscrito entre INURBE y Fiduciaria La Previsora donde se destinaron recursos por más de 870 millones de pesos representados en 171 subsidios que nunca fueron pagados. Debe hacerse un censo en el que se especifique quiénes viven allí, bajo qué condición jurídica detentan el bien, la existencia de mejoras y el tiempo de permanencia. Igualmente debe excluirse a estas personas de las adjudicaciones que se realicen en el presente proceso de traslado.
- 2.6.4. Asesorar y direccionar el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres del Municipio de Marmato en la elaboración y ejecución del Plan de Acción Específico dado con ocasión de la declaratoria de Situación de Calamidad contenida en la Resolución 23 de junio 6 de 2006.
- 2.6.5. Convocar una Mesa Institucional en la que tengan presencia Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, INGEOMINAS, CORPOCALDAS, a fin de que se estudie la forma en que se debe realizar el ordenamiento minero de la zona aurifera de Marmato. En esta mesa deben estar igualmente presentes los entes de control: Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.
- 2.6.6. Adoptar por medio de la Unidad de Delegación Minera, las medidas preventivas a fin de garantizar:



Que se manejen adecuadamente las aguas de escorrentía que salen de las minas y se exija a los mineros que las mismas salgan a través de canaletas y desagüe, en aras de lograr su encausamiento y control.

El manejo y transporte de explosivos.

- La realización de capacitaciones sobre sistemas de voladura dentro de las minas.
- 2.6.7 equipar, por medio de la Unidad de Delegación Minera, adecuadamente el equipo de salvamento minero que se encuentra en la zona de Marmato con equipos que permitan atender debidamente un situación de emergencia.
- 2.6.8. Ejercer, por medio de la Unidad de Delegación Minera, un estricto control para que las labores mineras se realicen dentro de las cotas asignadas en el contrato o registro minero (diagonales, tambores, sobreguias, y niveles).
- 2.6.9. Emitir, por medio de la Unidad de Delegación Minera, y en un perentorio término de 3 meses, pronunciamientos sobre la totalidad de las solicitudes de minería de hecho presentadas tanto en vigencia del nuevo Código de Minas Ley 685 de 2001, como en el anterior proceso de legalización Ley 141 de 1994.—
- 2.6.10. Verificar, por medio de la Unidad de delegación Minera, y en un perentorio término de 3 meses, pronunciamientos sobre la totalidad de las solicitudes de minería de hecho presentadas, tanto en vigencia del nuevo Código de Minas Ley 685 de 2001, como en el anterior proceso de legalización Ley 141 de 1994.
- 2.6.11 Apoyar financiera, técnica y administrativamente a la empresa prestadora de servicios públicos que opere en el Municipio de Marmato o al mismo municipio si es un prestador directo, para que implemente un plan de mejoramiento del servicio. Para tal efecto se debe presentar un proyecto, con cronograma, ejecutable en un periodo máximo de 18 meses.
- 2.6.12. Coordinar, la demolición de las casas ubicadas en la zona de alto riesgo del municipio de Marmato, con el fin de evitar que con el paso del tiempo las mismas sean nuevamente habitadas. Igual medida deberá tomarse con las instalaciones de los entes institucionales que se encuentren en la zona de riesgo.
- 2.6.13. Apoyar a la Alcaldía Municipal en el diseño de las nuevas redes de acueducto y alcantarillado, de las redes eléctricas, de la planta de tratamiento de aguas residuales y de las vías de acceso e internas del Municipio.

2.7. Alcaldía Municipal de Marmato

- 2.7.1. Estructurar, ejecutar y coordinar, por medio del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres del Municipio el Plan de Acción Específico para atender la situación de calarnidad pública declarada mediante Resolución y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia.
- 2.7.2. Estructurar y tramitar los nuevos proyectos de vivienda necesarios para reubicar a la población del área urbana en sitios donde se reduzcan los niveles de riesgo.
- 2.7.3. Cumplir con los mandatos impuestos en el artículo 5º y normas concordantes de la Ley 142 de 1994, que impone a los municipios la obligación de asegurar a sus habitantes la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

144

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

- 2.7.4. Tomar las medidas presupuestales necesarias para que se diseñe, construya y ponga en funcionamiento una planta de tratamiento de acueducto que existe en el municipio de Marmato.
- 2.7.5. Tomar las medidas necesarias para que diseñe y construya una red de Alcantarillado de cubra las necesidades de la población marmateña y evite que tanto las aguas negras como servidas sean vertidas, sin tratamiento alguno, a las fuentes hídricas.
- 2.7.6. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el gobierno nacional y disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y 142 de 1994.
- 2.7.7. Adoptar las medidas necesarias para adecuar el matadero o planta de sacrificio del Municipio de las condiciones idóneas de funcionamiento, dando estricto cumplimiento a las exigencias de CORPOCALDAS.
- 2.7.8. Reglamentar la recolección de basuras, ejercer el poder sancionatorio que como autoridad municipal tienen, contra las personas que las boten en sitios no autorizados o no las depositen en bolsas plásticas, realizar limpiezas en las zonas degradas. Recoger y reglamentar la recogida de inservibles del área rural. Implementar el manejo de desechos orgánicos". (fols. 19 a 25 C1A)

HECHOS

El actor aludió al lugar donde está localizado el Municipio de Marmato, precisando que las viviendas que allí se erigen no obedecen a ningún esquema urbano, ya que se había desarrollado en torno a la zona de explotación minera, actividad de la que depende el 80% de su población.

Resaltó que la extracción del oro se realizaba de manera anti técnica, razón por la que en el año 1996, el Ministerio de Minas y Energía adujo que no existía exploración para la búsqueda de yacimientos, se daban procesos metalúrgicos deficientes por carencia de conocimientos técnicos y geológicos, alto grado de analfabetismo y desconocimiento de organización empresarial.

En cuanto a la situación actual del municipio, dijo que se evidencia un alto grado de contaminación causado por la explotación indebida de los yacimientos auríferos, en los que se realizan drenajes ácidos de minería producidos por la lixiviación de los sulfuros minerales, la generación de residuos sólidos ácidos y de sustancias.

145

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

químicas contaminantes y potencialmente tóxicas como el cianuro, nitratos y mercurio, entre otros, que son arrojados a las corrientes y drenajes afluentes del río Cauca.

Puso de presente que la vida acuática de las quebradas Cascabel, Pantanos y Marmato había desaparecido ante la conducta omisiva de CORPOCALDAS que no hizo uso de la facultad preventiva y sancionatoria tendiente a evitar dicha situación.

Afirmó que en la zona minera de ese Municipio no existe cobertura vegetal, escenario que deja entrever un avanzado proceso de erosión producto del mal manejo de escorrentía, las pendientes altas, la deforestación continua y el inadecuado tratamiento de la actividad minera.

Destacó que son muchas las personas que desempeñan actividades mineras "de hecho" sin contar con un plan de trabajo o de manejo ambiental.

Expresó que en el año 2006, la Procuraduría General de la Nación verificó los métodos de explotación utilizados para la extracción, advirtiendo la falta de tecnificación, debido a la ausencia de recursos. Adicionalmente, las minas no disponían de buena ventilación o de secciones amplias de desagües y los trabajadores no contaban con ningún elemento de seguridad, así como tampoco se les garantizaban sus derechos laborales.

Aludió a la existencia de estudios que daban cuenta de la inestabilidad del cerro el "Burro", pero que ninguna autoridad ambiental había implementado un sistema de instrumentación o monitoreo permanente que permitiera diagnosticar y estudiar los mecanismo necesarios para contrarrestar tal situación y evitar deslizamientos.

Subrayó que la falta de una Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y de un Plan de Saneamiento Básico y Manejo de Vertimientos era otro hecho generador de contaminación que ocasionaba que las aguas negras fueran vertidas directamente en las fuentes hídricas, provocando la destrucción y sedimentación de

Stidn del Cits

los cauces, lo que perjudicaba a la población ribereña que no podía servirse de las aguas por no ser aptas para el consumo humano.

Adujo que en el mes de mayo de 2006, ocurrieron dos deslizamientos que llegaron hasta la plaza principal de la población, ocasionando la afectación de varias viviendas.

Explicó que en el sector denominado "La Garrucha" fueron desalojadas 47 familias, debido al peligroso proceso de derrumbe que se presentaba en las laderas de la carretera panamericana, quienes fueron reubicadas en la escuela que lleva el mismo nombre, en condiciones precarias.

Puso de manifiesto que la Procuraduría también observó que las casas que se encontraban en la zona alta del cerro "El Burro" no tenían estructuras formales, ni vigas de amarre, cimentaciones propias o columnas, y que estaban construidas en suelos inestables de alto riesgo con la aquiescencia de las autoridades municipales y departamentales.

Enunció que cuenta con información, según la cual, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tiene un programa para otorgar subsidios de vivienda a las familias víctimas de los derrumbes, que aún no se ha materializado.

Sostuvo que se elaboró un censo único de registro de hogares afectados por la situación de desastre, en el que se relacionaron 38 de la zona urbana, dos del "Volante", una de "Monteredondo", 2 de "Cabras" y 24 de "La Garrucha".

Puntualizó que para atender la situación se desarrollaron diferentes reuniones con el Comité Local y Departamental de Prevención y Atención de Emergencias, de las que se dejó constancia en las siguientes actas:

Acta No. 002 del 12 de noviembre de 2005, del Comité Local de Emergencia



- Acta No. 003 del 19 de noviembre de 2005, del Comité Local de Emergencia.
- Acta del 20 de noviembre de 2005, de la visita realizada por la Alcaldía de Marmato y Corpocaldas.
- Acta No. 4 del 20 de noviembre de 2005, del Comité Local de Emergencia.
- · Acta del Comité Local de Emergencia del 7 de mayo de 2006.
- Acta No. 001 del 8 de mayo de 2006, del Comité Ampliado para la Prevención de Desastres.
- Reunión extraordinaria del 8 de mayo de 2006, del Comité Regional de Emergencia – Gobernación de Caldas.
- Reunión del 9 de mayo de 2006, del Comité Ampliado para la Prevención de Desastres.
- Acta del comité local de emergencia celebrado el 10 de mayo de 2006.
- · Acta No. 5, sin fecha, del Comité Local de Emergencia.
- Acta No. 7 del 19 de mayo de 2006, del Comité Local de Emergencia.
- Reunión extraordinaria del 22 de mayo de 2006, del Comité Regional de Emergencia.

Aseveró que luego de lo anterior, el 6 de junio de 2006, el Director de Prevención y Atención de Desastres de Ministerio del Interior y de Justicia declaró la situación de calamidad pública del Municipio de Marmato, en la que se dispuso la elaboración de un plan de acción específico, de acuerdo a los lineamientos del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

De otra parte, se refirió a las obligaciones que le asistían al Departamento de Caldas, atinentes a la fiscalización y control de la actividad minera, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 180925 del 25 de julio de 2005 del Ministerio de Minas y Energía.

Dijo que en virtud de lo anterior y de lo consagrado en el artículo 9º del Decreto 35 de 1995, se ordenó el cierre temporal y preventivo de 29 minas ubicadas en los CADE CO, cerros "El Burro" o "Marmato".

Expuso, que de igual forma, el 9 de mayo de 2006, la Delegación Minera de Caldas emitió la Resolución 1433, en la que se decretó la suspensión temporal de los trabajos de exploración y explotación minera en el área del cerro "El Burro".

Afirmó que por intermedio del Comité Departamental de Emergencias se logró la reubicación de las personas que habitaban en la zona de alto riesgo y se destinaron recursos para el funcionamiento de albergues.

En lo concerniente a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, indicó que mediante la declaratoria de urgencia manifiesta y con recursos asignados por el Gobierno Nacional, se realizaron obras de estabilización de taludes y manejos de aguas en los lugares donde existia mayor inestabilidad.

Agregó que en visita practicada a dicha Corporación el 23 de junio de 2006, estableció que dicha entidad ha realizado las siguientes gestiones: (i) estructuración de una política de producción más limpia en el departamento; (ii) la designación de un funcionario de tiempo completo para Marmato, (iii) un diagnóstico en cada etapa del proceso industrial, en el que se requirió al 95% de los propietarios de los molinos, con el propósito de que adelantaran los permisos de vertimientos; (iv) una visita de inspección a cada mina a fin de diligenciar la matriz de calificación de impactos ambientales establecida en la guía Minero Ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

De otro lado, mencionó que los habitantes de Marmato eran conscientes de la situación que padecen, por lo que de forma organizada asumieron la elaboración del "Manual de Desarrollo y Convivencia – Asociación Marmateña para el Desarrollo y La Convivencia "AMADEC". (fols. 1 a 25, C1A)

3. DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS



El actor popular invocó como conculcados, los siguientes derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la ley 472, así:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) la moralidad pública; c) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; (...) e) la defensa del patrimonio público; f) la defensa del patrimonio cultural de la nación (..) e i) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En cuanto a CORPOCALDAS, adujo que no desconocía que ha realizado algunas acciones tendientes a contrarrestar la crisis que padece el Municipio de Marmato, pero que la degradación ambiental se ocasionó por la ausencia de una autoridad ambiental en la zona, más cuando no existen procesos administrativos destinados a sancionar las conductas que han generado contaminación.

Dijo que tampoco se ha dado cumplimiento a la Resolución No. 0496 de 2001, en la que se ordenó a la empresa Mineros Nacionales S.A. la construcción de una planta de finos, bajo la excusa de que no se han podido tramitar permisos menores, tales como la compra del lote.

Recordó que en una visita practicada por la Procuraduría a ese organismo se señalaron las actuaciones realizadas por éste para dar cumplimiento al programa de legalización de la pequeña minería desde el año 1995, pero que en los años 2001, 2002 y 2003 no se adelantó actuación alguna y solo hasta el 2004 se respondió a una solicitud hecha por el Jefe de la Unidad de Delegación Minera del Departamento de Caldas.

Respecto de la Gobernación de Caldas, hizo alusión a las normas que le imponen obligaciones ambientales, destacando que si bien ha ejecutado importantes actuaciones relacionadas con la evaluación del fenómeno de inestabilidad y liderado el traslado del Municipio de Marmato a un lugar más seguro, no obstante dichos intentos han tenido tropiezos en varias oportunidades por causa de la negativa de los moradores de abandonar sus viviendas, por la falta de recursos presupuestales y de inconsciencia del riesgo al que están sometidos.

Por ello consideró que hace falta que se tomen medidas claras para estructurar y materializar un proyecto de rediseño urbanístico que definitivamente permita la reubicación del casco urbano, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de Caldas y del Municipio de Marmato.

En lo que concierne al Municipio de Marmato, también aludió a sus obligaciones en materia ambiental derivada del artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

En cuanto al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, manifestó que de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 790 de 2002 y el Decreto 216 de 2003, le corresponde fijar políticas a nivel nacional en materia de medio ambiente, usos del suelo, ordenamiento urbano, agua potable, saneamiento básico, desarrollo territorial, urbano y habitacional integral.

Precisó que como la situación del señalado municipio era de relevancia nacional, ese Ministerio, a través del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, debía destinar recursos tendientes a cubrir las necesidades habitacionales de esa población, vía subsidio familiar, para aquellas personas que fueron reubicadas por los deslizamientos ocurridos en el año 2006, que en su gran mayoría era de estratos 1 y 2.

En lo que incumbe al Ministerio del Interior y de Justicia – Sistema Nacional para la Atención y Prevención de Desastres, dijo que el respectivo comité nacional tenia

que tomar decisiones que representaran un apoyo serio, real, eficaz y eficiente a la mencionada situación.

En lo tocante al Ministerio de Minas y Energía, INGEOMINAS y la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas señaló lo siguiente:

Enunció que mediante Resolución No. 3-2098 del 29 de octubre de 1992, el Ministerio de Minas y Energía delegó el ejercicio de las funciones en materia minera a la Gobernación del Departamento de Caldas, quien a su vez las desempeñaba a través de la Sección Administrativa de Asuntos Mineros.

Relató que esa figura fue ratificada por el artículo 320 del Código de Minas que prevé la posibilidad de que la autoridad minera transfiera a los gobernadores y alcaldes de ciudades capitales, en forma permanente, temporal u ocasional, las funciones de tramitación y celebración de contratos de concesión, así como la vigilancia y control de su ejecución.

Recordó que el 24 de septiembre de 2011, ese Ministerio encomendó al Gobernador de Caldas la tramitación de los contratos de concesión, excepto los de carbón y esmeraldas, la cual se prorrogó mediante sucesivos actos administrativos hasta el 31 de diciembre de 2008.

Arguyó que ha constatado la existencia de un constante seguimiento por parte del ente Ministerial a la Unidad, ya sea directamente o a través de INGEMINAS, pero que no se han asumido políticas claras que permitan lograr una solución, a pesar de que a través de estas instituciones se contrató, de manera permanente, un geólogo para servir de apoyo a las visitas técnicas de seguimiento y control de áreas con títulos mineros vigentes en Marmato, situación que contrastaba con una notoria la falta de asignación presupuestal para el cumplimiento del programa de minería de hecho.

Dijo que por medio del Decreto 35 de 1995, la Gobernación de Caldas en acatamiento de su función de vigilancia de la actividad minera, ordenó el cierre temporal y preventivo de las actividades de 29 minas ubicadas en el cerro "El Burro".

De otro lado, citó las normas que regulan las funciones de INGEOMINAS, relacionadas con la formulación de políticas, programas y proyectos de investigación, por lo que sostuvo que esa institución debía tener un papel activo en la obediencia de los deberes ambientales y no ser ajena a la situación del Municipio de Marmato y excusarse en la delegación hecha al Departamento de Caldas, de ahí que ese Instituto debiera realizar un inventario de los recursos auríferos ubicados en el subsuelo y generar un sistema automatizado referenciado en tercera dimensión que permitiera determinar la existencia de superposiciones de áreas en el cerro "El Burro" y "Cien Pesos" (fols. 25 a 42, C1A)

4. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto del 18 de diciembre de 2006, el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda y ordenó la notificación personal de los siguientes servidores públicos: Ministro de Minas y Energía, Director de INGEOMINAS, Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministro del Interior y de Justicia, Gobernador de Caldas, Alcalde de Marmato, Gerente de CORPOCALDAS y Defensor del Pueblo. (fols. 392 a 396, C1B)

El 18 de diciembre de 2006, se notificó por aviso al Ministerio de Minas y Energía, al INGEOMINAS y al Ministerio del Interior y de Justicia. (fols. 404 a 406, C1B)

El 17 de junio de 2007, se practicó la notificación personal a la Alcaldesa del Municipio de Marmato – Caldas. (fol. 425, C1B), lo mismo se hizo con el Secretario General de CORPOCALDAS el 22 de enero de ese año. (fol. 426, C1B), el delegado del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (fol. 426, C1B). Cel Representante del Departamento de Caldas. (fols. 617, C1B)

Dichos demandados contestaron la acción en los siguientes términos:

4.1 Ministerio del Interior y de Justicia

El referido ente ministerial propuso la excepción de "Indebida Representación por pasiva", debido a que conforme con la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial era el organismo rector encargado de señalar las políticas tendientes a la recuperación, conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Dijo que en virtud del Decreto 70 del 17 de enero de 2001, el Ministerio de Minas y Energía tenía el deber de adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos.

Hizo una descripción de la forma como funciona el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, concluyendo que a la Dirección Nacional no le corresponde la declaratoria de zonas de riesgo, pero que existiendo estudios técnicos que las determinen el respectivo Comité Regional puede certificar sobre las mismas.

Anotó que ese Ministerio, a través de la Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres no tiene responsabilidad por los hechos narrados en la demanda, puesto que dentro de sus funciones no está desarrollar obras de infraestructura tendientes a evitar las situaciones narradas por el actor.

Precisó que en consonancia con los principios que rigen la organización administrativa de la Nación, se desprende que son los entes territoriales del orden seccional y local, en Cabeza del Gobernador del Departamento de Caldas y el Alcalde de Marmato, los llamados a asumir las posibles responsabilidades que se deriven de la presente acción, como quiera que en los Comités Regionales NE Locales, presididos por esas autoridades, se encuentra radicada la función de

1543

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

coordinar de manera descentralizada las acciones preventivas y tendientes a la rehabilitación de las zonas afectadas. (fols. 410 a 416, C1B)

4.2 Ministerio de Minas y Energía

Alegó que es un organismo rector de las políticas del sector minero energético y no ejecutor, tal como se deriva de las funciones establecidas en el Decreto 070 de 2001.

Relató que en el Decreto 2655 de 1988 se dispuso el mecanismo de las zonas de aporte, como el medio idóneo para que el Estado se asociara con los particulares para la exploración y explotación minera, la cual desapareció con la Ley 685 de 2001, por lo que esa actividad se desarrolla a través de los contratos de concesión.

Indicó que de conformidad con la mencionada ley, fungé como autoridad minera o concedente, pero que en virtud de sus facultades de delegación, radicó en cabeza de la Gobernación de Caldas las funciones necesarias para hacer el control de los títulos vigentes que se encuentran en el Municipio de Marmato.

Dijo que por lo anterior, el Departamento de Caldas y el Municipio de Marmato están adelantando, de común acuerdo con la comunidad, un plan de reubicación de las viviendas afectadas por la explotación minera.

Agregó que la actividad minera de la zona debió ser monitoreada por la autoridad ambiental regional, CORPOCALDAS, por ser la competente, según la Ley 99 de 1993, para expedir las licencias ambientales y elaborar los planes de mitigación de riesgos de los posibles daños que ocurran.

Sostuvo que por lo anterior no era dable señalarlo como responsable de los daños sufridos por la comunidad de Marmato como consecuencia de la explotación minera, dado que ha cumplido con todas las funciones que le competen.

Propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, insistiendo en que no es un órgano ejecutor y su incompetencia en el espacio territorial del Departamento de Caldas para ejercer vigilancia y control de los contratos de concesión minera.

Así, manifestó que no le era imputable la responsabilidad por los daños y perjuicios presuntamente causados al ser ajeno a los hechos de la demanda y porque no existe transgresión de contenido normativo alguno. (fols. 431 a 445, C1B)

4.3. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Estimó que estaba claramente definida la competencia de CORPOCALDAS como autoridad ambiental en la zona de Marmato, situación que guardaba concordancia con lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto 1220 de 2005, por cuanto las explotaciones mineras de ese municipio no alcanzaban una producción anual mayor o igual a 2.000.000 de toneladas al año.

Recordó que en su debida oportunidad comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, la correspondiente apertura y cierre de la convocatoria para la postulación al subsidio familiar de vivienda urbana para 50 hogares que resultaron afectados por la situación de calamidad pública presentada en dicha población.

Sostuvo que de acuerdo a la Ley 99 de 1993, 790 de 2002 y el Decreto 216 de 2003, es el ente encargado de fijar políticas a nivel nacional en materia de medio ambiente, uso del suelo y ordenamiento urbano. Señaló que frente a la concesión de licencias ambientales se han expedido las siguientes normas: Decreto 1220 de 2005, Resolución 958 de 2005, Decreto 2762 de 2005 y Decreto 500 de 2006.

Aclaró que en cumplimiento de su deber de generar políticas en materia ambiental ha dado lugar a las "Guías Minero Ambientales" que deben considerarse como comparte del papel activo que ejerce en la regulación de la actividad minera.

Como excepción de mérito, dijo que debía declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es el organismo que ejecuta las políticas ambientales ni la encargada de otorgar licencia para la extracción minera cuando ésta no supera los 2.000.000 de toneladas al año, ya que ninguna explotación en Marmato alcanzaba tal volumen. (fols. 479 a 483, C1B)

4.4. Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS

Aseveró que existe una delegación de funciones hecha por parte el Ministerio de Minas y Energía, asignada al Departamento de Caldas, por lo que dijo que las atribuciones de INGEOMINAS se reducían a proporcionar información sobre la identificación de zonas sujetas a amenazas geológicas para que éstas sean incluidas en los planes de ordenamiento territorial cuya ejecución es exclusiva de los entes territoriales.

Mencionó que ha prestado toda la colaboración para dar solución a la problemática de Marmato, así que para adelantar labores de seguimiento y control de los títulos mineros contrató, bajo la modalidad de servicios personales, un geólogo que apoya de manera permanente a esa Gobernación en la práctica de visitas técnicas se seguimiento y control a los títulos mineros vigentes ubicados en el área.

Alegó que también gestionó con el SENA, la preparación de un taller bajo la metodología LEOS, llevado a cabo entre el 2 y el 15 de febrero de 2005, a partir del cual se elaboró una Manual de Convivencia Minero para la solución de conflictos, ejercicio en el que participaron cerca de 40 mineros que crearon la Organización Marmateña Pro-Manual de Convivencia, quienes elaboraron el documento preliminar que contempló aspectos jurídicos, necesidades, desarrollo, normas y competencia.

Resaltó que desde 1970 ha realizado evaluaciones geológicas enfocadas en análisis de la inestabilidad y subsidencia del municipio, así:

- Estudio geológico geofísico del deslizamiento (en potencia) del cerro "Alto del Burro", Marmato – Caldas, 1985.
- Riesgo de derrumbes en el cerro de Marmato Caldas, 1986.
- Riesgos Geológicos: Deslizamientos en Antioquia, 1986.
- Problemas de inestabilidad en Marmato Caldas, 1988.
- Problemas de inestabilidad en Marmato Caldas, 1989.
- Evaluación del fenómeno de subsidencia en el casco urbano del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas, 2003.
- Informe técnico de visita al sector Santa Inés Villonza Cien Pesos,
 Municipio de Marmato Caldas, 2005.

De lo anterior concluyó que el problema de Marmato era de vieja data y que continúa presentándose debido a la intensa actividad minera, que es la causante de la afectación de las edificaciones erigidas en el casco urbano, situación que representa un alto riesgo para los habitantes por el posible colapso de las mismas, ya que se encuentran agrietadas y algunas han perdido sus soportes.

Anotó que debían adelantarse levantamientos topográficos al interior de las minas para determinar el direccionamiento que ha seguido cada uno de los ramales y establecer las posibles amenazas por subsidencia de los techos.

Afirmó que el terreno donde se encuentra la cabecera es un ejemplo claro de la necesidad del ordenamiento de un territorio, de acuerdo con sus características geológicas, geomorfológicas y su vocación de uso.

Debido a ello, concluyó que los asentamientos humanos y la minería eran incompatibles y excluyentes, de manera que los problemas tendían a ser más críticos.

Por otra parte, consideró que las explotaciones mineras de hecho que se llevan a cabo en el Municipio de Marmato no se encuentran en proceso de legalización; his tienen título legalmente otorgado, como tampoco cumplen con los requerirhientos.

lida del Circuito

perceptivas ambientales, por lo que se configura una actividad de minería ilegal, tipificada en la ley como delito.

Respecto de las regalías, adujo que es la entidad encargada de la liquidación, recaudo, distribución y transferencia de las mismas. Por lo que para el caso del Municipio de Marmato aludió a unos cuadros de distribución de las mismas. (fols. 489 a 543, C1B)

4.5. Município de Marmato

El ente territorial manifestó que debido a la situación del Municipio, declaró la situación de urgencia manifiesta y celebró un contrato por valor de \$92.000.000, para construir un muro de contención en el sector de la "casa redonda", que era indispensable al tratarse de una zona que es paso obligado para la mayoría de los habitantes, incluidos los menores que asisten a la escuela Maximiliano Grillo.

De otra parte, aseveró que ha dado estricta observancia al artículo 37 del Decreto 2811 de 1974, por cuanto ha emprendido labores tendientes al adecuado manejo de los residuos sólidos, que son recolectados y transportados hasta el relleno sanitario de la ciudad de Manizales.

Sostuvo que de igual forma suscribió un convenio administrativo con la Asociación de Municipios ASOFELISA, con el propósito de emprender la construcción de un relleno sanitario para la disposición final de las basuras, proyecto que ha presentado inconvenientes de carácter presupuestal, pero que la Nación — Ministerio de Ambiente, Vivienda y Agua Potable se había comprometido a aportar la suma de 1.500.000.000 para lo compra del lote en la zona de influencia.

Aseveró que en lo que respecta al Matadero Municipal, éste cumplía con las especificaciones técnicas, sanitarias y ambientales para su funcionamiento conforme a la ley, ya que durante la vigencia fiscal del año 2006 se contrato adecuación de sus instalaciones, respecto de las que la Dirección Territoria.

Salud y CORPOCALDAS hicieron algunos requerimientos en lo relacionado con el sistema de tratamiento de las aguas residuales, que fueron cumplidas a cabalidad.

Sostuvo que hasta el momento no existía un plan maestro de acueducto y alcantarillado, de modo que en 2006 presentó ante el Concejo Municipal, en dos ocasiones, un proyecto de Acuerdo que le permitiera al Municipio ser integrante de la sociedad EMPOCALDAS como operadora departamental de Acueducto y Alcantarillado de varios municipios, convenio que había suscrito en 2007 para la gestión, financiación, diseño, operación, rehabilitación, construcción, expansión, reposición y mantenimiento de la infraestructura de dicho tipo de servicios.

En cuanto al saneamiento básico, señaló que ha firmado contratos con el Comité de Cafeteros de Caldas y la Gobernación para la recolección de aguas negras, con el fin de impedir que estas se viertan en las fuentes hídricas.

Se refirió al Ministerio del Medio Ambiente, destacando que conforme a la Ley 99 de 1993, era la autoridad competente a nivel nacional para adoptar las herramientas necesarias para el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental.

Anotó que la explotación minera data de hace varios siglos, pero que los gobiernos nacional y departamental solo se han concentrado en la expedición de licencias de explotación y nunca en el seguimiento de la misma, dado que no se cuenta con un estudio actualizado de esa actividad al interior del cerro "El Burro", ya que no hay un control topográfico de lo excavado y el grado de peligro en el que se encuentra el casco urbano.

Mencionó que CORPOCALDAS como corporación autónoma regional con competencia en ese lugar, tiene una función de ejecución y no solo de coordinación, así como la atribución para el manejo, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables. Actaró que a propósito del manejo de los recursos hídricos debe considerarse la existencia de la tasa por utilización de aguas destinada a

dicho tipo de Corporaciones (artículo 43 Ley 99 de 1993), que deben enfocarse en la protección de ese tipo de recursos, razón por la que tal institución estaba conminada a responder por el cumplimiento de las funciones conferidas y la inversión de los respectivos dineros.

Anotó que según los artículos 63 y 64 de la Ley 99 de 1993, a los Departamentos les incumbe dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Municipios, pero que la labor de la Gobernación de Caldas solo ha sido de acompañamiento en lo relacionado con la red de atención y prevención de desastres, sin que haya planteado una solución definitiva, ni prestado apoyo en materia financiera que permita establecer una política a largo plazo que dirima la contradicción existente entre el futuro económico y el desarrollo sostenible. (fols. 619 a 628, C1B)

4.6. Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS

La referida autoridad ambiental contestó demanda en la que propuso la excepción de "Cumplimiento de la carga obligacional que le fuere impuesta a CORPOCALDAS por el ordenamiento jurídico vigente", por cuanto señaló que había desplegado una serie de gestiones en el Municipio de Marmato en lo relacionado con la infraestructura ambiental, como la realización de estudios de riesgo en esa localidad.

Dijo que en el año 2002, en convenio con MINERCOL, formuló 3 proyectos relacionados con la problemáticas ambientales de mayor impacto a saber: proyecto I, estabilización de taludes, manejo de aguas y reforestación de áreas afectadas por procesos denudativos; proyecto II, manejo de aguas residuales; y proyecto III, transporte de estériles.

Aclaró que los propósitos generales de los mencionados proyectos era recuperar las áreas críticas afectadas por las explotaciones mineras, a través de obras de estabilización de taludes, manejo de aguas, corrección de cauces, reforestación y

lida del Circui

revegetalización de laderas, tratamiento de aguas residuales y transporte de estériles.

Sostuvo que en el año 2006, preparó un estudio de riesgos por procesos de inestabilidad en el sector del cerro "El Burro" y la plaza principal, luego de lo cual se emitieron unas conclusiones y se hicieron una serie de recomendaciones, entre ellas, la reubicación de todas las edificaciones existentes en la zona de estudio, teniendo en cuenta las circunstancias de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, además de una completa interferencia entre la actividad minera y el uso urbanístico, actividades que excluyen una de la otra dentro de un marco seguro y ambientalmente sostenible.

Relacionó una serie de contratos que fueron ejecutados en los años 2002 y 2003, destacando que en el 2006, luego de la declaratoria de urgencia manifiesta, también se desarrollaron obras de infraestructura en diferentes sectores del Municipio de Marmato.

Mencionó que si bien existía contaminación de las fuentes hidricas que recibían vertimientos de la actividad minera, había ejercido sus funciones como autoridad ambiental, verbigracia: la elaboración de estudios de caracterización de aguas, luego de lo cual implementó una red de monitoreo; el cumplimiento de su función de control en materia de otorgamiento de permisos de vertimientos; la destinación del recaudo por tasa retributiva a monitorear la calidad del recurso hídrico; el despliegue de su función de control en materia de otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento forestal; y el cumplimiento del plan de manejo ambiental solicitado por la Empresa Mineros Nacionales S.A.

Adujo que durante el primer semestre de 2006 construyó una obra consistente en la desviación de la quebrada Charco Hondo que fue terminada en la misma vigencia, lo que también había implicado la realización de un alcantarillado para la comunidad establecida en el sector.

En cuanto a la construcción de la presa de sedimentación, resaltó que en el mes de agosto de 2006 ejecutó la construcción de la primera vía de acceso para descargar material destinado a la edificación del pedraplén y de los diques de aguas.

Indicó que para un eficiente control y seguimiento ambiental de las actividades mineras se requiere de un inventario único, real y detallado de las mismas, pero que no ha recibido un censo oficial por parte de la autoridad minera, quien tampoco ha dado traslado de los contratos celebrados en la Zona de Aporte No, 1017. Aclaró que de los listados con los que dispone no es posible identificar cuáles labores y trabajos mineros existen específicamente en el área de aporte.

Aseveró que cuenta con información suministrada por la autoridad minera, en el marco del convenio C-124/05, según la cual hay 142 minas agrupadas en 114 contratos, aunque según el registro minero nacional obran 25 que agrupan a 77 beneficiarios, aproximadamente. Aclaró, que del documento denominado "Estudios Geológicos para el Programa de Trabajos e Inversiones del Proyecto de Integración de los Niveles II, II y Contrato CHG-081 en el Municipio de Marmato – Caldas", se advierte que en 1998 se registraba una totalidad de 169 minas.

Puntualizó que debido a lo anterior adelantó un estudio de impactos ambientales asociados a los trabajos de explotación minera, precisando que para ese propósito practicó alrededor de 100 visitas, que le permitieron contar con un inventario aproximado de las explotaciones que tienen título minero.

Resaltó que suscribió los convenios Nos. 085/04 y 091/04 con la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, el Departamento de Caldas y la Universidad de Caldas, en los que se realizó un proyecto piloto destinado al desarrollo y establecimiento de alternativas limpias para el beneficio del oro en las comunidades mineral de Maltería (Manizales) y Montaño (Villamaría), cuyos resultados sirvieron de base a la estructuración de un proyecto de réplica en otros sectores, como el Municipio de Marmato.

Respecto de la legalización de la pequeña minería, dijo que se han efectuado dos procesos: el primero, impulsado por Minercol en 1998 quien suscribió 114 contratos que solo fueron inscritos hasta 2004 en el registro mercantil, debido a los conflictos asociados con la superposición de áreas de los contratos No. 014 y No. 089M de Mineros Nacionales y a que muchos mineros no completaban los requisitos técnicos y jurídicos para el efecto; y el segundo adelantado por el Departamento de Caldas con ocasión de la Ley 685 de 2001.

De otro lado, afirmó que había lugar a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que de acuerdo a los artículos 14 y 18 de la Ley 472 de 1998, la acción popular debe dirigirse contra el particular, persona natural o jurídica, o autoridad pública cuya omisión o actuación se considere una amenaza o vulnere el interés colectivo, en este caso, contra Mineros Nacionales S.A. que es la mayor empresa minera de la zona y que arroja grandes cantidades de fluidos con arenas a la quebrada Pantanos y ha sido renuente al cumplimiento de las órdenes dadas por la autoridad ambiental para la realización y puesta en marcha de la presa de sólidos de Charco Hondo que permita un tratamiento tendiente a neutralizar el contenido de cianuro y otros materiales utilizados en el beneficio del oro y de la plata. (fols. 643 a 690, C1B)

4.7. Departamento de Caldas

El apoderado del Departamento de Caldas propuso la excepción de cosa juzgada, aduciendo que en el mes de junio de 2006, la Procuraduría Delegada para Asuntos Mineros y Agrarios había presentado una acción de tutela, ante el Tribunal Administrativo de Caldas, en contra de las mismas entidades aquí demandadas, con base en hechos similares e iguales pretensiones, que finalmente fueron desestimadas.

De igual forma, estimó que había lugar a declarar la excepción de "indebida" representación en la causa por pasiva", debido a que no era el ente encargado de

fijar las políticas tendientes a lograr el equilibrio ecológico y el manejo racional de los recursos naturales que garanticen el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Igualmente, formuló la excepción de "Improcedencia de la acción por falta del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 80 de la Ley 393 de 1997, sobre la constitución de renuencia de las entidades codemandadas", precisando que la parte actora no acudió primero ante la Administración para reclamar el deber legal con miras a presentar una acción de cumplimiento.

Concerniente a la reubicación de la población del área urbana, señaló que desde el año 1989 ha adelantado gestiones relacionadas con las familias afectadas, razón por la que escogió un lote ubicado en la vereda El Llano, para la elaboración de un proyecto arquitectónico y urbanístico que contemplara como mínimo algunos servicios habitacionales, institucionales y comunales, donde se construyó cinco viviendas demostrativas, pero que fueron replanteadas por los altos costos. Recordó que luego de varios traspiés, en el año 2002 se reactivó el Comité Interinstitucional designado para el efecto, cuyo liderazgo encabeza la Secretaría de Vivienda del Departamento.

Sostuvo que con ocasión de la declaración de la situación de calamidad contenida en la Resolución No. 23 de junio 6 de 2006, a través de la UDEPADE ha apoyado los esfuerzos municipales y materializado actividades como: la evaluación técnica y diagnóstico del deslizamiento ocurrido, recomendaciones sobre la implementación de acciones de monitoreo visual para estudiar la evolución espacial y temporal del problema, y la definición sobre las características generales y especificaciones técnicas de las acciones inmediatas a ejecutar en el sitio indicado.

Sobre el proceso de legalización, relató que el problema subsiste respecto de 44 solicitudes, a las que la autoridad minera en su momento, MINERALCO S.A., no babía dado trámite oportuno, de las cuales 20 de sus titulares fueron requeridos



para que se acogieran a un nuevo proceso de legalización contemplado en la Ley 685 de 2001 y las restantes hacían parte de la problemática relacionada con el reconocimiento de propiedad privada cuya definición correspondía al Ministerio de Minas. (fols. 692 a 716, C1C)

4.8. Mineros Nacionales S.A.S

La sociedad Mineros Nacionales S.A.S., vinculada como litisconsorte necesario, contestó la demanda, manifestó que la presente acción cuestiona una serie de actuaciones de entidades públicas en las que no ha intervenido, razón por la que las decisiones que se tomen sobre el tema no la pueden afectar de ninguna manera.

Mencionó que si bien era cierto que los juzgados administrativos tienen competencia para conocer y decidir acerca de acciones populares, no lo era menos que a la rama judicial no le correspondía asignarles funciones a los servidores del ejecutivo, tal como lo pretende la Procuraduría demandante. (fols. 1272 a 1276, C1D)

5 PACTO DE CUMPLIMIENTO

El 15 de febrero de 2007, se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento a celebrarse el 27 de marzo de 2007 (fols. 719 y 720, C1C), que fue aplazada para el 26 de junio de 2007 (fols. 771 y 772, C1), oportunidad en la que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio. (fols. 897 a 899, C1C)

6. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el iter procesal, el 29 de julio de 2013, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, dictó sentencia de primera instancia, en la que decidió amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovecha na instancia del equilibrio ecológico.

racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente vulnerados por el Departamento de Caldas, la Corporación Autónoma Regional de Caldas y el Municipio de Marmato, a quienes les impuso unas obligaciones específicas de acuerdo a sus funciones.

El sustento jurídico del referido fallo fue el siguiente:

El a-quo hizo una relación extensa de los elementos probatorios aportados, que fueron clasificados por temas, así: explotaciones mineras, actuaciones realizadas debido a la situación de emergencia, inspección judicial y dictámenes periciales, inestabilidad del terreno, tema medio ambiental, procesos sancionatorios, regalías e informes finales.

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Departamento de Caldas, consideró que no era procedente, dado que de acuerdo a las pretensiones de la parte actora y sus argumentos, en concordancia con las funciones otorgadas por la Constitución Política y la Ley, esas entidades tenían relación directa con los hechos debatidos sin que ello se entendiera como un prejuzgamiento.

En contraste, dijo que el Ministerio del Interior y de Justicia no tenía injerencia alguna en los hechos que se debaten, porque su función principal consistía en el desarrollo de políticas del sector administrativo y que si bien era cierto que ese organismo a través de la Unidad de Previsión y Atención de Emergencias declaró el estado de urgencia en el Municipio de Marmato en el año 2006, también lo era que éste no tendría participación alguna dentro de lo que se decidiera en la sentencia.

En lo que atañe a la excepción de cosa juzgada formulada por el Departamento de Caldas, arguyó que no se presentaban los presupuestos para la configuración de

on dol Circula

Idm det Col

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

dicha figura, toda vez que se trafaba de acciones diferentes: la de tutela, que busca la defensa de derechos fundamentales de carácter personal y la popular dirigida a la protección de derechos colectivos.

Concerniente a la excepción de "improcedencia de la acción por la falta del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997" señaló que no estaba llamada a prosperar, por ser una exigencia propia de la acción de cumplimiento y no de la popular que no requiere el agotamiento de requisito de procedibilidad alguno.

Acto seguido, aludió al contenido y alcance de los derechos colectivos invocados en la demanda y luego se refirió a las funciones asignadas en el ordenamiento jurídico para cada uno de los entes demandados.

Sobre la actividad minera adujo que desde el año 2001 el Ministerio de Minas y Energía había delegado la tramitación de contratos de concesión para explotación minera al Departamento de Caldas, pero que ello no justificaba el incumplimiento de las funciones del ente ministerial de vigilancia y control.

Estimó que en el Municipio de Marmato se han otorgado permisos y licencias para la explotación minera desde hace más de 20 años, aunque que con base en las visitas y estudios se evidenciaba la práctica de minería ilegal en lugares geológicamente inestables que ponían en riesgo a la comunidad.

Aseveró que la grave situación presentada con ocasión de la ola invernal del año 2006 generó inestabilidad en los terrenos que no solo afectó viviendas sino que también hizo imperiosa la necesidad de reubicar a las familias perjudicadas, provocando una problemática social dada la suspensión de las labores de minería, como la mayor fuente de trabajo de la región.

Expresó que si bien esa situación se había presentado hace más de seis años, sen la actualidad no se advertían mayores cambios, teniendo en cuenta que no se han

concretado materialmente las soluciones tendientes a mitigar los daños ocasionados por la explotación minera y los cambios del medio ambiente.

Manifestó que también existen estudios que dan cuenta de los deterioros de las cuencas hídricas por contaminación, aunado a la falta de reforestación por parte de quienes explotan en material aurífero.

Adicionalmente, hizo una relación de una serie de informes técnicos realizados durante los años 2008 y 2010, a partir de los cuales observó que no se han implementado acciones tendientes a disminuir el impacto ambiental derivado de la explotación minera, ya que en la mayoría de los casos se denotaba un incumplimiento de los requerimientos y los planes de manejo ambiental ordenados por la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

Aclaró que esa autoridad ambiental ha dado inicio a los respectivos procesos sancionatorios, no obstante, ello no ha sido suficiente para lograr el acatamiento de los planes de manejo y mejoramiento que mitiguen la contaminación ambiental, el daño en las cuencas hídricas y la deforestación en el Municipio.

Indicó que no se podían desconocer las actividades desplegadas por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, la Gobernación de Caldas, INGEOMINAS y el Municipio de Marmato, pero que tal como lo había informado la Procuraduría Delgada para Asuntos Ambientales y Agrarios, la situación no había cambiado al no evidenciarse resultados definitivos.

Respecto de la explotación minera resaltó que se han intensificado los controles y que gran parte de la mismas estaba en cabeza de una sola empresa, sin embargo, persistía la minería artesanal e ilegal sumado a la desatención de las normas ambientales, situación que consideró que a la fecha debía estar completamente superada y controlada.



También recordó que algunos habitantes de la zona debieron ser reubicados como consecuencia de los deslizamientos ocurridos por la ola invernal y el manejo inadecuado del uso del suelo, razón por la que el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial junto con el Municipio de Marmato adelantaron un proyecto para la construcción de algunas viviendas en otro sector, pero que no obraba prueba que ese programa se hubiera ejecutado, dado que en el último informe la Alcaldía no había dicho nada al respecto.

En lo que atañe al tema laboral, afirmó que como quiera que la minería era la fuente principal de ingresos, su suspensión en algunas zonas generaba desempleo, situación que le correspondía asumir al Municipio de Marmato como ente encargado de generar, proponer y ejecutar propuestas al respecto.

De otra parte, en cuanto a los recursos provenientes de las regalías, aseveró que de conformidad con el numeral 5º del artículo 23 del Decreto 252 de 2004, corresponde a INGEOMINAS administrar el recaudo y distribución de las mismas, así como al ente Municipal le asistía la obligación de disponer de los dineros para distribuirlos en rubros relacionados con la mortalidad infantil, salud de la población pobre, educación básica, agua potable y alcantarillado, entre otros.

Luego de analizar unos informes presentados por el Instituto Colombiano de Geología y Minería, el Departamento Nacional de Planeación y la Contraloría General de la República, infirió que INGEOMINAS ha cumplido con el recaudo y distribución de las regalías, aunque había advertido falencias respecto del ente municipal, toda vez que no los destinó correctamente ni informado el uso se les dio.

Por consiguiente, arguyó que debía amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, invocados en la demánda que estimó vulnerados por parte del Departamento de Caldas, la Corporación Autóronia

Regional de Caldas y el Municipio de Marmato, por la omisión en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, ante la falta de medidas efectivas respecto del uso racional del suelo, debido a la explotación minera que no solo han originado problemas ambientales sino también sociales.

En lo concerniente al Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial e INGEOMINAS, anotó que se trataba de entidades que tenían injerencia en los temas debatidos durante el transcurso de la acción, pero que se demostró que éstas han cumplido en debida forma las funciones que tienen asignadas.

Respecto de las sociedades Mineros Nacionales S.A. y CIJ Gutiérrez, adujo que si bien las mismas realizan trabajo de minería en el sector, dentro del expediente no existía prueba que demostrara que esas sociedades se encontraran desarrollando esa actividad en la actualidad, pues de acuerdo al informe presentado por la Alcaldía de Marmato, la mayoría de la explotación minera está a cargo de la compañía canadiense Medoro Resources, por lo que no advertía injerencia alguna por parte de estas con las medidas que se fueran a adoptar.

En consecuencia, le impuso a los organismos declarados responsables, las obligaciones transcritas al inicio del presente proveído. (fols. 1429 a 1562, C1D)

7. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El 12 de agosto de 2013, el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, interpuso, en tiempo, recurso de apelación contra la providencia de primera instancia. (fols. 1564 a 1579, C1D)

El 5 de septiembre de 2013, el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá concedió el referido recurso. (fol. 1584, C1D)

El 25 de septiembre de 2013, el Despacho de la ponente avocó el conocimiento del asunto de la referencia, admilió el recurso de apelación y le corrió traslado a la apelante, por el término de 3 días, a fin de que sustentara la impugnación. (fols. 4 a 7, Cdo Apelación)

Por proveído del 30 de octubre de 2013, se procedió a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de cinco días, para que alegaran de conclusión. (fols. 9 y 10, Cdo Apelación)

8. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS solicitó que fuera revocado el fallo de primera instancia, en lo que le afecte, por las siguientes razones:

Hizo una detallada descripción de la serie de actividades que había emprendido como autoridad ambiental tanto en materia de infraestructura y de protección a los recursos naturales. Luego de ello, dijo que no se probó que hubiese incurrido en acción u omisión contraria a los postulados prescritos en el ordenamiento, requisito indispensable para la procedencia de la acción.

Sostuvo que el a-quo se limitó a recopilar los diferentes informes rendidos por varias entidades, sin analizar el impacto positivo de las múltiples obras, estudios y demás actuaciones desplegadas por la autoridad ambiental en cumplimiento de sus atribuciones legales que denota su compromiso institucional con la problemática del Municipio de Marmato, en la que ha invertido cuantiosos recursos y ha apoyado a otras organizaciones con conocimiento técnico y asesoría profesional.

Mencionó que no debe dejarse de lado la actuación desmedida e irresponsable de los particulares que practican la minería, quienes son los causantes directos de las situaciones adversas que se presentan, destacando que el fallo impugnado pareces comparar dicho comportamiento.

" del Ciceni

Aseveró que no puede pretenderse que de manera indefinida sea la autoridad ambiental la encargada de dar solución a esas situaciones ante la pasividad de otros entes, más cuando el Departamento de Caldas y el Municipio de Marmato, en sus respectivas contestaciones se refieren de manera somera a la forma cómo han cumplido sus atribuciones y se limitan a endilgarle responsabilidades a la Corporación Autónoma Regional.

Dijo que si bien en la sentencia de primera instancia se afirma que CORPOCALDAS ha satisfecho sus deberes legales, en ésta también se arguye que las medidas implementadas han sido poco efectivas, pero sin especificar en qué consiste tal insuficiencia ni diferenciar las competencias de las entidades involucradas en la presente acción. Igualmente afirmó que si bien se presentaban elementos degradantes, la existencia de éstos se debía a la pasividad de los entes territoriales, de quienes se predica una deficiencia en la prestación de sus servicios.

Finalmente, señaló que de no encontrar procedente su exoneración, solicitaba que fueran aclaradas las responsabilidades que recaen sobre cada una de las entidades a quienes se les impuso alguna obligación. (fols. 1564 a1579, C1D)

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término para alegar en segunda instancia, tanto la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios (fols. 15 a 23, Cdo Apelación) como el Ministerio de Minas y Energía (fols. 11 y 12, Cdo Apelación) presentaron escrito reiterando lo afirmado en la demanda y la contestación, respectivamente.

10. GONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, procede la Sala a resolver el disunto sometido a su consideración, el cual será abordado en el siguiente orden: 1) Apelante

Único, 2) Problema Jurídico, 3) Naturaleza de la acción y 4) Análisis de la impugnación.

10.1- Apelante único

Según lo dispone el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, la competencia del Juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos que fueron objeto del recurso y la apelación debe entenderse interpuesta en lo desfavorable al apelante¹. Así lo ha considerado el Consejo de Estado, pues bajo el principio de la no reformatio in pejus", la providencia no puede ser enmendada por el ad-quem en la parte que no se impugnó, más aún cuando se trata de apelante único².

Así las cosas, como en el asunto bajo estudio el único apelante fue la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, solo podrán analizarse los puntos objetos del recurso, sin que haya lugar a la agravación de la situación de dicha persona jurídica.

10.2.- Problema Jurídico

Dados los argumentos planteados en el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer si la sentencia del *a-quo* debe ser revocada, una vez se hayan resuelto los siguientes problemas jurídicos:

¹ ARTÍCULO 357. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos intimamente relacionados con aquélla.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones (...) (Se destaca)

² La Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 23 de febrero de 2012, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., radicación interna número: 18966, expresó: "En el presente asunto, la entidad demandada fue la única que recurrió la sentencia anterior, de modo que no podrá agravarse su situación, dada la calidad de apelante único que aquélla ostenta, pues, en virtud del principio de la no reformatio in pejus, esto es, la prohibición de empeorar la situación del apelante único, la objeción se circunscribe al contenido de la decisión que se impugna es decir, el juez de segunda instancia sólo puede modificarla, si con ello el apelante resulta favorecido o mejorado en el reconocimiento de sus pretensiones".



¿Erró el Juez de primera instancia, al considerar que CORPOCALDAS debe concurrir a la protección de los derechos colectivos cuya vulneración se decretó, puesto que esa entidad ha desplegado una serie de actuaciones tendientes a solucionar la problemática ambiental ocurrida en el Municipio de Marmato — Caldas?

¿Inobservó el a-quo, las acciones de los particulares que se dedican a la explotación minera, como causantes directos de las situaciones adversas que en esa zona se presentan?

En caso de que la respuesta a los anteriores interrogantes sea negativa, debe absolverse la siguiente pregunta: ¿No son claras las órdenes emitidas en la parte resolutiva del fallo impugnado? Y en consecuencia ¿Debe esclarecer la Sala cuáles son las responsabilidades endilgadas a cada una de las entidades a quienes se les impuso alguna obligación?

10.3. Naturaleza de la acción

Las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución y reguladas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección y la defensa de los derechos e intereses colectivos, las cuales se ejercen para evitar el daño contingente, cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio o volver las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene



de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses³.

10.4. Análisis de la impugnación

Por efectos de carácter metodológico, para estudiar los motivos de impugnación, se distinguirán cuatro aspectos: 10.4.1.) Competencia de la Corporación Autónoma Regional de Caldas como autoridad ambiental; 10.4.2) Obligaciones impuestas a la apelante en la sentencia impugnada; 10.4.2.1) Deberes imputados en el tema de explotación minera y 10.4.2.2.) Deberes imputados en el tema ambiental.

10.4.1. Competencia de CORPOCALDAS como autoridad ambiental

Debido a que la Corporación Autónoma Regional de Caldas aduce que no debió ser declarada responsable, por cuanto ejecutó una serie de labores tendientes a paliar el deterioro ambiental que se presenta en el Municipio de Marmato — Caldas y que cumplió a cabalidad con las funciones asignadas a nivel constitucional y legal, es preciso referirse primero a sus atribuciones, para luego verificar si existen hechos que ameriten su intervención en aras de la protección de los derechos que el Juez de primera instancia estimó conculcados.

Según el numeral 7º del Artículo 150 de la Constitución Política⁴, le corresponde al Congreso de la República, entre otras funciones, reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales.

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Expediente No. 2004-0425, Sentencia de abril 18 de 2007. M.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

⁴ Artículo 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 7º) Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizarda constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

En cumplimiento de lo anterior se expidió la Ley 99 de 1993, que en el artículo 235 determinó la naturaleza jurídica de ese tipo de entidades como entes corporativos de carácter público de creación legal, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de propender por el desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y políticas.

De igual manera, el mismo precepto, en el artículo 4º, contempla el Sistema Nacional Ambiental - SINA6, compuesto por un conjunto de normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios ambientales contenidos en esa Ley. Además, establece una jerarquía dentro de dicho sistema, que está a la cabeza del Ministerio del Medio Ambiente, seguido por la Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y Distritos o Municipios.

Adicionalmente, la aludida disposición, en el artículo 31 describe las funciones de tales instituciones, asi:

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Ambiental, SINA Parágrafo.- Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguira el siguiente orden descendente: Ministerio del Wedio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales,

Departamentos y Distritos o Municipios. (Se destaca)

⁵ Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

⁶ Artículo 4º.- Sistema Nacional Ambiental, SINA. El Sistema Nacional Ambiental, SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley. Estará integrado por los siguientes componentes: 1) Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta Ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle, ?) La normatividad específica actual que no se derogue por esta Ley y la que se desarrolle en virtud de la ley, 3) Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley, 4) Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental, 5) Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente, 6) Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.

Artículo 31°.- Funciones. Adicionado por el art. 9, Decreto Nacional 141 de 2011. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011

- Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;
- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;
- 4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;
- 5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;
- 6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;
- 7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;
- Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;
- 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
- 10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósilo de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringiro E COZO o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en fingular caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

- 11. Ejercer las funciones de avaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;
- 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
- 13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;
- 15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;
- 16. Reservar, alinderar, administrar o <u>sustraer</u>, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2010.

- 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;
- 18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;
- 19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

1790

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente:

- 20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
- 21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
- 22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;
- 24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;
- 26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalfas o con otros de destinación semejante;
- 27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;
- 28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;
- 29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;
- 30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de



Tion del Circle

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduria Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o a las entidades territoriales, o sea contrarias a la presente Ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente;

- 31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.
- 32. Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 3565 de 2011.

De las aludidas atribuciones se destacan aquellas relacionadas con la de fungir como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción; asesorar a los Departamentos y Municipios en la definición de los planes de desarrollo ambiental; realizar estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables; otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales; evaluar, controlar y hacer seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables, que comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos; ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables; imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley; ejecutar, en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; y realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres en coordinación con las demás entidades competentes.

Para el caso específico de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, se encuentra que su creación se remonta años antes de la promulgación de la Constitución Política de 1991, esto es, mediante la Ley 40 de EC 1971, cuyo propósito, en principio, fue adelantar obras de defensa para la ciudad.

ocimo Administra

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

de Manizales, Salamina y Aranzazu⁷. Con posterioridad, el ámbito de su jurisdicción se amplió a todo el departamento de Caldas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993⁸.

Dilucidado lo anterior, como quiera que el Municipio de Marmato se ubica dentro del Departamento de Caldas, no existe duda que lo cobija la jurisdicción de CORPOCALDAS, territorio donde ésta se erige como la máxima autoridad ambiental, razón por la que por propia disposición legal y constitucional, se encuentra obligada a propender por la protección de los recursos naturales de la zona y por ende a la salvaguarda de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

10.4.2) Obligaciones impuestas a la apelante en la sentencia impugnada;

En este punto, debe aclararse que según se afirma en el fallo de primera instancia, son múltiples y variados los inconvenientes de carácter social y ecológico que afectan al Municipio de Marmato, derivados de la actividad minera, entre ellos: la inestabilidad de los terrenos debido a los procesos erosivos, situación que en el año 2006 ocasionó una grave emergencia debido a los deslizamientos ocasionados por la ola invernal que averiaron varias viviendas y obligaron a la evacuación de algunas personas que habitaban en la cabecera; la presencia de minería ilegal, provocada por la falta de medios alternativos para la generación de empleo; la degradación de

ARTICULO 10. En desarrollo de la Ley 7 de 1969, por medio de la cual se declaró de la más alta conveniencia pública y del más evidente interés social la ejecución de un plan de obras de defensa para las ciudades de Manizales y su futura área metropolitana, créase la Corporación Regional Autónoma para la defensa de la ciudad de Manizales, con los objetivos que a continuación se detallan: a. La construcción y conservación de obras de alcantarillado, drenaje y defensa para la estabilidad de los suelos amenazados por erosión y deslizamiento; b. Remodelación urbana y recuperación de terrenos; c. Erradicación de tugurios en zonas de deslizamiento; d. Reforestación y aprovechamiento de tierras; e. Regularización de cauces naturales, y f. Estudios sobre futuro desarrollo urbano.

⁸ Artículo 33°.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...)

Créanse las siguientes corporaciones autónomas regionales: (...)

⁻ Corporación Autónoma Regional de la Caldas, CORPOCALDAS: tendrá su sede principal en la ciudad de Manizales; su jurisdicción comprenderá el territorio del Departamento de Caldas; (...)

las fuentes hídricas; la deforestación; y la inadecuada disposición de los materiales estériles.

Lo anterior explica por qué el "a-quo" trató de identificar los principales aspectos, que sumados, a modo de un "puzzle" dejan entrever la complejidad de la problemática desde varios frentes a saber: minero, ambiental y social.

Acorde con lo anterior, debe destacarse que en la parte resolutiva del fallo apelado se insertaron dos numerales, cuarto y quinto, en los cuales se le impuso a esa Corporación, una serie de obligaciones destinadas a la protección de los derechos colectivos invocados, así:

- (i). En cuanto al tema de la explotación minera, en el artículo CUARTO se le ordenó a CORPOCALDAS, que en conjunto con la Gobernación de Caldas y el Municipio de Marmato:
 - Verificara el cumplimiento de la normatividad minera y ambiental de todas la minas del Municipio, tales como el otorgamiento de títulos mineros, licencias, así como ejercer las medidas sancionatorias y correctivas que fueran del caso.
 - Desviara y controlara la severidad de los flujos de tierra y/o lodos, con ayuda de canales o zanjones, además de la implementación de estructuras disipadoras metálicas y/o presas amortiguadoras.
 - Removiera los depósitos de los procesos de inestabilidad actuales y de masas agrietadas en procesos de estabilidad potenciales.
 - Construyera obras de manejo de aguas lluvias.
- (ii) En lo que respecta al aspecto ambiental, se obligó a ese ente a elaborar un informe técnico en el que se determinara la situación actual de las fuentes hídricas del Municipio de Marmato, manejo de aguas y disposición de estériles y la reforestación de las zonas afectadas, con el propósito que se establecieran las acciones que deban ejecutarse para superar de manera definitiva la causa de las contaminación de las mismas.

(iii) En lo atinente a lo social, en el numeral sexto, se señalaron las acciones a desarrollar, exclusivamente, por parte del Municipio de Marmato.

Bajo este panorama, la Sala analizará de manera separada las responsabilidades endilgadas a la recurrente, primero en lo relacionado con la explotación minera y luego lo atinente a lo ambiental.

10.4.2.1 Deberes atribuidos a CORPOCALDAS en el tema de explotación minera

En lo que concierne a las órdenes consignadas en el numeral cuarto de la sentencia impugnada, relativas a la explotación minera, se destaca que la forma cómo está redactado dicho aparte confleva concluir que las acciones allí señaladas deben ser desarrolladas en conjunto por el Departamento de Caldas, el Municipio de Marmato y CORPOCALDAS.

De igual manera, se resalta que tales obligaciones van dirigidas a mitigar los efectos de dos situaciones identificadas como las causas principales de la contingencia que se presenta en el Municipio de Marmato a saber: la minería informal y los procesos de inestabilidad del suelo que esta genera. Sobre ello, el a-quo discernió:

"Luego entonces, se advierte que, en efecto, en el Municipio de Marmato — Caldas, se viene presentando una grave situación por la gran cantidad de explotación minera que se está desarrollando en el Municipio lo que ha generado no solamente problemas ambientales, sino que ha puesto en riesgo la comunidad y ha generado graves incidentes geológicos (...)" (fol. 1508 C1D)

"En cuanto al tema minero: Se puede advertir que se han intensificado los controles para la explotación minera en el Municipio, y que gran parte de la minería está en cabeza de una misma empresa, sin embargo, persiste la minería artesanal e ilegal, sumado a que los informes presentados que no se está dando cumplimiento total a las normas minero – ambientales por parte de los mineros y a las empresas mineras, situación que a la fecha debería estar completamente superada y controlada por las autoridades, pues recuérdese que ello es la fuente principal de la problemática del municipio, luego debe ser el punto de partida para la solución de los mismos.

Y aunque no se puede establecer con claridad cuáles son las personas naturales o CADE jurídicas que a la fecha realizan minería ilegal, o sin el cumplimiento de las normas minero

– ambientales, ello no es un obstáculo para establecer que a la fecha aún persisten dichas falencias y que corresponde a las entidades municipales, departamentales y nacionales, ejercer sus funciones y buscar el cumplimiento de las normas, conforme a la Carta Política, y a la legislación que las rige". (fol. 1549, C1D)

Según esas afirmaciones, a pesar de las acciones adelantadas por las autoridades, el problema de la explotación minera de hecho aún subsiste, dejando entrever el desconocimiento de la normatividad por parte de las personas que se dedican a esta actividad. Adicionalmente, el a-quo estima que los problemas del suelo son generados, justamente, por la forma irregular e irracional en la que se extrae el mineral.

En este orden, para demostrar si existen elementos que comprueben tales juicios, la Sala primero se referirá a la normativa que rige el tema del aprovechamiento de los recursos naturales, quiénes son las autoridades encargadas de otorgar las respectivas autorizaciones para su explotación y de ejercer vigilancia para el cumplimiento de los preceptos que rigen la actividad minera; y luego verificará lo que respecta a los fenómenos que causan la inestabilidad del suelo.

10.4.2.1.1.) Wineria Informal:

De manera previa y para un mayor entendimiento, es oportuno aludir a algunos conceptos relativos a las distintas clases de minería que existen, estos es, minería de subsistencia, formal, ilegal, informal y legal, entre otras, así:

Minería de subsistencia: 1. Minería desarrollada por personas naturales que dedican su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral mediante métodos rudimentarios y que en asocio con algún familiar o con otras personas generan ingresos de subsistencia. 2. Se denomina así a la explotación de pequeña minería de aluvión, más conocida como barequeo, y a la extracción ocasional de arcillas, en sus distintas formas, y los materiales de construcción.

Minería formal: Conformada por unidades de explotación de tamaño variable, explotadas por empresas legalmente constituidas.

Minería ilegal: Es la minería desarrollada sin estar inscrita en el Registro Minero Nacional y, por lo tanto, sin título minero. Es la minería desarrollada de manera artesanal e informal, al margen de la ley. También incluye trabajos y obras de exploración sin título minero Incluye minería amparada por un título minero, pero donde la extracción, o parte de ella, se realiza por fuera del área otorgada en la licencia.

" del Circulto

Minería informal: Constituida per las unidades de explotación pequeñas y medianas de propiedad individual y sin ningún tipo de registros contables.

Minería legal: Es la minería amparada por un título minero, que es el acto administrativo escrito mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional, según el Código de Minas. El titulo minero deberá estar inscrito en el Registro Minero Nacional.

De otra parte, acorde con la Constitución Política, el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, razón por la que puede intervenir para regular las condiciones para su explotación y los derechos que tienen las entidades territoriales sobre los mismos, sin desconocer que a éste se le debe reconocer una contraprestación económica a título de regalía, así lo prevén los artículos, 80, 332, 334 y 360:

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

ARTICULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones (...)

ARTICULO 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías. (Se destaca)

Por su lado, el Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala:

Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de titulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 6°. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

Artículo 7°. Presunción de Propiedad Estatal. La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para electuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y

du del Cicul

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes. (Se destaca)

La normatividad antes transcrita ratifica la propiedad exclusiva que tiene el Estado sobre los minerales del suelo o del subsuelo, así como su inalienabilidad e imprescriptibilidad, también precisa que una persona natural o jurídica no puede aprovecharse de los mismos sin que previamente adquiera un título minero a través de la celebración de un contrato de concesión, en el que el particular se obliga, por su cuenta y riesgo a realizar estudios, trabajos y obras de exploración para posteriormente poder explotarlos.

De ahí que la misma norma prescriba, en el artículo 159, que la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros constituya delito "cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad". Disposición que guarda relación con el artículo 338 del código penal que expresa:

Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera, el Código de Minas contempla que es deber de los alcaldes, suspender en cualquier tiempo la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, de manera indefinida hasta cuando éste se obtenga, así:

"Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave". (Se destaca)

on dul Cite

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

Adicionalmente, según los artículos 317 y 3189 de la Ley 685 de 2001, la primera autoridad minera es el Ministerio de Minas y Energía, quien también debe encargarse de la inspección y vigilancia, aunque por virtud de la figura de la delegación, las funciones respectivas fueron transferidas al INGEOMINAS por medio de la Resolución No. 18 0074 de enero 27 de 200410, exceptuando aquellas que hubieran sido radicadas en algunos departamentos, como el de Caldas, puesto que para la época ese Ministerio había expedido varios actos administrativos, tales como: la Resolución 18-1193 del 24 de septiembre de 2001, Resolución 1425 de 2003 y Resolución No. 18-1529 de 2004, radicando esa competencia en el aludido ente territorial dentro del área de su jurisdicción.

Posterior a las señaladas disposiciones, el Ministerio de Minas y Energía dictó la Resolución No. 18 0928 del 25 de julio de 2005, disponiendo:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 18 1193 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 1°. Delegar en el Gobernador del Departamento de Caldas, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción, las funciones de tramitación y otorgamiento de títulos mineros excepto los que se refieran a carbón y esmeraldas. Asimismo, se delegan en el Gobernador del Departamento de Caldas la vigilancia y control de ejecución de dichos títulos".

Artículo 4°. Adiciónanse a la Resolución 18 1193 de 2001, los siguientes artículos:

Artículo 317. Autoridad Minera. Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

¹⁰ Resolución 18 0074 de 2004: Artículo 1º. Delegar en Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas, las funciones que le competen al Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001, excepto las que se relacionan a continuación: (...)

o) Las funciones que hayan sido delegadas por el Ministerio de Minas y Energia a las Gobernaciones de Antioquia, Bolivar, Boyacá, Caldas, Cesar, Guajira y Norte de Santander, en los términos y parámetros en que fueron otorgadas.

"Artículo 7°. Las funciones que por este acto se delegan comprenden entre otros:

- a) Tramitación y celebración de contratos de concesión minera, rechazo de propuestas de contratos de concesión minera, terminación, caducidad y reversión, devolución de áreas y cesión de derechos en relación con estos, seguimiento y fiscalización de las obligaciones derivadas de aquellos, así como todos los trámites que impliquen su modificación o que sean consecuencia de los mismos, dentro de los cuales se encuentran la integración de áreas y las concesiones concurrentes;
- b) Trámite y otorgamiento de licencias de exploración, explotación y contratos de concesión del Decrero 2655 de 1988, seguimiento y fiscalización de las obligaciones derivadas de equellos, así como todos los trámites que impliquen su modificación o que sean efecto de los mismos, terminación, cancelación, caducidad y reversión, devolución de áreas y cesión de derechos en relación con estos;
 - c) Liquidación y recaudo de canon superficiario;
- d) Seguimiento y fiscalización de las obligaciones derivadas de los Réconocimientos de Propiedad Privada en el ambiro de su jurisdicción;
 - e) Trámite y decisión sobre el otorgamiento o rechazo de autorizaciones temporales;
- f) Trámite de solicitudes de legalización del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, reglamentado por el Decreto 2390 de 2002 y el otorgamiento de contratos de concesión que deban suscribirse como resultado de las mismas, seguimiento y fiscalización de las obligaciones derivadas de aquellos, así como todos los trámites que impliquen su modificación o que sean efecto de los mismos, terminación, caducidad y reversión, devolución de áreas y cesión de derechos en relación con estos.

A partir de esta última disposición se tiene que los trámites tendientes a la obtención de los contratos de concesión para la explotación minera, el proceso de legalización, seguimiento y fiscalización, de ese tipo de actividades que se realicen en el Departamento de Caldas es competencia de la respectiva Gobernación.

Ahora, debe advertirse que para que un particular pueda ejercer actividades de explotación minera no basta con el correspondiente título, sino que también debe contar con una licencia ambiental, pues se trata de la ejecución de obras que pueden producir un grave deterioro a los recursos naturales, así lo contempla la Ley 99 de 1993:

"Artículo 49".- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Pidn del Circuito

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

Artículo 50°.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada". (Se destaca)

Esa norma guarda estrecha relación con la precitada Ley 685 de 2001, que establece claramente que no es posible adelantar labores de explotación sino se cumple con los respectivos requisitos de orden ambiental:

Artículo 195. Inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.

Artículo 197. Constitución y ejercicio del derecho. La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.

Artículo 205. Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

Artículo 206. Requisito ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 2011. Clase de licencia. La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental. (Se destaca)

De igual manera, el tema de las licencias ambientales a las que se hace alusión en el título VIII de la Ley 99 de 1993, ha sido regulado por el Decreto 2820 de 2010, en el que se ratifica lo antes expuesto y se reitera que la obtención de la licencia.

ambiental es condición previa para el ejercicio de los derechos que se derivan, entre otros, de los contratos de concesión para la explotación minera:

"Artículo 5°. La licencia ambiental frente a otras licencias. La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

La licencia ambiental es prerrequisito para el otorgamiento de concesiones portuarias.

Así mismo, la modificación de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos derivados de modificaciones de permisos, autorizaciones, concesiones, contratos, titulos y licencias expedidos por otras autoridades diferentes de las ambientales siempre y cuando estos cambios varien los términos, condiciones u obligaciones contenidos en la licencia ambiental". (Se destaca)

Ahora, en cuanto a la competencia para su expedición, ésta se dividía entre el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y los Grandes Centros Urbanos, dependiendo de la clase de proyectos, obras o actividades:

"Artículo 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

2.- En el sector minero:

La explotación minera de:

- c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a 2.000.000 de ton/año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 1.000.000 ton/año.

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1.- En ei sector minero

La explotación minera de:

- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año". (Se destaca)

En consecuencia, según las afirmaciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial¹¹, en el Municipio de Marmato la mayoría de la minería que se ejerce de manera informal es de tipo artesanal cuya explotación no supera los dos millones de toneladas al año en cada mina en la que se presenta dicha situación irregular, por lo que es claro que el ente competente para expedir las respectivas licencias ambientales es la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas.

Adicionalmente, la misma norma, en el artículo 39¹², establece que es la autoridad que expide la licencia o aprueba el plan de manejo ambiental la encargada de hacer el respectivo control y seguimiento, sin olvidar que la Ley 1333 de 2009, contempla todo un procedimiento sancionatorio en los casos en que se adviertan infracciones a dicho régimen, asi:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

¹¹ Ver folios 479 a 483 del cuaderno C1B.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales reriovables, autorizados en la Licencia Ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Parágrafo. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Co Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas". (Se destaca)

¹² "Artículo 39. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

^{1.} Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omísión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Se destaca)

De ahí que cuando se evidencie el adelantamiento de alguna labor de explotación minera sin contar con licencia ambiental o por fuera de los parámetros allí contemplados, se entiende que se está incurriendo en una infracción susceptible de ser sancionada por la respectiva autoridad, en este caso, por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS.

del Circui

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

De otra parte, también hay que aclarar que las normas antes descritas obedecen al ordenamiento minero que rige en la actualidad, por lo que para un mayor entendimiento, es menester hacer un breve relato de lo que ocurría en el régimen anterior, esto es, en vigencia del Decreto 2655 de 1988, antiguo Código de Minas, en el que la autorización para el aprovechamiento no se daba solo a partir de contratos de concesión, sino también de otras figuras:

"Artículo 17. CLASES DE TITULOS MINEROS. La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código.

Es entendido que también podrán realizarse tales actividades con base en títulos expedidos con anterioridad, debidamente perfeccionados, que conserven su validez.

El solicitante de licencias, concesiones y aportes, mientras su título no sea inscrito en el Registro Minero, no podrá alegar ninguna situación subjetiva y concreta, oponible a la administración, ni frente a nuevas disposiciones legales que modifiquen o eliminen los sistemas de exploración y explotación mineras.

Artículo 48. APORTE MINERO. El aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de un o varios minerales que puedan existir en un área determinada.

Artículo 49. SOLICITUD DE APORTE. El aporte se otorgará a solicitud de la entidad interesada previa justificación técnica, y será renunciable por ésta, en toda o en parte, en cualquier tiempo. Las áreas renunciadas podrán explorarse y explotarse por terceros bajo el régimen común a menos que se refieran a piedras preciosas y semipreciosas, carbón, sal gema o minerales radiactivos, que no podrán explorarse y explotarse sino por el mencionado sistema de aportes.

Artículo 52. CONTRATOS CON TERCEROS. La entidad titular del aporte podrá explorar y explotar el área o parte de ella, directamente o mediante contratos con terceros. Igualmente podrá aportar el derecho temporal a realizar dichas actividades como pago de acciones, cuotas o partes de interés que suscriba o tome en sociedades, en las condiciones establecidas en el Código de Comercio.

Al disolverse por cualquier causa y entrar en liquidación la sociedad a la cual la entidad descentralizada hubiere hecho el aporte comercial del derecho a explorar y explotar en las condiciones mencionadas en el inciso anterior, este derecho revertirá ipso facto a dicha entidad y en ningún caso será incluido en las diligencias y procesos de liquidación del patrimonio social, evento en el cual la entidad descentralizada que hizo el aporte restituirá al fondo social del valor equivalente al del derecho revertido, para los efectos de la liquidación.

Tampoco será embargable por causa del pasivo externo o interno, salvo en el caso del artículo 206 de este Código.

Las características, condiciones y requisitos de estos contratos con terceros, serán las previstas en el Capítulo IX de este Código.

De acuerdo con ello, la exploración y explotación de los minerales también podía hacerse en virtud de los denominados "aportes", consistentes en una autorización otorgada por el Gobierno a una entidad de naturaleza estatal para tales efectos, quien a su vez estaba facultada para celebrar otros contratos con terceros.

Así mismo, para la época se dictó la Ley 141 de 1994, en la que no solo se creó el Fondo Nacional de Regalías, sino que también se otorgó un término de seis meses para la legalización de la minería de hecho, así:

Artículo 58. En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, para que con el sólo envio de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, ésta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año.

Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco SA, y/o Ecocarbón Ltda, o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoria legal, elaboración de formularios, viajes y expensas.

Esta obligación se canalizará a través de Mineralco SA, y Ecocarbón Ltda, con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.

En el evento de superposiciones en el área de explotación facúltase a la autoridad competente para resolverlas de acuerdo con los principios de igualdad y equidad.

Es obligación de estas empresas llevar a cabo campañas promocionales dirigidas al sector para cumplir con los objetivos mencionados en este artículo.

Todas las licencias de exploración mineras estarán sujetas al canon superficiario establecido en la legislación minera, con excepción de los proyectos de pequeña minería en áreas iguales o inferiores a diez (10) hectáreas, los cuales irán al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía Las licencias de exploración otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley no quedan gravadas con esta contraprestación económica.

Las personas jurídicas de derecho público que para el desarrollo de obras públicas requieran ejecutar actividades mineras, no están obligadas a demostrar capacidad para el trámite de los correspondientes títulos

iniciadas antes de dicha ley, para los que no se requería ninguna clase de licencia, aunque sin perjuicio del deber de cumplir con la normatividad ambiental:

Artículo 38°.- Régimen de Transición. Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuardo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental.

Parágrafo.~ Para la transitoriedad de la competencia para el otorgamiento de licencias ambientales, se estará a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1994.

Por lo anterior, es que en el Decreto 2636 de 1994, en el que se reglamentó el proceso de legalización contemplado en el artículo 58 del anterior Código de Minas, se dispuso que para otorgar la viabilidad de la explotación era necesaria la constitución de una garantía de cumplimiento de un plan de manejo ambiental:

"Artículo 9°. Definida el área susceptible de otorgar y la viabilidad de la explotación, se otorgará el título de explotación que corresponda, previa constitución de una garantía de cumplimiento del plan de manejo ambiental, en los términos del artículo 4° del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994". (Se destaca)

Adicionalmente, debe aducirse que finalmente el Decreto 510 de 1995 preceptuó que una vez otorgada la licencia de explotación o verificada la existencia del aporte, los derechos derivados de los mismos no se podían hacer efectivos o registrarse si no se contaba con la respectiva licencia ambiental:

"Articulo 1º. Modificado por el artículo 1º del Decreto 1481 de 1996. La ejecución de los trabajos autorizados con la expedición de las licencias de explotación, de los

Stion del Circul

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduria Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

contratos de concesión y de los aportes que recaigan sobre recursos minerales de propiedad nacional, requerirán de la licencia ambiental respectiva. En consecuencia, el registro de tales títulos mineros sólo será procedente una vez obtenida la licencia ambiental.

Parágrafo 1º. Para la ejecución de los trabajos autorizados con la expedición de la licencia de explotación, el solicitante deberá obtener de la autoridad competente la aprobación del plan de manejo ambiental.

Paragrafo 2º. Los aportes mineros se inscribirán en el registro minero nacional tan pronto como quede en firme el acto administrativo que los contenga.

Cuando dentro del área aportada se pretendan realizar labores de exploración o de explotación directamente por las entidades titulares del aporte o a través de contratos con terceros, la entidad titular del aporte o el contratista, según quien vaya a ejecutar la actividad minera deberá allegar, cuando se trate de la actividad minera de exploración, la aprobación del plan de manejo ambiental y cuando se trate de trabajos de explotación, la correspondiente licencia ambiental.

En los eventos en que se celebren contratos de exploración y explotación, éstos se inscribirán con la mera aprobación del plan de manejo ambiental con la anotación: "Contrato en exploración", la cual será levantada tan pronto como se allegue la correspondiente licencia ambiental, para efectos de iniciar la etapa de explotación".

Así mismo, según el artículo 10º del precitado Decreto 2636 de 1994, las entidades que debían adelantar los procesos de legalización de la minería de hecho eran aquellas que delegara para el efecto el Ministerio de Minas y Energía, es decir, Ecocarbón Ltda. o Mineralco S.A., según el caso:

"Artículo 10. Las entidades delegadas por el Ministerio de Minas y Energía para adelantar y decidir trámites mineros, se consideran competentes para la legalización de explotaciones mineras de hecho.

La legalización de las explotaciones mineras de hecho de carbón corresponderá a Ecocarbón Ltda., y la de las adelantadas en áreas aportadas a Mineralco S.A., a esta empresa.

Las citadas entidados podrán adoptar para estos fines, los programas y planes en que se determine la forma de atender la asistencia técnica y jurídica que se requiera". (Se destaca)

De otro lado, se advierte que el nuevo Código de Minas, Ley 685 de 2001, configuró un nuevo proceso de legalización de la minería de hecho, pues en el artículo 165 se señaló:

"Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin CADE título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada

se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrellos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos". (Se destaca)

Artículo 351. Contratos sobre areas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.

De ahí que a partir del 1º de enero de 2002, las personas que ejercían la minería de manera ilegal tuvieran una segunda oportunidad para legalizar su situación radicando las solicitudes respectivas ante la autoridad competente, tiempo durante el cual los entes municipales no podían suspender las labores de explotación o dar inicio a las respectivas investigaciones penales.

Acorde con la relación normativa, puede arribarse a las siguientes conclusiones, concernientes al tema de la minería ilegal:

 Según la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, por lo que puede intervenir para regular las condiciones para su explotación.



- Para ejecutar actividades de explotación minera, es necesario contar con el respectivo título o contrato de concesión, que para el caso de Municipio del Marmato debe ser expedido por la Gobernación de Caldas.
- Según la legislación anterior, Decreto 2655 de 1988, los minerales también podían aprovecharse a través de los denominados "aportes" otorgados a favor de un ente estatal, quien bien podía ejercer actividades directamente o subcontratar con particulares.
- La extracción ilícita de materiales preciosos constituye delito castigado por el Código Penal.
- En los eventos en que la autoridad municipal advierta que se están llevando a cabo actividades de explotación sin contar con el correspondiente título es obligación de la misma ordenar el cerramiento inmediato de la mina y el cese de tales acciones, so pena de incurrir en sanciones de carácter disciplinario.
- Previo a la realización de las obras de explotación debe contarse con la respectiva licencia ambiental, aunque han existido eventos en los que la misma legislación minera ha establecido que ésta no es necesaria si tales labores se han venido desarrollando de manera previa a la vigencia de la Ley 99 de 1993. No obstante, esto último no es óbice para el desconocimiento de la regulación ambiental y no exime de la exigencia de planes de manejo ambiental o de pólizas para su elaboración.
- La inobservancia de la normatividad ambiental da lugar a la imposición de sanciones.
- Se han presentado dos oportunidades para la legalización de la minería de hecho: la primera: con la expedición de la Ley 141 de 1994; y la segunda, con el nuevo Código de Minas Ley 685 de 2001.



Raylon Aut III

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

Luego de definirse el contexto normativo y de tener una idea general de las condiciones en que debe realizarse la explotación minera, es preciso evidenciar cuál es la situación que se presenta en el Municipio de Marmato en ese aspecto, con base en las pruebas obrantes en el proceso:

El 21 de febrero de 1995 el Ministerio del Medio Ambiente emitió el Concepto 009
95, a raíz de una visita practicada en la zona afectada durante los días 7, 8 y 9
de diciembre de 1994, en el que adujo:

"Dentro de la zona de explotación, especialmente hacia la parte alta del Cerro, se encuentran alrededor de 200 minas, de las cuales, aproximadamente 70 están legalizadas o tienen licencia de explotación otorgada por Mineralco S.A., el resto son itegales o no tienen ningún tipo de licencia. No quiere decir con esto, que las legalizadas tengan un mejor manejo ambiental que las ilegales, pues el sistema de explotación, ya que se trata de minería subterránea es el mismo, al igual que los procedimiento para el beneficio del oro y disposición de material estéril". (fols. 18, C10) (Se destaca)

- El 16 de diciembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, emitió la Resolución No. 1249, que aprobó un plan de manejo para la legalización de la pequaña minería de hecho. (fols. 171 a 210, C10)
- •El 18 de julio de 2003, entre MINERCOL Ltda. y el Departamento de Caldas se celebró el Convenio Interadministrativo No. 143, con el objeto de: "Legalizar quince (15) explotaciones de Minería de Hecho que se desarrollan en el Departamento de Caldas, en los términos establecidos en el Decreto 2930 de octubre 24 de 2002, reglamentario del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, para logras explotaciones mineras con viabilidad técnica, económica, social y ambiental". (fols. 253 a 260, C1E)
- El 28 de diciembre de 2004, el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento de Caldas celebraron el convenio interadministrativo No. 033 con el propósito de: "practicar visita minero ambiental en los términos y para los efectos del Decreto No. 2390 de 2002, reglamentario del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 a sesenta explotaciones de Minería de Hecho que se desarrollan en el Departamento de Caldas que se encuentren en trámite de legalización" (fols. 261 a 269, CAR)

da dal Circhi

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

• En el mes de enero de 2005, el INGEOMINAS elaboró un informe técnico luego de una visita efectuada en el sector de Santa Inés, Villonza y Cien Pesos en el Municipio de Marmato Caldas, en el que se hicieron la siguiente apreciaciones:

"El presente consolida el resultado de las observaciones realizadas por el equipo técnico que el INGEOMINAS desplazó al municipio de Marmato, quienes apoyados por una comisión de topografía, identificaron los principales rasgos del deslizamiento que se presentó el 29 de noviembre de 2004 y las características de la actividad minera asentada en su área de influencia (...)

En el sector afectado por los deslizamientos se identificaron treinta y cinco (35) explotaciones mineras adelantadas por pequeños mineros y las labores de mediana minería que adelanta Mineros Nacionales S.A. en nivel 16 y 17. También, se identificaron tres "Molinos" (plantas de beneficio del minera auroargentífero) denominados: Molino Villonza, Molino Los Garcia y Molino Mauricio Morena.

De las anteriores explotaciones, solo Mineros Nacionales S.A. adelanta controles topográficos de las excavaciones subterráneas. Por tanto, se desconoce la ubicación y estado de las excavaciones realizadas por las pocas explotaciones mineras activas u abandonadas, mencionadas anteriormente (...)" (fol. 12, C17)

La pequeña minería en la zona afectada consiste básicamente en la identificación de zonas mineralizadas a fas que se accede mediante la construcción de túneles (cruzadas o avances en veta). Las bocaminas se ubican en el talud de la montaña y en la banca de la carretera. El método de explotación comúnmente empleado consiste en avances descendentes (lumbreras) o ascendentes, determinados por el buzamiento, espesor de la formación mineralizada y de las características de la roca de caja.

Generalmente la pequeña minería, legal e ilegal, no adelanta labores mineras de manera planificada, situación que ha derivado en la construcción de múltiples túneles cuyos diferentes frentes de trabajo se intercomunican entre sí, generando los concebidos problemas de vecindad. No realizan controles topográficos de las excavaciones subterráneas que adelantan, desconociendo por tanto, la ubicación y estado de las excavaciones realizadas. (fol. 16, C17) (Se destaca)

•El 5 de junio de 2006, la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Ambientales, hizo una visita en la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, en la que se observó:

"La diligencia fue atendida por el doctor BERNARDO ARANGO GONZALEZ, Jefe de la citada Unidad quien nos hizo un recuento de la situación que se presenta en la zona de Marmato Caldas e indicó lo siguiente: En la oficina se han radicado 115 solicitudes de minería de hecho, de las cuales 46 se encuentran archivadas y 69 en trámite: sobre las que están en trámite indicó que en 5 se han hecho visitas, 5 están pendiente de visita, 44 tienen pendiente un recurso técnico jurídico y 15 están para ser rechazadas.

Igualmente indicó que para dar cumplimiento al proceso de legalización se realizó el 18 de julio de 003 el convenio No. 143 de 2003, suscrito entre Minercol y el Departamento en el DE CO que se destinaron \$135.900.000 para realización de 15 visitas y 15 P.T.O (Programas de Trabajo y Obras) y P.M.A. (Plan de Manejo Ambiental). El convenio se ejecuto an su

del Circuito

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

integridad e incluso excedió su objetivo, porque se realizaron 23 visitas. Sobre los P.M.A. se informa que fueron entregados a CORPOCALDAS, habiendo sido aprobados e impuesto mediante resolución 2 de ellos; sobre los 13 restantes se espera información. De los Planes de Manejo Ambiental realizados en ejecución del convenio existen dos referentes a la Minas de Warmato: (i) Comunidad Minera Guayabales — LH 0071-17 y (ii) La Llorrona — LH 0051-17. Estos dos planes de manejo ambiental fueron remitidos a Corpocaldas mediante oficio No. UDM 331 de abril de 2006, respectivamente.

Posteriormente, el día 28 de diciembre de 2004 se suscribió entre el Ministerio de Minas y Energia y la Gobernación de Caldas el convenio No. 033, para ser ejecutado en el 2005. Este convenio por valor de \$120.000.000 tiene como objeto la realización de 60 visitas minero ambientales conjuntas, no se previó ningún dinero para la elaboración del P.T.O. ni P.M.A. Este convenio se ejecutó a satisfacción con una prórroga, debido a que por trámites internos en la Gobernación los recursos solo estuvieron disponibles a partir del mes de octubre de 2005, no obstante haber sido desembolsados por el Ministerio desde el mes de marzo del mismo año.

En la actualidad se firmó el Convenio No. 10 para invertir \$445.000.000 en la elaboración de 25 P.T.O y 25 P.M.A. Los recursos no han sido desembolsados debido a la vigencia de la ley de garantías electorales (...)

Con el fin de verificar el estado de los expedientes en los cuales se tramitan las solicitudes de minería de hecho, se procedió a revisar cada uno de los expedientes existentes, levantándose el cuadro anexo a la presente acta.

El ingeniero WILLIAM LOZANO, indicó que a la fecha se han visitado todas las minas ubicada en Marmato, para un total de 220 minas revisadas por parte de INGEOMINAS en apoyo de la labor de fiscalización y control a la Delegación Minera. De estas hay 15 en proceso de recuperación, 94 en funcionamiento, unas y otras con Registro Minero y 111 Minas en proceso de legalización. Se tiene conocimiento que solo hay una mina ilegal". (fols 249 a 250, C1B)

•El 5 de junio de 2006, el Jefe de la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas elaboró un documento en el que informó acerca de las acciones adelantadas en materia de procesos contravenciones y las medidas que se han tomado con relación al cumplimiento de la normatividad minera:

En este punto lo primero es señalar que para efectos mineros toda el área del Municipio de Marmato integraba hasta el 16 de agosto de 2001 el denominado Aporte oro 1017, constituido mediante Resolución No. 50 de 20 de enero de 1981 expedida por la Sección Legal de Minas del Ministerio de Minas y Energía, en beneficio de la Entidad estatal "EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS - ECOMINAS", e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 4 de junio de 1990. De conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Decreto 2665 de 1988, artículo 47, los aportes mineros constituían una de las distintas clases de títulos minero de la época y estaban definidos así en el artículo 48 de dicho estatuto (...) En virtud de dicho título y según lo señalado en el artículo 52 ibídem, la entidad titular del aporte podía explorar el área de aporte o parte de ella, directamente o mediante contratos con terceros, es decir que podía subcontratar. Se tiene en entonces una primera conclusión, y es que por lo menos desde el año 1981 hasta el día 24 de octubre de 2001, cuando se ordenó la cancelación del Aporte 1017 por parte del Ministerio de Minas y Energía, existió un título minero general para mineral oro y asociados en toda la jurisdicción de Marmato, lo que equivale a decir que todo el Municipio se encontraba arropado bajo un CADE CO título minero debidamente otorgado e inscrito. Aquí es importante subrayar que a pesar đè

Jon del Circul

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

la cancelación del Aporte, los subcontratos otorgados en virtud del mismo continúan vigentes hasta su vencimiento como lo prescribe el artículo 351 de la Ley 685 de 2001, y que tal como se verá más adelante cuando se suministre la relación de los titulares mineros de Marmato, las distintas entidades y empresas del Estado que fueron titulares del aporte, a saber ECOMINAS, MINERALCO S.A. y MINERCOL LTDA, otorgaron entre 1981 y 2001 alrededor de 114 contratos, la gran mayoría de los cuales continúa aún en ejecución

Es cierto que a excepción del contrato 014/89 de Mineros Nacionales S.A. ninguno de los restantes 113 contratos otorgados por las empresas estatales beneficiarias del Aporte 1017 y principalmente MINERALCO S.A. cuenta con Licencia Ambiental, pero ello obedece a las siguiente razones:

- -. El requisito de la licencia ambiental como condición necesaria para la ejecución de los trabajos autorizados con la expedición de las licencia de explotación (...) solo fue establecido a partir de la vigencia del Decreto 501 del 24 de marzo de 1995.
- -.De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1753 de 1994, reglamentario de la Ley 99 de 1993 "Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciarion actividades, no requerirán de licencia ambiental".
- -. De acuerdo a lo anterior, ni el Aporte 1017, ni tampoco los contratos (subcontratos otorgados por ECOMINAS y/o MINERALCO S.A. entre los años 1985 y marzo 24 de 1995, requerian de licencia ambiental para su ejecución e inscripción en el Registro Minero Nacional.
- -.Los restantes contratos o subcontratos otorgados por MINERALCO S.A. entre el año 1995 y 1998 como titular del Aporte 1017, dentro del Programa de Legalización de Minería de Hecho de que trataba el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, solo estaban obligados en materia ambiental a cumplir con el Plan de Manejo Ambiental que aprobara CORPOCALDAS de acuerdo a los términos de referencia desarrollados conjuntamente con MINERALCO S.A. y el Contratista (...)
- -. (...) Pero si se sabe y conoce que MINERALCO S.A., en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 2036 de 1994, sobre la necesidad de tramitar ante la autoridad encargada del medio ambiente el respectivo Plan de Manejo Ambiental, como requisito de perfeccionamiento para los contratos de legalización presentó ante CORPOCALDAS, un Plan de Manejo Ambiental que incluía todas las minas que habían presentado solicitud de legalización de acuerdo al artículo 58 de la Ley 141 de 1994, el cual fue aprobado mediante Resolución No. 12749 del 16 de diciembre de 1996.
- -. El Plan de Manejo Ambiental elaborado por MINERALCO S.A. y aprobado por CORPOCALDAS no fue puesto en ejecución por la entidad minera (se dice que por los altos costos, unos \$6.000.000.000), ante lo cual la autoridad ambiental a través de la Resolución 252 del 26 de abril del 2000 impuso una sanción de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes para la época a \$2.601.000, a MINERCOL LTDA, quien a la sazón había sustituido a la anterior empresa. Esta sanción fue recurrida por la entidad afectada, y Corpocaldas, acogiendo los planteamientos del recurso, la revocó por medio de la Resolución 486 del 19 de octubre del 2000, bajo diversas consideraciones, entre ellas que Mineralco había suscrito contratos con terceras personas y que eran estas las responsables del manejo y rehabilitación ambiental por estar ejerciendo directamente la explotación. Se consideró además en la providencia de levantamiento de la sanción, que los Planes de Manejo Ambiental deblan notificarse a cada uno de los explotadores de manera personal e individual y que dichas notificaciones no se habían, hecho; igualmente se consideró allí que Minercol Ltda "...ratifica su voluntad de continual." trabajando con Corpocaldas en el diseño de un esquema que permita desarrellarconjuntamente entre ambas entidades un Programa Ambiental Regional de carácter integral, con unos objetivos específicos entre los que se cuentan la definición de los Planes SEU ... Secimo Admir

de Manejo Ambiental individuales para cada minero con la expectativa de obtener la inscripción de su contrato en el Registro Minero Nacional por ser un requisito para la inscripción y una obligación estipulada en cada uno de los contratos". La primera parte de esta consideración dio lugar a que MINERCOL LTDA tramitara ante el Fondo Nacional de Regalías el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA MINERÍA AURÍFERA EN EL MUNICIPIO DE MARAMTO A TRAVÉS DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES Y REFORESTACIÓN DE MICROCUENCAS", en el que se previó una inversión de \$910.428.000. Este proyecto de inversión de materializó en el Convenio marco 051 suscrito en agosto 17 de 2000 entre MINERCOL LTDA Y CORPOCALDAS, con base en el cual se suscribieron los siguientes convenios específicos: (...)

Respecto al programa de legalización de minerla de hecho que se ejecuta en el Departamento de Caldas y en todo el país, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, los respectivos procesos deben efectuarse de manera gratuita por parte de la autoridad minera nacional, la cual tendrá a cargo los costos que ellos demanden. Por consiguiente, el avance del respectivo proceso está condicionado a los recursos que la autoridad minera nacional destine para cada sección del país. En consonancia con dicha obligación, al día de hoy el Ministerio de Minas y Energía ha transferido a la Gobernación de Caldas recursos del orden de Doscientos Cuarenta y Ocho Millones Novecientos Noventa Mil Pesos (\$248.990.000) para el proceso de legalización en todo el Departamento, los cuales se han invertido en su totalidad de acuerdo a lo estipulado en los respectivos convenios, como se especifica a continuación: (...)

3.2.2. Estado del proceso de legalización en el Municipio de Marmato.

Antecedentes:

Al amparo del artículo 58 de la Ley 141 de 1994, la Empresa estatal MINERALCO S.A. dio inicio en 1995 al primer proceso de legalización en el Municipio de Marmato durante el cual fueron presentadas alrededor de 163 solicitudes de legalización, de las cuales 108 fueron llevadas a contratos que no fueron inscritos en el Registro Minero Nacional por superposición de áreas u otras causas, quedando sin definir 55 solicitudes de legalización.

De los 108 contratos otorgados, 25 fueron integrados en el contrato CHG-081, quedando pendientes de registro 83. De éstos la Delegación Minera de Caldas en acción conjunta con INGEOMINAS llevó a registro 79 contratos entre los años 2004 y 2005 y uno (1) más en el presente año, quedando únicamente pendientes de registro tres (3) contratos.

De las 55 solicitudes de legalización que habían quedado sin definir, 11 de ellas se quedaron con sus áreas al Contrato CGH-081.

El problema subsiste en 44 solicitudes de legalización a las que la autoridad minera competente en su momento, MINERALCO S.A., no dio trámite oportuno dentro del término de (1) año establecido en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994. En veinte (20) de éstas ubicadas en el Cerro El Burro, sus titulares fueron requeridos para que se acogieran al nuevo proceso de legalización de la Ley 685 de 2001; las restantes veinticuatro (24) ubicadas en el sector conocido como Cerro Cien Pesos, hacen parte de la problemática relacionada con el Reconocimiento de Propiedad Privada 757, cuya definición corresponde al Ministerio de Minas y Energía.

Dentro del proceso de legalización del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 que se lleva a cabo en esta Delegación, se tiene la siguiente estadística con relación al Municipio dec A DE Co Marmato:

Número total de solicitudes de legalización radicadas:



Número total de solicitudes de legalización archivadas:	46
Sub-total: Número total de solicitudes en trámite:	69
Número de solicitudes visitadas con viabilidad minero-ambiental:	05
Número de solicitudes pendientes de visita minero-ambiental:	05
Número de solicitudes bajo requerimiento técnico o jurídico:	44
Número de solicitudes en proceso de rechazo:	15
Sumas iguales de Solicitudes en trámite:	69
Número total de Solicitudes con visira minero-ambiental conjunta:	07
Número de PTO y PMA realizados:	02

Observación:

El programa de visitas conjuntas minero-ambientales a las solicitudes de legalización ubicadas en Marmato no avanza el mismo ritmo de los demás municipio del Departamento por las siguientes razones:

- a). La gran mayoría (91) de las solicitudes de legalización de Marmato fueron presentadas cuando ya vencía el término (31 de diciembre de 2004) de los tres años fijado en el artículo 165 del Código de Minas. Así entonces, del total de 115 solicitudes o fueron presentadas entre los días 13 y 21 de diciembre de 2004, 15 solicitudes el día 22 de diciembre de 2004, 11 solicitudes el día 27 de diciembre, 6 solicitudes el día 28 de diciembre, 24 solicitudes el día 29 de diciembre, 10 solicitudes el día 30 de diciembre, 9 solicitudes el día 31 de diciembre y 9 solicitudes más que fueron remitidas por la Alcaldía de Marmato en el mes de enero de 2005 con constancia de hacer sido presentadas el 30 o 31 de diciembre.
- b) Cuarenta y cuatro solicitudes se encuentran bajo requerimiento de tipo técnico o jurídico, por consiguiente no califican aún para la visita minero ambiental conjunta bajo los términos del Decreto 2390 de 2002.

Frente a esa tardanza de los mineros de Marmato a presentar sus solicitudes de legalización y la prontitud con que mineros de otras regiones del Departamento lo hicieron, casi todas ellas dentro de los dos primeros años del término de tres años estipulado en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, la Delegación Minera del Departamento no podía paralizar la inversión de los recursos de los convenios ya suscritos con Minercol Ltda y el Ministerio de Minas, a la espera de que se presentaran la solicitudes de Marmato para al mismo tiempo aplazar la programación de las visitas minero-ambientales de quienes primeramente se habían acogido al proceso de legalización". (fols. 223 a 248, C1B)

•El 23 de junio de 2006, la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Ambientales practicó una nueva visita a las instalaciones de CORPOCALDAS, en la que respecto del programa de legalización de la pequeña minería se expresó:

"Dentro de los programas de legalización implantados en la zona aurifera de Marmato que viene siendo explotada intensamente desde épocas precolombinas, se han efectuado dos procesos de legalización minera: el primero de ellos impulsado por Minercol, quien suscribió en 1998, 114 contratos, los cuales fueron inscritos en el Registro Minero Nacional por solo hasta finales del 2004 debido a los conflictos asociados principalmente a la superposición de áreas entre ellos y con las áreas de los contratos #014 y #089M de principalmente.

Mineros Nacionales, y dado que muchos mineros no han completado los requisitos técnicos y jurídicos para el efecto (...)

La expedición de la Ley 685 de 2001 introduce elementos, criterios y tiempos novedosos para impulsar un nuevo proceso de legalización minera, pero a su vez, deja en el limbo el proceso impulsado en el marco de la Ley 141 de 1994, el cual, aunque en su contexto se había expedido la Resolución # 1249 de Diciembre 17 de 1996, tal como se puede deducir de la relación de actuaciones institucionales, las características y especificaciones del proceso limitaron enormemente la posibilidad de actuación institucional en materia de control y seguimiento ambiental. A lo anterior, bien puede adicionarse que el sujeto de control, Minercol Limitada en este caso, no dispuso de la capacidad institucional técnica y jurídica que el permitiera abordar y resolver el asunto del manejo ambiental de los proyectos mineros ubicados en la parte alta del municipio de Marmato, con la eficiencia y claridad sobre el tema de responsabilidades y competencias que se requerían para el efecto". (fols. 288 a 302, C1B)

- El 7 de diciembre de 2006, CORPOCALDAS y el Departamento de Caldas suscribieron el convenio No. C 089-2006, con el siguiente objeto: "Desarrollar 49 visitas minero ambientales establecidas en el proceso de legalización minera en el Municipio de Marmato conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2390 de 2002". (fols. 111 a 115, C3)
- En el mes de agosto de 2008, la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas emitió un dictamen, en el que respecto a la problemática ambiental en el Municipio de Marmato se adujo:

La actual problemática ambiental del Municipio de Marmato está intrínsecamente asociada a los procesos de extracción aurifera que se vienen dando desde hace siglos en el yacimiento allí emplazado.

Desde un punto de vista eminentemente científico, los efectos ambientales tanto adversos como benignos de cualquier operación minera se inician desde los comienzos de la actividad extractiva como tal, y aun antes desde la etapa de exploración o búsqueda del yacimiento mineral.

Si nos atenemos a las versiones de diferentes historiadores y cronistas (Cieza de León 1971; el historiador Emilio Robledo; Garcés, 1940; Morer y Nichols. 1959, Castellanos 1987; Álvaro Gartner, 2005) las explotaciones minera tuvieron lugar desde la época de la conquista española utilizando mano de obra esclava. Guillén Chaparro en el documento "Memoria de los pueblos de la Gobernación de Popayán y cosas y constelaciones que hay en ellos, (1583)" afirma que los nativos practicaban ya minería de socavón en el cerro de Marmato cuando los españoles llegaron. Como se verá en la respuesta a la pregunta siguiente, la intervención minera en Marmato continuó durante los siglos subsiguientes y aún perdura bajo diferentes modalidades de apropiación de las minas (...)

En resumen, los efectos ambientales de la explotación minera en Marmato datan desde épocas anteriores a la Conquista Española y se han acumulado a través de siglos, han revestido caracteres negativos y positivos, y su valoración actual está ligada intimamente a



la historia socioeconómica y minera, a la legislación minero ambiental vigente, ya proyecto social, técnico, económico que todos los actores involucrados puedan construir para dicho entorno minero hacia el futuro.

2. Cuál ha sido el tipo de minerfa aplicada en el Municipio de Marmato, desde comienzos de la explotación aurífera hasta ahora y cual su relación con la degradación minero ambiental del sitio? (...)

En el contexto minero internacional se han tipificado dos grandes sistemas de explotación minera a saber: minería subterránea y minería de superficie. Las características naturales (geológicas) y económicas del yacimiento de Marmato determinaron su explotación pasada y actual por métodos de minería subterránea.

La observación directa dentro de los socavones permite colegir que la compañía inglesa The Colombian Mining Exploration Company Limited, última empresa extranjera que operó en Marmato hasta finales de los años 20's del siglo pasado, empleó los métodos de corte y relleno y de cámaras con almacanamiento. En el primer método los materiales estériles y aquellos con bajos contenidos de mineral aurífero son aprovechados para rellenar los espacios vacios (cámaras) dejados por la explotación, mientras que en el segundo el mineral abatido se almacena temporalmente en la cámaras y es transportado hasta la superficie, dejando las cámaras vacías sostenidas mediante bloques de mineral no explotado denominados machones de seguridad. Con algunas variantes estos dos métodos son los que se aplican actualmente por parte de los mineros que explotan el mineral aurífero.

Una de las causas de la degradación ambiental en el municipio de Marmato está representada en la acumulación de materiales estériles en las laderas del cerro, ya sea por la carencia de espacio subterráneo para su disposición final o por el alto costo operativo que demanda su selección y disposición al interior de las minas.

Más importante aún desde el punto de vista ambiental que el mismo método de explotación, son los aspectos socioeconómicos ligados a la actividad extractiva; el yacimiento de Marmato es explotado desde mediados del siglo pasado por un conjunto de mineros independientes, donde cada bocamina es objeto de explotación por una empresa individual conformada por uno o dos mineros, quienes poseen una potestad de hecho sobre la mina reconocida por tradición, y bajo un esquema técnico, económico calificable como minería de subsistencia (...)

Contrariamente a lo establecido en el párrafo anterior, debido a la forma de tenencia tradicional de las minas de Marmato, allí se presenta una atomización del yacimiento al existir un gran número de propietarios o empresarios mineros individuales que explotan cada uno una pequeña porción de él. Esto hace que exista por tanto un excesivo número de bocaminas lo que genera dispersión de los efectos ambientales (muchos focos de afectación) y grandes dificultades para ejercer un control efectivo sobre cada operación minera en particular (...)

Existen graves limitaciones históricas, socioculturales y económicas a la acción institucional orientada a garantizar los derechos colectivos de goce a un ambiente sano, de equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales, para citar algunos de los derechos colectivos que el Ministerio Público considera amenazados y vulnerados por las entidades demandadas, en el entorno Marmateño.

Desde el punto de vista histórico es necesario establecer que la cabecera municipal inicial de Marmato, fue el caserio denominado "San Juan de Marmato" fundado en 1836 como albergue de mineros alemanes e ingleses que trabajaban en Marmato (Álvaro Gartner, 2005); es decir, la zona urbana actual de Marmato tuvo la connotación de campamento minero y no de una zona de poblamiento urbano como tal (...)

Esta situación cambia hacia finales del siglo XIX, cuando Marmato es erigida en capital del distrito e inician el ejercicio de su función desde las mismas oficinas de la Western Andes de la Vestern Andes de

Mining Company, pues no existía infraestructura que posibilitara su albergue independiente. Esta situación en concreto facilitó el poblamiento desordenado de este campamento minero, y en consecuencia los resultados de vulnerabilidad que hoy avistan sus habitantes.

Los párrafos anteriores tratan dos aspectos cruciales en la comprensión de fenómeno minero-urbanístico de Marmato: el primero se refiere a la connivencia entre un entorno industrial minero y un entorno urbano; el segundo muestra un condicionamiento histórico esencial como lo es la participación tradicional de los funcionarios de las instituciones públicas locales en la actividad minera. Con respecto al primero debe hacerse notar el hecho de que los mismo pobladores del casco urbano del municipio son empresarios, socios u operarios en la actividad extractiva, o cuando menos realizan actividades comerciales de soporte de dicha actividad; lo cual significa que su permanencia en ese entorno es voluntaria y guiada por sus propios intereses económicos, y que en últimas son ellos mismos quienes con el laboreo minero no planificado deterioran su propio entorno vital. En cuanto a lo segundo fue determinante en la concesión de permisos de explotación minera durante las décadas de los años 1930 hasta 1980, que culminó en la proliferación de trabajos extractivos individuales mencionada como atomización del yacimiento en la respuesta a la pregunta No. 2 del presente cuestionario.

Desde el punto de vista sociocultural es bien conocido el individualismo de los mineros pequeños y artesanales del oro, lo que deriva en la dificultad y en algunos casos imposibilidad de consolidar procesos empresariales integrados, o de asignar responsabilidades colectivas a las comunidades dedicadas a tal oficio". (fols. 282 a 296, C2)

 El 12 de abril de 2011, la Subdirección de Recursos Naturales del Departamento de Caldas profirió un Memorando Interno en la que informó acerca de las acciones emprendidas por esa dependencia, respecto del tema de legalización minera se señaló:

"El estado de las explotaciones mineras en el municipio de Marmato desde el año 2006 hasta la actualidad, de acuerdo con las actuaciones realizadas (sic) el grupo de licencias ambientales es el siguiente:

Proceso de legalización minera: Para dar cumplimiento al Decreto 2390 de 2002, que reglamenta el artículo 165 del Código de Minas, se realizaron visitas minero ambientales a las solicitudes de legalización de minería de hecho en el municipio de Marmato, inscritas en la Unidad de Delegación de la Gobernación de Caldas para determinar la viabilidad de las explotaciones mineras. Secuencia de las actuaciones:

2007

Se impuso Plan de Manejo Ambiental, mediante resolución 202 del 06 de julio de 2007 a la comunidad minera de Guayabales de Marmato y a la Mina La Llorona a nombre del señor Arnoldo Valencia con resolución 637 del 17 de noviembre de 2010, las cuales participaron en la primera fase del proceso de legalización minera, que se llevó a cabo en el año 2005 (se adjunta Resolución No. 637/2010)

2008

Sa continuó con el proceso de lagalización minera en el Municipio de Marmato, a través de un convenio técnico institucional celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y la Universidad de Caldas; en el que Corpocaldas mediante la ejecución del proyecto 17 del Plan Operativo Anual de Inversiones — POAI- apoyó el proceso de legalización minera de Poetravés de la ejecución de los contratos 057/2009 con Julio Cesar Ospina y 057/2009 con Adolfo Sánchez Calderón (ver carpetas de los contratos que reposan en la Segistaria

General), con el objeto de eveluación de los estudios y ajustarlos técnicamente, para la imposición de los planes de manejo ambiental de las minas que fueron consideradas viables técnicamente y ambientalmente. Las minas que recibieron acompañamiento son las siguientes:

Solicitudes de legalización convenio U de Caldas Ministerio de Minas:

Titular	Solicitud de Legalización No.	Mina
José Farid Amad Osorio	LH195-17	El Silencio
Leonardo Escobar Chavarriaga	LH 211-17	La Fontana
Luís Carlos Ramos Abello	LH 224-17	La Zorra 2
José Hemando Gallego Jaramilio	LH 249-17	El Martillo
Uriel Ortiz Castro	LH 255-17	Cañabrava
Arley Yimmy Cardona Ceballos	LH 257-17	La Chuscal
Alfredo Bañol Bolívar	L.H 270-17	La Coroza
Margarita Marulanda Largo	LH 276-17	La Churimo
Gustavo Franco	LH 277-17	La Chontadura
Pedro Pablo Castro Guevara	LH 283-17	La Orozco
Conrado de Jesús Trejos Ossa	LH 284-17	La Mancha
Bernardo Marín Canaval	LH 288-17	La Alemania 2
Octavio Ortiz Castro	LH 299-17	La Plata 2
Jorge William García Tabares	LH 243-17	Santa Inés
Gildardo Antonio Castaño	LH 251-17	Peña Alta
Arbel Vásquez Tabares	LH 315-17	La Doviana
Arbey González Alzate	LH 232-17	La Esperanza
Juan Carlos Calvo Ospina	LH 292-17	La Corroncha
Octavio Gómez Bañol	LH 264-17	El Tabaco
José Dair Tabares Herrera	LH 233-17	El Rincón

A las minas relacionadas en el cuadro anterior, la Secretaría General de Corpocaldas en el año 2010 les impuso mediante resolución los planes de manejo ambiental respectivos, previa evaluación y aprobación del grupo técnico de licencias ambientales.

Año 2009

Se realizó el seguimiento a 20 recursos de reposición presentados ante la Corporación de explotaciones de oro en el municipio de Marmato con el fin de resolver las resoluciones de los Planes de Recuperación y Restauración Ambiental impuestas por la Corporación a los interesados, efectuadas conforme a lo estipulado en el parágrafo 4º del artículo 4º del decreto No. 2390 del 24 de octubre de 2002, mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía reglamentó lo concerniente a la legalización minera estipulada en la Ley 685 de 2001 (código de minas). (...)

Año 2010

Se evaluaron los Planes de Manejo Ambiental de las minas La María y Echandía presentado por Minera CROESUS (Se adjuntan oficios SRN No. 251965 del 18/02/2010 y SRN 251842 del 16/02/2010)

Se evaluó una solicitud de establecimiento de PMA para explotación de oro de filón, a la empresa Minerales Andinos de Occidente. El PMA fue establecido mediante resolución 661 del 2 de diciembre de 2010 (se adjunta copia de la resolución 661/2010). Las minas mincluidas dentro del Plan de Manejo Ambiental son las siguientes:

	Bocamina	Expediente Minero	
1.	Chinchiliana	172-92M	
2.	La Zorra	173-98M	
3.	Corozo	095-98M	
4.	La Eva	131-98M	
5.	La Peña	091-98M	
6.	Patacón	4467	
7.	Circasia	152-98M	
8.	San José No. 1	156-98M	
9.	Murcielagal	041-98M	

Se realizó seguimiento a los Planes de Recuperación y Restauración Ambiental impuestos por la Corporación a los interesados, efectuados conforme a lo estipulado en la parágrafo 4 del artículo 4 del decreto 2390 del 24 de octubre de 2002, mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía reglamentó lo concerniente a la legalización minera estipulada en la ley 685 de 2001 (código de minas).

INTERESADO	RESOLUCIÓN	
Jhon Jairo Sánchez Granda (El Yanque)	201/05	
Jairo Antonio Castro Muñoz (La Araujo)	208/05	
Jairo Antonio Castro Muñoz (La Torre No2)	204/05	
Carlos Enrique García Giraldo (Los Sapos)	204/05	
Nora Elena Escobar Ortiz (El Cartagueño)	215/05	
Gustavo Enrique Escobar Galvis (San Antonio)	213/05	
Luís Francisco Salazar Cano (La Quinta)	212/05	
Julio Vargas Chica (La Rica)	199/05	
Jorge Edilson Tabares Parra (La Ventura)	200/05	
Uriel Ortiz Castro (La Plata No 2)	222/05	
José Hernando Gallego Jaramillo (La Americana)	210/05	
Rodrigo Alberto Rodas Castro/José Raúl Castro (El Yarumo)	209/05	
José Edier Díaz Bernal/Luís Gonzaga Día Granada (Cantata)	233/05	
Jairo Antonio Castro Muñoz	202/05	
Luis Eduardo Castro Sánchez (El Cerro)	207/05	
Luís Arley Gómez (Barales)	223/05	
Reforestadora Andina S.A.	229/05	
Carlos José Isaza Henao	LH-034-17	
Ovidio Arias Arango exp 1144	LH-086-17	
Nicolás Giraldo Vásquez	LH-220-17	

(...)

Actuaciones respecto a la explotación de oro de la empresa Mineros Nacionales

-Mediante oficio D.G No. 807854 del 26 de septiembre de 2007, CORPOCALDAS le solicitó a la empresa Mineros Nacionales un plano en el cual se georeferenciaran los vertimientos de tipo industrial generados por las actividades de beneficio de oro de dicha compañía, con el fin de dar respuesta a inquietudes recibidas por la Corporación (...)

Actuaciones Minerales Andinos de Occidente (antes Compañía Minera de Caldas), proyecto de explotación minera.

-Mediante registro No. 710123 de 6 de diciembre de 2006, la Corporación recibe el Plan de Manejo Ambiental PMA presentado por la Compañía Minera de Caldas S.A. (...) (FOLS. 174 A 180, C8)

Así las cosas, del anterior inventario probatorio emanan las siguientes aserciones, en lo que atañe a la situación de la explotación minera ilegal en el Municipio de Marmato -- Caldas:

Según plantea la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas, en el dictamen pericial elaborado por ésta, la explotación minera en la referida localidad data de épocas anteriores a la conquista de los españoles y a pesar de que durante algunos lapsos estuvo a cargo de empresas privadas y estatales, ello no ha impedido que algunos mineros de manera independiente ejerzan actividades extractivas sin contar con el respectivo título para el efecto. En el mismo documento se aclaró que al existir un gran número de propietarios se presenta una atomización del yacimiento, lo que redunda en igual cantidad de bocaminas que generan muchos focos de contaminación ambiental.

Igualmente, se aduce que es un sector donde se conjuga la actividad urbana y la minera, pues Marmato se erigió desde el principio como un campamento para los trabajadores de las minas. Además, se resaltó una condición histórica de la región, consistente en que los mismos mineros y empresarios hacían parte de la Administración, lo que produjo que entre los años 1930 a 1980 proliferara la concesión de permisos para trabajos extractivos individuales.

De igual forma, según datos aportados por la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, con ocasión de la Resolución No. 50 de enero de 1981 y en vigencia del anterior Código de Minas, Decreto 2655 de 1988, el Ministerio de Minas y Energía le otorgó a la estatal ECOMINAS el "aporte oro" No. 1017, autorizando a la misma para que realizara actividades de explotación en la zona, título único que cubría todo el territorio correspondiente a la jurisdicción de Marmato. Y que en virtud de lo anterior, tal empresa, entre los años 1981 y 2006.

del Circuito

suscribió aproximadamente 114 contratos de concesión con particulares, la mayoría vigentes y en ejecución.

También se advirtió que en el año 1994, la Ley 141 dio lugar para que se iniciara un proceso de legalización de la minería de hecho, cuyo proceso fue adelantado por MINERALCO S.A., en el que se presentaron 163 solicitudes, aunque no todas se tramitaron de manera exitosa, pues solo se otorgaron 108 contratos que no fueron registrados y quedaron pendientes por resolver 55.

Lo anterior contrasta con un informe rendido el 21 de febrero del año 1995 por el Ministerio del Medio Ambiente (fols. 10, C10), en el que se adujo que para esa fecha existían alrededor de 200 minas, de las que sólo 70 estaban legalizadas o contaban con alguna licencia de explotación por pare de MINERALCO S.A, es decir, había un estimado de aproximado de 130 minas ilegales.

Adicionalmente, como MINERALCO S.A. no podía eximirse del cumplimiento de las disposiciones ambientales, específicamente por lo contemplado en el Decreto 2636 de 1994 y por ser titular del referido "aporte" 1017, ésta presentó ante la Corporación Regional de Caldas un "Plan de Manejo para la legalización de la pequeña Minería de Flecho", que fue aprobado por la autoridad ambiental por medio de la Resolución No. 1249 del 6 de diciembre de 1996 (fols. 171 a 2010, C10) y que según arguye la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, nunca fue puesto en ejecución, razón por la que tal empresa en un inicio fue sancionada, aunque la decisión fue revocada bajo el argumento, según el cual era cada uno de los explotadores quienes debía elaborar el respectivo plan de manejo ambiental.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 658 de 2001, se dio la posibilidad para que se llevara a cabo un nuevo proceso de legalización de la minería de hecho, que para el Municipio de Marmato, en esta ocasión, le correspondió conocer al Departamento de Caldas en virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Minas en la Resolución 18-1193 del 24 de septiembre de 2001.

Fue así como en el año 2003, entre MINERCOL Ltda. y la Gobernación de Caldas se suscribió el convenio interadministrativo No. 143 con el propósito de legalizar 15 explotaciones mineras de hecho (fols. 253 a 260, C1B) y posteriormente, el 28 de diciembre de 2004, el mismo ente departamental celebró otro contrato con el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo visitas minero ambientales en la respectiva jurisdicción. (fols. 261 a 269, C1B)

En este orden, según manifestaciones hechas por el Jefe de la Delegación Minera en una visita realizada por la Procuraduría General de la Nación el 5 de junio de 2006, los referidos contratos fueron ejecutados en su integridad y conforme lo manifestó el ingeniero William Lozano, hasta esa fecha se habían inspeccionado todas las minas ubicadas en Marmato, de las cuales 15 estaban en proceso de recuperación, 94 en funcionamiento, todas ellas con registro minero, aunque aún existían 111 en proceso de legalización y una ilegal. (fols. 249 y 250, C1B)

Esa información contrasta con la suministrada por escrito, en la misma fecha, por esa dependencia, que frente al estado del proceso de legalización informó que se habían presentado inconvenientes con 44 solicitudes a las que MINERALCO S.A. en su momento no les había dado un trámite oportuno, 20 de ellas ubicadas en el cerro "El Burro", cuyos titulares fueron requeridos para que iniciaran un nuevo proceso bajo la vigencia de la Ley 685 de 2001 y las restantes 24 localizadas en sector de "Cien Pesos" que hacían parte de un proceso de reconocimiento de propiedad privada que debía ser definido por el Ministerio de Minas y Energía. En el mismo documento se asevera que de las 115 solicitudes que fueron radicadas 69 estaban en trámite y 46 archivadas. (fols. 223 a 248, C1B)

De otra parte, respecto de las acciones adelantadas por CORPOCALDAS se encuentra que en el mes de agosto de 2008, ésta suscribió un contrato con el Departamento de Caldas con el objetivo de efectuar 49 visitas dentro del proceso de legalización minera que se surtía en el Municipio de Marmato.

Así mismo, en el mes de abril de 2011, la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional del Caldas informó que para dar cumplimiento al proceso de legalización minera regulada en el Decreto 2390 de 2002, en el año 2007 por medio de acto administrativo, le había impuesto un Plan de Manejo Ambiental a la mina "La Llorona", que durante los años 2008 a 2010 continuó con el acompañamiento a dicho programa, razón por la que en este último año logró imponer los respectivos planes de manejo a 20 minas más. (fols. 171 a 180, C8)

En consecuencia, no existe duda de que en el Municipio de Marmato ha proliferado el fenómeno de la minería ilegal, dada la cantidad de personas que se dedican de manera individual a tal actividad, quienes de manera informal ejecutan procesos extractivos que no se compadecen con el medio ambiente, pues éstos no hacen una adecuada disposición de los estériles, ya sea por falta de conciencia ambiental, de recursos o por una indebida asesoría en el tema.

En esa medida está demostrada la existencia de una vulneración a los derechos colectivos a la protección al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; a la seguridad y salubridad públicas; y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

No obstante, se comprobó que el Departamento de Caldas ha estado al tanto del proceso de legalización de la minería de hecho, aunque según información emitida por el mismo ente, aún están pendientes por resolver varias solicitudes. Igualmente, es cierto que la impugnante, como autoridad ambiental ha hecho acompañamiento a dicho proceso en lo de su competencia, sobre todo después de radicada la presente acción, propendiendo porque las personas que desarrollan tal actividad se acojan a la normatividad ambiental.

Sin embargo, el problema que se suscita en dicho lugar data de hace mucho tiempo atrás, lo que lo hace complejo y difícil de solucionar en un corto tiempo, de ghi dife

sea dable afirmar, sin temor a equivocarse, que a pesar de los esfuerzos de los entes estatales, la transgresión de los derechos antes invocados aún subsiste.

En este caso no se trata de afirmar que las instituciones declaradas como responsables en la sentencia de primera instancia sean las causantes directas del aludido desmedro, ya que es palmario que este ha sido producido por la acción de particulares que se dedican a la minería de manera irresponsable e ilegal. Pese a ello, le asiste razón al Juez de primera instancia al considerar que no se ha hecho lo necesario para superar de manera definitiva los efectos funestos de la aludida actividad, dado que los resultados advertidos no han sido del todo satisfactorios, razón suficiente para ordenar a los entes públicos condenados que mejoren su eficiencia y le impriman celeridad a los procesos de legalización, al otorgamiento de licencias ambientales, a la imposición de planes de manejo ambiental y al ejercicio de la facultad de supervisión de la actividad minera, pues son funciones que por ley les han sido asignadas.

En ese contexto, la Sala concuerda con el a-quo, en cuanto a que es preciso ordenarles al Departamento de Caldas, a CORPOCALDAS y al Municipio de Marmato la implementación de algunas acciones tendientes al mejoramiento de la situación que en esa localidad se presenta en lo que respecta al tema de la legalización de la minería informal, pero al mismo tiempo coincide con la impugnante en que las órdenes dadas en la sentencia apelada no son claras, razón por la que el numeral cuarto de la misma será modificado, de la forma como más adelante se explicará.

10.4.2.1.2) Procesos de inestabilidad del suelo

De otro lado, se encuentra que en el señalado numeral 4º de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia también se dictan órdenes consistentes en la realización de labores tendientes a controlar la inestabilidad del suelo que se produce gracias a la actividad minera.

Bajo dicho contexto, es pertinente aclarar qué tipo de responsabilidad les asiste al Municipio de Marmato y al Departamento de Caldas en ese tema, a parte de las ya señaladas para CORPOCALDAS en líneas anteriores.

Para el primero de ellos, tal como se anotó en la sentencia impugnada, la obligación se deriva de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 136 de 1994¹³, que establece como función de los municipios la construcción de obras que demande el progreso municipal, la solución de necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y el medio ambiente.

Lo anterior en concordancia con el artículo 1º de la Ley 388 de 1997¹⁴ que radica en los entes municipales el establecimiento de mecanismos que permitan hacer efectiva la prevención de desastres.

De igual manera, la Ley 715 de 2001, dispone en su artículo 75¹⁵ que es deber de los entes locales prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, así como adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo.

¹³ Artículo 3°.- Funciones. Modificado por el art. 6. Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio: (...) 2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal, 3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes., 4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades. 5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley, 6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley (..)
¹⁴ Artículo 1°.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos: (...)

^{2.} El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

¹⁵ Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: (...)

^{76.5.1.} Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

^{76.9.} En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Mación y los departamentos podrán:

^{76.9.1.} Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

^{76.9.2.} Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

Para el segundo, el artículo 298 de la Constitución Política16, indica que los departamentos tienen una función de complementariedad con los municipios, el artículo 74 de la Ley 715 de 200217, prevé que deben cofinanciar los proyectos de interés departamental y ejecutar políticas para el mantenimiento del medio ambiente y los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 99 de 199318, dispone que los señalados entes territoriales deben darle apoyo técnico y financiero a las Corporaciones Autónomas Regionales en la ejecución de proyectos dirigidos a la conservación del medio ambiente, al igual que la expedición de la regulación requerida para el efecto.

Teniendo claro lo anterior, en lo que atañe a los procesos erosivos que se originan gracias a la actividad minera, existen varias pruebas de su ocurrencia:

^{16 &}quot;ARTICULO 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y

los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga".

17 Artículo 74. Competencias de los Departamentos en otros sectores. Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias: (...)

^{74.2.} Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental (...)

^{74.9} Desarrollar y ejecutar programas y políticas para el mantenimiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

^{74.10.} Coordinar y dirigir con la cotaboración de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento.

¹⁸ Artículo 64°.- Funciones de los Departamentos. Corresponde a los Departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los Gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones

Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

^{2.} Expedir, con sujection a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente.

^{3.-} Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ambito departamental, en la ejecución de programas y proyectos y en las tareas necesarias para la wima Akadawa k conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. (..) Ton del City

 En el mes de mayo de 1989, el INGEOMINAS, emitió un estudio relacionado con los problemas de estabilidad ocurridos en el Municipio de Marmato, en el que se dijo:

Las condiciones de inestabilidad del Cerro de Marmato tienen un origen relacionado, en gran medicla, con la minería de oro que se remonta a épocas Pre-Colombinas. Estos problemas se han visto agravados durante los últimos tiempos, debido al incremento de una minería artesanal, desordenada y antitécnica.

El antecedente más próximo de este estudio lo constituye el trabajo titulado "Estudio Geológico del deslizamiento (en potencia) del Cerro del Alto del Burro" por J. Cuellar, J. Calvache y F. Muñoz del año 1985. En este, se plantea la posibilidad de un derrumbe de características catastróficas que por provenir de un cerro de alta pendiente no daría tiempo a una evacuación. Dicho estudio suscitó gran alarma entre los habitantes del lugar y motivó a las directivas de ECOMINAS a la realización del presenta trabajo, con el fin de analizar la idea propuesta por los autores antes mencionados.

1.2. ESTUDIOS ANTERIORES

Del área de Marmato se han escrito "infinidad" de trabajos: los hay de temas como el origen de la roca mineralizada, cartografía, análisis de muestras de roca, beneficio y últimamente sobre análisis de las condiciones de inestabilidad.

En el Igeominas se encuentran una serie de estudios de los cuales se han extractado lo que puede relacionarse con los objetivos del trabajo que se realiza en el momento.

1.2.1. "Informe sobre una visita a las minas nacionales de Marmato" por Gabriel Gutiérrez, 1953.

En este trabajo se anotan conclusiones tales como:

- Laboreo antitécnico de las minas.
- Mal estado de las minas y edificaciones aledañas donde existen agrietamientos de origen desconocido; ejemplo el Hospital.
- 1.2.2. "Informe Geológico de Marmato" por Luigi Radelli y Piero Francesco Pagnacco, 1982.

Entre las muchas recomendaciones relacionadas con la exploración y explotación del depósito, se propone el levantamiento topográfico detallado de las galerías existentes en tres dimensiones, para establecer con exactitud el volumen de los espacios vacíos en el interior de la montaña.

1.2.3. "Riesgo de derrumbamiento en el Cerro de Marmato, Caldas" por Mario Mejía, 1986.

En una visità de dos días, analizó las conclusiones del estudio efectuado por Cuellar, Calvache y Muñóz y consideró que era posible que se presentara un evento como el propuesto por estos: se llegó a la conclusión de que eran necesarios estudios más cuidadosos para lograr un mejor conocimiento del problema.

Algunos estudios realizados por otras entidades son:

1.2.4. Corporación Regional Autónoma de Manizales, Salamina y Aranzazu, (cramsa), 1982.

Los principales problemas detectados por la Corporación fueron:

-. Pérdida casi total del suelo orgánico y cobertura vegetal.

-. Depósitos de materiales provenientes de la explotación minera, dispuestos indiscriminadamente en las laderas empinadas.

-. Afloramientos de roca muy fracturada y meteorizada que ofrecen serios peligros para la población ante la posibilidad de derrumbes.

-. Deslizamientos parciales del Área inestable originan avalanchas que incorporan en su recorrido los materiales depositados en la ladera, ocasionando obstrucción de los caminos de acceso a la zona alta del municipio, profundización del canalón de la Iglesia y evacuación de viviendas.

-.Cárcavas de considerable tamaño que desestabilizan la banca de vía de acceso. (...)

Los puntos críticos son:

- -. Deslizamiento del Alto del Burro. Localizado en la estribación del alto del mismo nombre que afecta depósitos de derrubio de hasta 3 m. de espesor; de acuerdo con la descripción podría considerarse correlacionable con la acumulación de estéril del canalón de la iglesia en la parte alta.
- -. Deslizamiento Santa Cruz. No fue posible su localización, pero parece corresponder con la zona del Canalón de la Iglesia parte baja frente al molino del mismo nombre; se trata de un deslizamiento complejo (rotucional y traslacional) de masa de suelo, de espesor apreciable cuya composición estratigráfica corresponde a la roca subyacente altamente meteorizada y fracturada.
- -. Ladera Cauce de Santa Inés. Se trata de un área de intensa erosión agravada por la presencia de aguas de la acequia Cien Pesos, la cual es rota por los mineros para el lavado del mineral (...)
- 1.2.5. Estudio Geológico del deslizamiento "en potencia" del Cerro Alto del Burro por Cuellar, J. Calvache, J., y Muñoz F., 1985. La conclusión más destacada de este trabajo es la siguiente:

Existe la posibilidad que se presente un gran deslizamiento que afectaría el Cerro de Marmato o Alto del Burro. En caso de producirse generaria inicialmente pequeños derrumbes cercanos al antiguo colegio o mini parque de las Palmeras. Según este trabajo, estos derrumbes serían el aviso de uno mayor de características catastróficas.

8. CONCLUSIONES:

Se consideran las siguientes:

- -.Las principales amenazas geológicas detectadas en Marmato son el resultado de la interacción dinámica de causas origen natural y origen antrópico. Dentro de las primeras podemos considerar: deslizamientos, caídas de roca, volcamientos y deslizamiento de bloques a lo largo de diaclasas. En las de origen antrópico se incluyen los flujos de escombros, los flujos torrenciales y las acumulaciones de estéril, la contaminación de caños y quebradas, deficiencia de las redes de acueducto y alcantarillado.
- Las características naturales del cerro Marmato tales como altas pendientes, fuerte diaclasamiento y existencia de familias de diaclasas cuyos buzamientos son favorables para el desprendimiento de bloques rocosos, determinan la existencia de gran cantidad de fenómenos como los anotados en la conclusión anterior.

- -. El desarrollo de la actividad minera, ha acelerado los problemas descritos y ha contribuido a generar nuevos problemas tales como: expansión de diaclasas (apertura) por detonación de explosivos, desestabilización de cuñas de roca y otros.
- -. La actividad minera ha generado contaminación por sólidos y tóxicos de las quebradas y caños, daños en el paisaje, sedimentación excesiva de los cauces que cruzan la zona en explotación, aceleración de los procesos erosivos y destrucción de la cubierta vegetal (...)
- -. Otra característica del sistema de minería es la forma de acumulación por largo tiempo de mineral en plazoletas estrechas y sin ninguna obra de contención y de depositación incontrolada de escombros en pendientes de alto ángulo, lo que hace que estos depósitos se encuentren en un equilibrio inestable y de fácil removilización por agentes externos tales como vibraciones fuertes, tormentas o excesivo aporte de aguas por parte de barequeros y mineros". (C21) (Se destaca)
- En el mes de junio de 2003, el INGEOMINAS elaboró un documento denominado "Evaluación fenómeno de subsidencia en el casco urbano del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas", en el que se arribó a las siguientes conclusiones:
 - La problemática de Marmato, es de vieja data y continúa presentándose debido a la intensa actividad minera.
 - Las edificaciones del casco urbano están siendo afectadas por esta actividad y representan un alto riesgo para los habitantes por posible colapsamiento de las mismas, ya que se encuentran agrietadas y han perdido en algunas ocasiones los soportes respectivos.
 - Tal y como se ha plasmado en varios informes de diversas entidades, se debe tener sumo cuidado con el estado en que se encuentran estas edificaciones, ya que en la actualidad están habitadas.
 - Se debe evaluar el estado de las mismas en su parte interna ya que se ha presentado colapso de los techos de las mismas y han ocasionado muertos en su interior, tal y como aconteció el día 17 de junio de 2003 (diario La Patria, junio 20 de 2003).
 - A su vez se deben realizar levantamientos topográficos al interior de las minas para determinar el direccionamiento que han seguido cada uno de los ramales de las mismas y establecer la posible amenaza pos subsidencia de los techos.
 - Así mismo, se deben emprender acciones orientadas a la reubicación de los sitios de vivienda y generar políticas de restricción de explotación a aquellas minas que representen amenaza futura por subsidencia o amenaza para las demás explotaciones existentes. (fols 2 a 13, C16) (Se destaca)
- El 22 de noviembre de 2005, funcionarios de la Corporación Autónor a Regional de Caldas CORPOCALDAS, practicaron una visita en el sector del cerro Burro" del Municipio de Marmato, donde se encontró:

Tion del Circ

a del Circuito

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

"A petición de la Sra Alcaldesa Municipal se realizó visita en la fecha mencionada al sector del cerro El Burro, debido a desprendimientos en la parte alta repostados por la comunidad.

- (...) En el sector visitado se observan deslizamientos en la parte alta del cerro que involucran materiales como suelos orgánicos sueltos con alto contenido de humedad, material residual y fragmentos de roca; se observa el desprendimiento de grandes árboles que están dentro de la masa fallada. Se observan grietas longitudinales y paralelas al recorrido de los eventos, grandes subsidencias generadas por la actividad minera de la zona que pueden ocasionar acumulación de agua con la consecuencia infiltración de material cizallado.
- (...) Además, atendiendo a la solicitud realizada por el cuerpo de Bomberos de Marmato se realizó visita por parte de funcionarios de CORPOCALDAS el día 17 de noviembre de 2005 al camino que conduce del casco urbano a la vereda Echandía, se observaron dos deslizamientos de grandes magnitudes que involucran rocas fracturadas y que se depositan en la parte baja involucrando la vía principal a Echandía y la mina Villonza, generando riesgo a la gente que transita por este carnino". (fols. 150 y 151, C1A) (Se destaca)
- •El 7 de febrero de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, celebró con la sociedad LAVICON LTDA., el Contrato No. 022-2006 para la "Construcción de obras de estabilización de taludes y manejo de aguas en el área urbana y rural del Municipio de Marmato". El alcance de tal convenio fue el siguiente:

PARÁGRAFO: Alcance.- Perfilado y conformación de taludes, sellamiento de grietas, recubrimiento de taludes con vegetación de bajo porte, estructuras para la captación, conducción y entrega de las aguas superficiales y subterráneas (pavimentos, zanjas colectoras, canales, tuberías), estructuras de contención rígidas o flexibles (muros de contención, pantalias pasivas), obras de canalización y/o corrección de cauces, retiro de materiales deslizados y/o excavados hasta sitios técnica y ambientalmente aceptables (...)" (fols. 181 a 187, C8)

- •El 8 de mayo de 2006, el Municipio de Marmato expidió el Decreto No. 10, declarando la "situación de emergencia de atención y prevención de desastres y reconstrucción de vías y carreteras en virtud de desastres naturales en el Municipio de Marmato Caldas" (fols. 832 a 837, C1C)
- El 9 de mayo de 2006, el Departamento de Caldas profirió la Resolución No. 1433, ordenando el cese temporal y preventivo de actividades de las minas ubicadas en el cerro El Burro. (fols. 203 a 206, C1B)
- El 22 de mayo de 2006, el Comité Regional de Emergencia celebró una reunión extraordinaria, en la que se comentó:

dol Circules

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

"La ingeniera María del Pilar toma la palabra para hacer un breve recuento de los hechos más recientes del Municipio de Marmato, principalmente desde los flujos ocurridos en el Cerro El Burro el día viernes 19 de mayo en las horas de la madrugada y que alcanzaron el sector de La Plaza.

De acuerdo a la Doctora María del Pilar, en el momento hay 43 familias evacuadas preventivamente, principalmente del sector de la plaza (unas 32 familias), y las demás de otros sectores como Jiménez, San Pedro, Echandía, y San Juan, también dijo que se había evacuado adicionalmente instituciones como la Alcaldía, el cuartel de Policía, la notaría, la Personería, la Inspección de Policía y algunos servicios del hospital por la amenaza a la que están expuestas". (fois. 188 y 189 C1B) (Se destaca)

- El 6 de junio de 2006, el Ministerio del Interior y de Justicia emitió la Resolución No. 23, en la que declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Marmato. (fols. 201 y 202, C18)
- En el mes de junio de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Caldas formuló un estudio de riesgos de los procesos de inestabilidad presentados en el sector del cerro "El Burro" y la plaza principal del Municipio de Marmato, en el que se relató:

Por otro lado, especialmente en épocas invernales de los dos (2) últimos años han provocado daños y pérdidas de notable magnitud en las áreas urbana y rural del Municipio de Marmato, derivadas de la existencia de múltiples y diversos procesos de inestabilidad, detonados a su vez — en un gran porcentaje por las precipitaciones puntuales de alta duración e intensidad y en menor proporción, por lluvias antecedentes de magnitud igualmente significativa. En este sentido, durante 2005 se presentaron gran cantidad deslizamientos, caídas de rocas, ilujos de tierra y lodo, y flujos de escombros, en el área urbana de Marmato y específicamente en los barrios El Seis, Agrivillas, Jiménez, en el sector del El Colombiano, en el Canalón de la Iglesia (un flujo de escombros arrastró un bus escalera existente en el sector), en la Salida a Cabras y en el Sector de El Colegio. En el área rural — por su parte — se presentaron fenómenos de inestabilidad en las veredas Cabras (1 muerto) y Echandía, y en el Corregimiento de San Juan (especialmente sobre la vía Marmato — San Juan) (...)

Durante el año 2006, las fuertes precipitaciones puntuales ocurridas en la zona durante el primer semestre (mayores de 50mm) y la existencia de varios días de precipitación consecutivos en los últimos días del mes de abril y en los primeros días del mes de mayo (más de 100 mm en 4 días), provocaron un aumento en número, complejidad e intensidad en los procesos denudativos en el Municipio de Marmato, con el registro de los siguiente eventos más importantes:

(...) en mayo 18 de 2006 y a raíz de una fuerte precipitación ocurrida en la madrugada, se produjo la saturación de la parte inferior del depósito del deslizamiento del cerro El Burro (cerca del 5% del volumen total), generando el flujo de lodos previsto. El flujo de lodos indicados siguió la trayectoria definida en los análisis técnicos previos realizados y – a grafi (CA De velocidad – llegó hasta el Molino El Manzano, donde fue amortiguado parcialmente por las piscinas y tanques allí existentes. La masa siguió su recorrido a través de canales de aguas lluvias existentes en la zona y empujó el depósito de escombros localizado carca

de las minas La Milagrosa y La Gloria, desplazando un volumen de material adicional al de Mayo 6 de 2006 y provocando daños y destrucción de nuevas edificaciones (adyacentes a los billares), así como la acumulación de un manto de lodo de espesor entre 0.5 y 1 m en la Plaza Principal (zona de la Alcaldía), en la plazoleta del Hospital, en las minas del lugar y en los caminos de la zona. De otro lado, varias bocaminas de la zona superior del Cerro El Burro fueron taponadas y obstruidas por el nuevo evento (...)

5. ANÁLISIS DE RIESGO

Aplicando la metodología descrita en anteriores numerales, se realizó la estimación de la amenaza, la vulnerabilidad y el riesgo del Sector de la Plaza Principal del Municipio de Marmato (...)

6.3. VALORACIÓN DEL RIESGO

Teóricamente, el riesgo se define como la magnitud esperada de un daño, que representa un elemento o sistema, en un lugar dado y durante un tiempo de exposición determinado. El riesgo se evalúa en términos de pérdidas y daños físicos, económicos sociales y ambientales que podrían presentarse si ocurre el evento amenazante.

Solamente es posible que se presenten riesgo, cuando en un mismo territorial y al mismo tiempo, coinciden eventos amenazantes, que pueden ser de origen natural o creados por el hombre, con unas condiciones de vulnerabilidad dadas.

En este sentido, los resultados del análisis de riesgo efectuado – resultante, según se comenta, de combinar lo análisis de amenaza y vulnerabilidad descritos – pueden observarse en el mapa anexo a este informe (ver mapa de riesgo). Igualmente – como en los caso anteriores- se utilizaron las siguientes categorías para calificar el riesgo: RIESGO MUY ALTO, RIESGO ALTO Y RIESGO BAJO.

ZONAS DE RIESGO MUY ALTO (COLOR ROJO) Son las siguientes:

- ✓ Parte superior de la ladera occidental del Cerro El Burro (zona de deslizamiento reciente).
- ✓ Toda la ladera oriental del Cerro el Burro (prolongación del Canalón de la Iglesia Parte Alta).
- ✓ El Canalón de la Iglesia Parte Media.
- ✓ La zona del Molino El Manzano.
- ✓ Zona inferior del Cerro El Burro, en áreas de las minas "La Gloria" y "La Milagrosa".

ZONAS DE RIESGO ALTO (COLOR ROSADO) Son las siguientes:

- ✓ Sector industrial, comercial y residencia de la Plaza Principal.
- ✓ Áreas del Canalón de la Iglesia -- Parte Media, no incluidas dentro de las zonas de riesgo muy alto.
- Áreas de fuerte pendiente, con predominio de procesos denudativos activos y/o con actividad minera intensa en el Cerro El Burro, no incluidas dentro del calificación de riesgo muy alto.

ZONAS DE RIESGO MEDIO (COLOR AMARILLO). Son las siguientes:

- ✓ Zonas puntuales superiores, laterales y centrales del Cerro el Burro.
- ✓ Ladera de fuertes pendientes adyacentes de la Plaza Principal y el Hospital.

ZONAS DE RIESGO BAJO (COLOR VERDE). Son las siguientes:

✓ Zonas adyacentes al Hospital y al Barrio El Seis.

En las ZONAS CALIFICADAS COMO DE RIESGO MUY ALTO A ALTO, los niveles de riesgo son sustancialmente mayores que los niveles de riesgo aceptables y existe una s

probabilidad alta de que las pérdidas derivadas de un evento catastrófico generen afectaciones humanas, económicas, sociales, ambientales e institucionales de importancia y — en general — alteraciones sustanciales en las condiciones de vida de la comunidad marmateña. En esta zonas, la materialización del riesgo (desastre), supera la capacidad de respuesta local para superar la crisis, tal como viene sucediendo en la actualidad. En conclusión — en dichas áreas se requiere de manera urgente y prioritaria de implementación de medidas estructurales y no estructurales para reducir y mitigar el riesgo.

Por su parte en las ZONAS CALIFICADAS COMO DE RIESGO MEDIO, en donde los niveles de riesgo bien pueden localizarse dentro del rango de los niveles aceptables (al menos en la actualidad), se requiere la implementación de medidas no estructurales y estructurales para controlar y mantener la situación de estabilidad actual que se presenta estas zonas y — en casos especiales — cuando por efectos de alteraciones naturales o antrópicas de consideración, se presenta la ocurrencia de procesos de inestabilidad con cierto potencial destructivo, se hará necesaria la implementación de algunas acciones y obras — generalmente de moderado costo — para mitigar los niveles de riesgo derivados, como se dijo, de situaciones relativamente puntuales. (...)

- 7.3. Definición de alternativas teóricamente óptimas para reducir el riesgo (...)
- 7.4. Definición de alternativas técnica, social, económica y ambientalmente óptimas para reducir y/o mitigar el riesgo en el Cerro El Burro (...)

ALTERNATIVA 3 Y ÒPTIMA: Medidas de intervención directa de la amenaza y la vulnerabilidad.

Con la intervención conjunta y directa de la amenaza y vulnerabilidad en el Cerro El Burro, se logra una disminución efectiva y sustancial de los niveles de riesgo.

Las acciones para la implementación de esta alternativa, pueden resumirse de la siguiente manera:

Ejecución de obras de estabilidad de taludes y manejo de aguas en los sitios afectados antigua, actual o potencialmente por procesos de inestabilidad, tales como:

- ✓ Remoción de los depósitos de los procesos de inestabilidad actuales y de masas agrietadas en procesos de inestabilidad potenciales.
- Desvio de la trayectoria de los flujos de tierra y/o lodos, con ayuda de canales o zanjones en tierra.
- ✓ Control en la severidad de flujos de tierra y/o lodos, mediante la implementación de estructuras disipadoras metálicas y/o presas amortiguadoras.
- ✓ Perfilado de escarpes y coronas de deslizamientos activos.
- ✓ Construcción de obras de manejo de aguas lluvias (canales, zanjas, acequias)
- ✓ Anclaje de Masas rocosas altamente fracturadas.
- ✓ Recuperación vegetal de zonas afectadas por deslizamientos.

Mejoramiento en las especificaciones técnicas de los procesos mineros:

- ✓ Explotación organizada por niveles.
- ✓ Implementación de rellenos detriticos, en sitios aptos para tal fin.
- ✓ Control en el uso de explosivos.
- ✓ Entibado y reforzamiento en sitios críticos.
- ✓ Manejo de estériles y de aguas resultantes de la actividad minera.



Wasting dal Cite

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

7.5. Definición de alternativas técnica, social, económica y ambientalmente óptimas para reducir y/o miligar el riesgo en el Sector de la Plaza Principal (...)

ALTERNATIVA 2 Y ÓPTIMA: Medidas de intervención directa de la vulnerabilidad o de los elementos expuestos o propensos al daño.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto (valoración de la alternativa 1), solamente queda la intervención de la vulnerabilidad para reducir – hasta niveles aceptables – los niveles de riesgo en el sector de la Plaza Principal. Esta alternativa – además – puede considerarse como óptima, teniendo en cuenta, como se ha analizado, que en esta zona los niveles de riesgo son generados esencialmente por los altos niveles de vulnerabilidad física, económica, funcional e institucional existentes.

En este orden de idas y dadas las limitaciones físicas, funcionales y operativas de las instituciones y construcciones existentes en la zona – analizadas ampliamente en este informe – la reducción de la vulnerabilidad planteada, únicamente es posible, en este caso, <u>REUBICANDO TODAS LAS EDIFICACIONES EXISTENTES EN LA ZONA DE ESTUDIO Y EN EL SECTOR DE LA PLAZA PRINCIPAL</u>

En conclusión, según lo planteado en este estudio y teniendo en cuenta la circunstancias de amenaza, vulnerabilidad y riesgo singulares y particulares del Cerro El Burro y la Plaza Principal, puede concluirse que existe una completa interferencia entre la actividad minera y el uso urbanístico en la zona de trabajo, de tal manera que la existencia de una de las dos actividades restringe, limita y casi impide el desarrollo de la otra actividad, al menos dentro de un marco seguro y social, económica y ambientalmente sostenible.

7.6. Planificación urbana y ordenamiento territorial

La incorporación de los criterios de prevención y mitigación de riesgos medioambientales en los procesos de planificación física del Municipio de Marmato, se considera como esencial en el logro definitivo del desarrollo sostenible. Por tal razón se cree indispensable la introducción de estos elementos no solo en los planes de ordenamiento territorial, sino en los planes de desarrollo urbano de Marmato y, en términos generales, en todas la plíticas institucionales relacionadas con la toma de decisiones sobre el futuro económico, social y ambiental de dicho municipio.

En este sentido se plantean las siguientes actividades:

✓ Realización de nuevos estudios de riesgo (como el ya efectuado) en otras zonas actual o potencialmente afectadas por fenómenos naturales o antrópicos del Municipio de Marmato. Los estudios se orientarán al análisis detallado y preciso de todas la variables que influyen en la ocurrencia, magnitud e impacto ambiental de las diferentes amenazas naturales y de la vulnerabilidad física social e institucional de los elementos expuestos al daño, estableciendo finalmente zonificaciones parciales de uso del suelo que contribuyen a la utilización ordenada y racional de dicho recurso, mitigando y minimizando los conflictos asociados con el mismo.

Revisar, precisar y/o actualizar los mapas de amenazas y riesgos presentados en los Planes de Ordenamiento Territorial, a la luz de las nueva acciones de reducción de riesgo

a efectuar, recomendadas en este estudio.

✓ Elaborar los planes reguladores del uso del suelo tendientes a desestimular el crecimiento del actual casco urbano, para lo cual deberá promoverse la construcción en áreas que reunían las características fisiográficas necesarias, de tal modo que en el futuro se desarrolle un zona urbana, institucional y comercial y ambientalmente sostenible.

Para la zona a reubicar, realizar una propuesta conducente a lograr una organización lógica y funcional que equilibre las actividades de educación, comercialización, salud recreación, entre ctros, con las labores de explotación del oro. (fols. 23 a 68, C3)

- El 30 de enero de 2007, entre el Municipio de Marmato y la empresa Empocaldas S.A. ESP, se suscribió un convenio para la operación, mantenimiento, gestión, financiamiento, diseño, operación, rehabilitación, construcción, expansión y reposición de la infraestructura de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de sa localidad. (fols. 839 a 836, C1C)
- El 22 de octubre de 2007, la Unidad de Atención y Prevención de Desastres de Caldas - UDEPAE, elaboró un informe derivado de una visita técnica realizada en el cerro "El Burro", en el que se concluyó lo siguiente:
 - "En la actualidad el cerro el burro y en especial el sector del canalón de la iglesia presenta gran cantidad de material inconsolidado asociado con depósitos estériles, roca fracturada, roca meteorizada y procesos erosivos remontantes actuantes, lo que lo hace muy susceptible a presentar deslizamientos o flujos de escombros los cuales afectarán parte del área urbana de Marmato.
 - El día de la visita de constató que las explotaciones mineras existentes continúan arrojando los estériles a la ladera del cerro el burro sin ningún control y sin seguir ningún criterio técnico, lo que genera una sobre acumulación de estériles aumentando con ello la susceptibilidad a un deslizamiento o flujo es escombros.
 - Los anteriores factores, asociados con un elemento como las fuertes lluvias pueden desencadenar grandes flujos de escombros que descenderán por el canalón de la iglesia, afectando infraestructura como las vías de acceso al colegio, al antiguo hospital y a la vereda San Juan, así como las viviendas y molinos que se encuentran ubicados en ambos costados del canalón.
 - Se recomienda realizar un continuo monitoreo de las zonas y/o sectores inestables, especialmente en épocas de lluvias, con el fin de identificar nuevos agrietamientos ya hacer seguimientos a los existentes.
 - Se debe realizar un control de las explotaciones mineras que se encuentran o arrojan a los estériles sobre el canalón de la iglesia, con el fin de evitar de que arrojen indiscriminadamente los estériles, lo cuales pueden conformar masas inestables las cuales pueden convertirse en flujos y afectar los lugares ya mencionados.
 - Es conveniente realizar la limpieza de escombros que ya descendieron por el canalón de la iglesia y empezar a limpiar los que se encuentran en las laderas del cerro el Burro, con el fin de que estos desciendan de una manera controlada y no causen o afecten la infraestructura existente. (fols. 1030 a 1037, C1C) (Se destaca)
- El 19 de noviembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Caldas emitió las Resoluciones Nos. 474, 475, 476, 477, 478, 480, 481 y 482, en las que ordenó la adopción de algunas medidas para prevenir los procesos de inestabilidad y flujos de despojos, tales como la suspensión preventiva de la disposición escombros y estériles, producto de la explotación de las minas Cañabraval, la Esperanza, San José, la Gavela, la Peña, la Esperanza, San Antonio y la Granadina, respectivamente. (fols. 137 a 159, C3)

Frida del

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

- El 7 de diciembre de 2007, la Subdirección de Infraestructura Ambiental de CORPOCALDAS, profirió el Informe Final de Interventoría del Contrato 041 de 2007, cuyo objeto fue la "construcción de obras de estabilidad de taludes y manejo de aguas lluvias en el sector El Llano Municipio de Marmato", y en el que se adujo:
 - "-Mediante el presente contrato se ejecutaron obras que permitieron dar cumplimiento al objeto y alcance propuestos para la suscripción del contrato.
 - Por medio de esta obras, se controla la generación de procesos erosivos que pueden afectar viviendas aledañas al sector". (fols. 178 a 187, C3)
- El 16 de junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Caldas suscribió con Álvaro Augusto Salazar Medina el Contrato No. 056, con el propósito de realizar la "Construcción de obras de estabilidad de taludes y manejo de aguas Iluvias y corrección de cauces, en el sector El Llano en el Municipio de Marmato", el alcance del mismo fue:

"PARÁGRAFO: Alcance.- Para desarrollar el objeto del contrato, se construirán las siguientes obras: a) Trabajos Preliminares, b) Excavaciones a cielo abierto, c) Obras en concreto simple y en concreto reforzado, d) Juntas de construcción; e) Colección y entrega de aguas, g) Suministro y colocación de tubería novafort, h) Cajas de inspección, i) Drenaje subterráneo, m) Obras varias, n) Sobreacarreos". (fols. 189 a 191, C8)

 El 15 de agosto de 2008, el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales practicó una inspección judicial en el Municipio de Marmato, en la que respecto al fenómeno de inestabilidad del suelo se constató:

"Los peritos observan que se aprecia amenaza por deslizamiento y caída de rocas sobre buena parte de la infraestructura urbana, ocasionada por acumulación de estériles, desaparición de la capa vegetal y pendiente del Alto el Burro, observándose erosión remontante o que asciende hacia la cima del cerro. Los profesionales de Corpocaldas añaden: "el 8 de Mayo de 2006 hubo desprendimiento de la parte de estériles y Corpocaldas con la urgencia manifiesta construyó unos trinchos en el Alto el Burro, evitando así la ampliación de la corona del deslizamiento y se evacuó a las personas que habitan en el sector del Alto el Burro, la Alcaldía, el Hospital, Banco Agrario, La Policia, la administración de minas.

El 18 de mayo de 2006 ocumió el desplazamiento más grande cuyo flujo alcanzó las instituciones antes mencionadas, con depósitos de hasta 1,5 metros sobre la vía; a raíz de esto Corpocaldas hizo el estudio de riesgo para el cerro El Burro por procesos denudativos, y concluyó que no toda la infraestructura está comprometida sino 26 unidades de vivienda institucionales que debían ser reubicadas, se aclara nuevamente que no es todo el municipio (...)

Trescientos metros más arriba, se aprecia una obra de estabilización, en la que los profesionales de CORPOCALDAS manifiestan que es una pantalla anclada pasiva en zona superior para garantizar la estabilidad de las viviendas en la corona del talud y abajo un muro en concreto ciclópeo, con lloraderos y un espaldón filtrante, se construyó por el contrato No. 022 de 2006, en la declaratoria de urgencia de ese año (...)

Posteriormente se encamina al sector de Santa Inés, Via Marmato Cien Pesos – Cabras, y los peritos señalan: se observan tres fenómenos: 1) la erosión provocada por el fracturamiento de las rocas, desprendimiento de bloques y arrastre por gravedad de materiales; 2) erosión provocada por los estériles de explotación, 3) agravamiento de problemas erosivos por Barequeo, actividad generalizada sin posibilidades de control por parte de ninguna autoridad (...)

Nos encaminamos a la plaza, y se encuentran varias minas con beneficiaderos y plantas de tratamiento entre 60 y 80 centímetros, se produce ruido que no permite hablar, la vía pública es sin andén, está empedrada, las zonas de explotación y beneficio no tienen separación de los transeúntes, se observan áreas de deslizamiento y materiales estériles y toda la zona está catalogada como de alto riesgo no mitigable pos deslizamiento. No aparece aviso alguno de peligro, hay una baranda sin barreras que impide que las personas se acerquen al límite del borde del abismo, sin avisos, se encuentren varios negocios y una biblioteca infantil. Si se sigue por un camino se llega hacia el barrio Jiménez, a la margen derecha de la quebrada Cascabel. Los profesionales de Corpocaldas indican que de esa zona hasta la superior es clasificada como de alto riesgo no mitigable, por lo que no se subirá más por el Despacho, a pesar que se avistan más minas artesanales en explotación (...)" (fols, 260, 265 Vto, 269, 274 y 275, C2) (Se destaca)

 En dictamen pericial del mes de agosto de 2008, practicado por la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas, a raíz de la referida inspección judicial, sobre la existencia de erosión remontante en la zona de explotación minera se indicó:

"Se constató la existencia de fenómenos de erosión progresiva ascendente hacia las cotas altas del Cerro el Burro (entre las cotas 1500 y 1600 m.s.n.m). Este fenómeno está acentuado en la parte alta del sector del Canalón de la Iglesia, pero también se observa en los sectores de Santa Inés y la quebrada Pantanos.

Las causas responsables de tal fenómeno son variadas, de origen natural y antrópico, las cuales coadyuvan a la erosión progresiva sin que sea posible asignar una importancia preponderante a alguna o algunas de ellas, entre otras: El alto grado de fracturamiento del macizo rocoso, las fuertes pendientes (en algunos casos negativas) del cerro, la inestabilidad de las lluvias en la región, el desconfinamiento de los materiales del lecho de las quebradas por actividades de barequeo o mazamorreo, y la disposición de estériles en las quebradas como producto del laboreo minero". (fol. 282, C2)

• El 30 de julio de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Caldas y el Municipio de Marmato firmaron el Contrato Interadministrativo No. 082, con miras a la "Construcción de obras de estabilidad de taludes y manejo de aguas lluvias en el sector de Jiménez Bajo del Municipio de Marmato", con el siguiente alcance:

ida dal Circula

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

"CLÁUSULA SEGUNDA: Alcance: Para el cumplimiento del objeto del contrato se desarrollarán las siguientes actividades conforme los estudios previos: 1) Rocería y limpieza, 2) Excavaciones a cielo abierto para conformación de taludes, 3) otras excavaciones, 4) Excavaciones para pilotes, 5) Afirmados, 6) Obras en concreto simple y en concreto reforzado, 7) Canales con pantallas deflectoras, 8) Recubrimiento en mortero con malla de gallinero, 9) Concreto pilotes y viga de cimentación, 10) Pantallas ancladas pasivas, 11) Malla electrosoldada, 12) Mortero para anclaje, 13) Juntas de construcción, 14) Suministro y colocación de refuerzo, 15) cajas de inspección, 16) Tubería para drenaje subterráneo, 17) Perforación para drenes, 18) Obras varias, 19) Acarreos en vehículo automotor, 20) Establecimiento de coberturas vegetales, 21) Acequias en suelo cemento". (fols. 195 a 197, C8)

 El 13 de noviembre de 2009, entre la Corporación Autónoma Regional de Caldas y el Municipio de Marmato, se suscribió el contrato No. 211, con el objeto de construir obras de estabilidad de taludes y manejo de aguas lluvias en ese municipio, así:

"CLÁUSULA SEGUNDA: Movimiento de tierras, excavaciones en zanja (m3), excavaciones a cielo abierto (m3), rellenos y terraplenes (m3), afirmados (m3), b) Obras en concreto, obras en concreto simple (m3) pavimentos (m3), cunetas , canales y zanjas colectoras (m3), peatonales (m3), obras en concreto ciclópeo (m3), obras en concreto reforzado (m3), suministro y colocación de refuerzo (Kg), juntas de construcción (ml), malla electrosoldada (m2), c) Colección y entrega de aguas, cámaras de inspección (ml), cajas de inspección (ml), sumideros, suministro y colocación de tubería de aireación (ml), suministro y colocación de tubería PVC Novafort (ml). Drenaje Subterráneo, dren en zanja (m3), suministro y colocación de tubería acanalada (ml), suministro y colocación de geolextil (m2). Acarreos, sobreacarreo en vehículo automotor (m3), sobreacarreo en vehículo no automotor (m3-Hm), e) Obras complementarias". (fols. 202 a 204, C8)

De las pruebas relacionadas se infiere que desde el año 1985 se pronosticó la posible ocurrencia de un deslizamiento de grandes proporciones en el cerro "El Burro" con efectos catastróficos, ello debido a las características de la zona donde existen altas pendientes, condición natural que aunada a una actividad minera irresponsable en la que los depósitos de escombros se hace de manera incontrolada facilità el desprendimiento de rocas y el flujo de escombros, así lo consideró el INGEOMINAS en un estudio practicado en 1989, que puede consultarse a folios 11 y 12 del cuaderno 21 del expediente.

Tal problema fue corroborado por la misma entidad en el año 2003, aduciendo que las edificaciones del casco urbano estaban siendo afectadas por dichas labores, lo co cual representaba un alto riesgo para los habitantes, dado el eventual colapso de las mismas, que para esa época ya se encontraban agrietadas o habíañ₌perdidô SECRETARIA

los soportes respectivos, razón por la que se recomendó la reubicación de los residentes y la restricción de la explotación de aquellas minas que representaran mayor riesgo. (fols. 2 a 13, C16)

De igual manera, para noviembre del año 2005, CORPOCALDAS en visita realizada al cerro "El Burro" avizoró que en la parte alta del mismo se presentaban deslizamientos que involucraban materiales como suelos orgánicos, material residual, fragmentos de roca y desprendimiento de árboles. Similar circunstancia ocurría en la vía Echandía - Villonza, por otro movimiento de tierra de grandes magnitudes. (fols. 150 y 151, C1A)

Debido a lo anterior, en el mes de febrero de 2006, la impugnante celebró con la sociedad LAVICON LTDA. un contrato para la construcción de obras de estabilización de taludes y manejo de aguas. Por su parte, el 8 de mayo de ese año el Municipio de Marmato expidió un decreto declarando la situación de emergencia y el 9 de mayo el Departamento de Caldas emitió una resolución ordenando el cese temporal de las actividades de las minas del cerro "El Burro".

Sin embargo, dichas acciones no fueron suficientes, pues tal como varios años atrás se había advertido, el 19 de mayo de 2006 se produjo un deslizamiento con flujos provenientes del mencionado cerro que alcanzaron el sector de la plaza de la población ocasionando graves averías en varias viviendas del casco urbano que las tornaron inhabitables. Afortunadamente se procedió a la evacuación de las familias que residían en la zona e instituciones como la Alcaldía, el cuartel de policía, la Notaría, la Inspección de Policía y algunos servicios del Hospital. (fols. 188 y 189, C1B)

Esa situación provocó que el 6 de junio de 2006, el Ministerio del Interior y de Justicia declarara la situación de calamidad pública en el Municipio de Marmato, a través de la Resolución No. 23. (fols. 201 y 2012, C1B)

En el mismo mes, la Corporación Autónoma Regional de Caldas elaboró un completo estudio en el que de manera detallada identificó las zonas que representaban mayor riesgo en el sector del cerro "El Burro" y la plaza principal del casco urbano, definiendo además algunas alternativas que consideró óptimas para reducir la amenaza, tales como la ejecución de obras de estabilidad de taludes y manejo de aguas, consistentes en: i) remoción de los depósitos de los procesos de inestabilidad y de masas agrietadas, ii) desvío de trayectorias de los flujos de tierra y/o lodos, con ayuda de canales o zanjones en tierra, iii) control de estabilidad en la severidad de flujos de tierra y/o lodos, mediante la implementación de estructuras disipadoras metálicas y/o prosas amortiguadoras, iv) perfilado de escarpes y coronas de deslizamientos activos, v) construcción de estructuras para el manejo de aguas fluvias, vi) anclaje de masas rocosas altamente fracturadas y vii) recuperación vegetal de zonas afectadas por deslizamientos. (fols. 23 a 68, C3)

A pesar de lo anterior y a que el 30 de enero de 2007 entre el Municipio de Marmato y EMPOCALDAS se había suscrito un contrato para la construcción de una infraestructura para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado; para el 22 de octubre de ese año aún existía gran cantidad de material "inconsolidado" asociado con depósitos estériles, roca fracturada, roca meteorizada y procesos erosivos, motivo por el que persistía el peligro de que las fuertes lluvias desencadenaran grandes flujos de escombros que podrían descender por el canalón de la iglesia y afectar las vías de acceso, las viviendas y los molinos ubicados en el sector, así lo dio conocer La Unidad de Atención y Prevención de Emergencias de Caldas - UDEPAE luego de una visita que se llevó a cabo en la zona. (fols, 1030 a 1037, C1C)

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2007, la apelante dictó una serie de resoluciones ordenando la suspensión preventiva de la disposición de escombros y estériles de 8 minas (fols. 137 a 159, C3) y el 16 de junio de 2008 fue parte del contrato – No. 056 - para la construcción de obras de estabilidad de taludes. (fols. 178 a 187, C3)

No obstante, para la fecha en que se practicó la inspección judicial, 15 de agosto de 2008, los peritos que asistieron a la misma advirtieron la presencia de amenaza por deslizamiento y caída de rocas sobre la infraestructura urbana, ocasionada por la acumulación de estériles, la desaparición de la capa vegetal y erosión remontante. (fols. 260 y 265, C2) Circunstancia que fue corroborada en el dictamen pericial rendido en agosto de ese año por la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas. (fol. 282, C2)

Finalmente, el 30 de julio y 13 de noviembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Caldas y el Municipio de Marmato firmaron dos contratos con el objetivo de construir obras de estabilidad y manejo de aguas lluvias. (fols. 195 a 197 y 202 a 204, C8)

En este ámbito, se encuentra que reposan variedad de estudios que coinciden en concluir que en el Municipio de Marmato existen condiciones que provocan una grave amenaza para la seguridad de la comunidad, debido a la inestabilidad del suelo que se presenta en las zonas donde se practica la explotación minera, suceso que deja ver con facilidad la vulneración a los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

De igual manera, se tiene que CORPOCALDAS ha adelantado medidas de carácter preventivo, tales como la suspensión de las actividades de algunas minas y la celebración de contratos con el Municipio de Marmato tendientes a estabilizar las zonas que representan riesgo.

Sin embargo, y en esto le asiste razón al Juez de primera instancia, no se observa que tales actividades fueran lo bastante efectivas como para inferir que en la actualidad ya no se presenta minguna clase de riesgo en la zona o que este haya disminuido de manera considerable. A esto se asocia que la causa del mismo hace parte de una coyuntura en extremo compleja que no se puede solucionar en corto plazo, por lo que se requiere del ejercicio de más labores para superarlo.

Adicionalmente, se claro que el problema que se suscita es de tal gravedad que la responsabilidad para su solución no puede endilgársele solo a una autoridad, si no a varias, todas estas integrantes del Sistema Nacional Ambiental, tal como lo dispone la Ley 99 de 1993 en el artículo 4º y acorde con las funciones que se les ha asignado, para que con un esfuerzo combinado pueda lograrse una mayor efectividad.

Así las cosas, es indispensable que se realice un plan de acción con indicativos de gestión medibles y cuantificables, dentro del marco de las competencias de cada entidad obligada que permitan adoptar medidas tendientes a la prevención de los riegos que genera la estabilidad del suelo, para lo cual deberán seguirse las orientaciones del estudio adelantado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas en junio de 2006, denominado "Estudio de Riesgo por Procesos de Inestabilidad – Sector El Burro y Plaza Principal".

Para cumplir con tal objetivo y de acuerdo a las facultades señaladas en los artículos 298 de la Constitución Política, 64 de la Ley 99 de 1993, 3º de la Ley 136 de 1994, 1º de la Ley 388 de 1997, 74 y 75 de la Ley 715 de 2002, referidas al inicio de este acápite, el Municipio de Marmato, el Departamento de Caldas y CORPOCALDAS debe aunar esfuerzos, de tipo presupuestal si es preciso, para concurrir a la elaboración del aludido plan.

Así las cosas, debido a las razones expuestas en precedencia y a que las órdenes, relativas a las labores de estabilización, dadas en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia apelada no son claras, estas serán modificadas en dicho aparte, de la forma como al final del proveído se explicará.

10.4.2.1.) Deberes atribuidos a CORPOCALDAS en el tema ambiental

En este punto, debe recordarse que en el numeral quinto del fallo apelado se le impuso a la recurrente, como obligación específica, elaborar un informe técnico a

234. 16

da dal Circuito

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

efectos de determinar cuál es la situación actual de las fuentes hidricas del Municipio de Marmato, manejo de agua y disposición de estériles, la reforestación de las zonas afectadas y establecer las acciones necesarias para superar las causas de contaminación de las mismas. (fol. 1560, C1D)

La anterior orden, fue justificado por el a-quo con las siguientes afirmaciones:

"En cuanto al tema ambiental, tenemos que como consecuencia de las problemáticas ya estudiadas en párrafos anteriores, provocados por la masiva explotación minera y las olas invernales que causaron destizamientos en el municipio se han generado problemas ambientales, pues se presentan daños en las cuencas hídricas por contaminación, aunado a la falta de reforestación por parte de los explotadores del municipio (...)" (fol. 1524, C1D)

De los informes técnicos traídos a estudio se advierte que en general no se han implementado las acciones tencientes a disminuir los impactos ambientales por la explotación minera, pues en la mayoría de los casos, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos y planes de manejo ordenados por la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

Y si bien es cierto, no puede desconocerse que la Corporación ha iniciado los procesos administrativos-sancionatorios por el incumplimiento de las normas ambientales (fls. 38 a 48, C8), también los es que ello no ha sido suficiente para lograr el cumplimiento de los planes de manejo y mejoramiento, a fin de disminuir la contaminación ambiental, el daño de las cuencas hídricas y la referestación en el Municipio.

De manera que tal como lo indicara el dictamen rendido por los profesionales de Universidad de Caldas, lo anterior, se puede advertir que las entidades públicas han venido desarrollando planes y programas para la recuperación del Municipio y tratando de solucionar los múltiples problemas generados por la explotación minera, entre ellos, se destaca la construcción de viviendas para la población que fue reubicada en sus casas, la recuperación de las vías de acceso, así como la legalización de la minería artesanal, sin embargo, demostrado se encuentra que existen problemáticas sociales y ambientales, pues no solamente se evidencia que la contaminación de las zonas hídricas continúa y no se ha podido desarrollar un plan para su recuperación, sino que además se advierte la falta de una debida reforestación, aunado a que no obra prueba que se haya reubicado definitivamente a las familias que se encuentran en albergues temporales (...)". (fols. 1539 y 1540, C1D)

"Tema Ambiental: Al respecto, se debe señalar que la Corporación Autónoma Regional de Caldas de acuerdo a los informes aportados al proceso, ha venido desarrollando una serie de actuaciones administrativas a fin de buscar la protección ambiental en el municipio y la recuperación de las cuencas hídricas y la reforestación, incluso haciendo uso de su poder sancionador, implementado ante el evidente incumplimiento de las normas ambientales.

En todo caso, sin pasar por alto la labor que la Corporación ha realizado y las actividades desarrolladas por el Municipio según los informes presentados, y de los que se diera cuenta a los largo de estas consideraciones, en sentir de este Despacho, no se han presentado soluciones o resultados definitivos a la problemática ambiental, ya que si bien se habla de una serie de actuaciones por parte de la entidad, las mismas no han sido suficientes, ni eficaces, pues después de tanto tiempo deberían verse resultados clares.

y óptimos, lo que de las pruebas arrimadas al proceso no se puede advertir, demostrando con ello que el daño ambiental en el Municipio persiste". (fols. 1549 a 1550, C1D)

Nótese como a partir de la orden dada en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia impugnada y de las consideraciones insertas en la misma, el Juez de primera instancia hace especial énfasis en la contaminación de las fuentes de agua del Municipio de Marmato, por lo que afirma, no se ha podido implantar un plan de recuperación, problema que se encuentra estrechamente ligado con la deforestación.

De ahí que haya considerado, el fallador de primera instancia, indispensable que la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en su calidad de máxima autoridad ambiental en la zona, elabore un informe a partir del cual se pueda dilucidar a fondo el estado actual de los recursos hidricos y a partir de allí, desarrollar estrategias para un plan de recuperación y reforestación de las zonas afectadas.

En efecto, esa determinación tiene sustento en los siguientes elementos probatorios:

• El 5 de junio de 2006, el Jefe de la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas rindió un informe ante los Procuradores: Regional de Caldas, Provincial de Manizales y Judicial, Ambiental y Agrario, en el que, entre otras cosas, adujo:

"Ciertamente el preocupante el panorama ambiental de Marmato, en el que sin duda están presentes todos los aspectos dañinos denunciados por la Procuraduría, excepto la contaminación por vertimiento de mercurio a las que quebradas que drenan la zona minera del municipio, puesto que dicho elemento no se utiliza en el beneficio del mineral que allí se produce, ya sea por las condiciones geológicas en que se presenta el yacimiento, o porque ha sido costumbre antiquísima de los mineros de Marmato emplear otros métodos de recuperación como la cinauración,

En lo que si no se puede estar de acuerdo, es en que se mire esa problemática ambiental exclusivamente con relación a la actividad minera y su autoridad, cuando es innegable que a la misma convergen otros factores distintos, que afectan también negativamente el medio ambiente, contaminan las quebradas y desestabilizan las laderas de los cerros El Burro y Cien Pesos, como son las aguas residuales domésticas de los moradores de la zona, la construcción de viviendas y todo tipo de infraestructuras (Molinos, bodegas, discotecas, casas de lenocinio, etc) particularmente sobre las faldas del primero de eso cerros, sin ninguna clase de planeamiento urbano; igualmente inciden la falta de



alcantarillado, de colectores y conductores de aguas de escorrentía en la zona, salvo algunas obras adelantadas precisamente con recursos de la minería. Y en el campo de las responsabilidades administrativas, también otras autoridades distintas a la minera tienen una cuota de responsabilidad quizás más alta en esa problemática, por omisivas o permisivas". (fol. 241, C1B)

En el mes de diciembre de 2007, el Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales — IDEAM, emitió un Informe Técnico, cuyo objeto fue establecer la existencia de contaminación de las quebradas Marmato, Cascabel y Pantanos, debido a la presunta presencia de cianuros, material particulado y lodos producidos en la actividad minera. Lo anterior con base en una visita de inspección realizada durante los días 13 al 16 de noviembre de ese año, cuya acta puso de presente:

"Una vez realizada la visita técnica y con los resultados de los análisis físico químicos realizados in situ y en laboratorio (agua y sedimentos), nos permitimos dar respuesta al requerimiento del oficio 1196 del 10 de octubre de 2007 del Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá — Sección Segunda; donde se solicita determinar la existencia de contaminación de las Quebradas Marmato, Cascabel y Pantanos por cinauros, material particulado y por lodos producidos en la actividad minera del Municipio de Marmato - Caldas.

Para tal fin se seleccionaron siete sitios de muestreo ubicados sobre las quebradas en mención, iniciando sobre las cabeceras de las mismas (tomados como referencia de aguas naturales sin intervención de descargas de aguas provenientes de la actividad minera) hasta la desembocadura del rio Cauca.

1.1. Valores de referencia para el análisis de los resultados.

Como referencia para realizar el análisis de los resultados de las muestras tomadas, se citan los criterios de concentraciones máximas admisibles de algunas de las sustancias de interés sanitario para diferentes usos, establecidos en el Decreto 1594 de 1984 del Ministerio de Salud. (...)

1.2. Discusión sobre los resultados de los análisis de las muestras

Aguas Superficiales

Teniendo en cuenta los resultados de análisis fisicoquímicos realizados en las quebradas, la única muestra que no evidencía contaminación es la tomada en la Quebrada Pantanos en el sitio denominado nacedero Los Lobos (foto 1). Las demás muestras exceden las concentraciones máximas permitidas en al menos un parámetro y un uso para destino del recurso, lomando como base los más restrictivos entre la aptitud del recurso para los usos doméstico, agrícola y/o pecuario (...)

De manera particular y en lo que respecta a Cianuro, las tres quebradas, superan los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico (0,2 mg/L), por lo menos desde su parte media (0,90 mg/L en la quebrada Cascabel – Puente Hermita – foto 4 y 0,63 mg/L en la quebrada Pantanos \$\frac{1}{2}\$

Puente la Qubrada) hasta la desembocadura del rio Cauca con una concentración de 8,2 mg/l; esto equivale a decir que se vierten 298,98 kg/día.

La aptitud del recurso para preservación de flora y fauna es más complejo, puesto que el valor admisible en agua depende de la concentración letal media para 96 horas de exposición a la sustancia tóxica (CL9650); pues este varía para las distintas especies de interés y está documentado separadamente por bioensayos realizados en diferentes países con enfoques hacia su fauna nativa. De otra parte cuando se han excedido las concentraciones máximas admisibles para otros usos, generalmente también ya se han sobrepasado los valores límite para la preservación de flora y fauna.

En lo que tiene que ver con sólidos suspendidos totales, se encontraron las siguientes concentraciones; 4.740 mg/L en la parte alta de la quebrada Pantanos – Vereda Echandía, >20.000 mg/L en el Puente la Quebrada, 16.200 mg/L en la quebrada Cascabel – Puente la Hermita, 15.000 mg/L en la quebrada Marmato (aguas debajo de la unión de las Quebradas Cascabel y Pantanos, foto 5) y 11.600 mg/L (422,95 toneladas por día) en el puente antes de la desembocadura al río Cauca. Estas características de las quebradas, confieren turbiedad y color que pueden interferir con la actividad fotosintética de la flora; si es que se tiene evidencia de su existencia.

Sedimentos

Las muestras, en general, presentan altos contenidos de metales, especialmente cadmio, plomo y zinc, menor cantidad de cobre y concentraciones relativamente bajas de níquel y cromo; esto se establece en comparación con los contenidos promedio que se conocen de los ríos Cauca y Magdalena.

Las concentraciones de hierro de las muestras 15643 – 15644 – 15641, son mucho mayores que para las demás; este aspecto es interesante, si se tiene en cuenta, como se comentó arriba, que la apariencia de las muestras 15639 y 15641 tienen una tonalidad caré, casi rojiza, de hierro exidado, dando la sensación de que los contenidos de este elemento eran superiores en estas dos muestras. No obstante, al observar los resultados de los otros elementos, estos se presentan en concentraciones más bajas en ellas, que en las demás muestras; da entonces la sensación que la falta de presencia de materiales tipo sulfuro enmascara al hierro en las tres muestras mencionadas arriba, a pesar de los altos contenidos del elemento (...)

Otra anotación importante, so refiere a la gran cantidad de material fino (menor a 63 micras), que se recupera de los cedimentos de la zona, con características de roca molida, indicando que este material no se puede considerar exactamente como un sedimento normat (aquel que ha sufrido una meteorización natural durante un largo periodo de tiempo), tratándose más bien de material residual de los trabajos de mineria propios de la zona, que son vertidos en las quebradas. Este hecho lo corrobora así mismo, las altísimas concentraciones de plomo, sobre todo de la muestra 15640, con un valor de 8.261 mg/KG (0.83%1), al igual que un contenido de cinc de 2.191 mg/KG de un elemento tan peligroso como es el cadmio. De la misma manera, las muestras 15643 a 15645, presentan valores apreciables de plomo, entre 666 a 1.000 mg/Kg e igualmente contenidos de zinc entre 600 y 900 mg/Kg. En estas muestras las concentraciones de cadmio oscilan entre 10 y 17 mg/Kg.

Hay que hacer énfasis en que los análisis efectuados a las muestras, se refieren al contenido biodisponible de los metales, o sea aquella cantidad de los mismos que rápidamente pueden pasar a la cadena trófica, lo cual hace más alarmante la alta concentración encontrada, sobre todo para elementos como el plomo y el callatido (...)

De los análisis de las muestras, se puede concluir:



- Presencia de alta proporción de material fino en los sedimentos, posiblemente derivados de los tratamientos con fines mineros.
- Estos materiales suministran altas concentraciones de metales, especialmente plomo, cadmio y zinc, indicando presencia de sulfuros, que son típicos de la zona.
- Los contenidos de estos metales en forma potencialmente biodisponible son muy altas.

2. Consideraciones

Es importante tener en cuenta, que los resultados de los análisis realizados a las muestras tomadas en campo y los realizados in situ, son de tipo puntual; quiere decir, que estos dan cuenta del estado de la calidad del agua en ese mismo instante y no de la variabilidad que puede presentarse a lo largo del día, semana o período de tiempo alguno; por tanto las características de calidad pueden variar, por encima o por debajo de las establecidas durante la jornada de muestreo.

3. Conclusiones

Los resultados de los análisis fisicoquímicos realizados a las siete muestras tomadas a lo largo de las Quebradas Cascabel, Pantanos y Marmato, dan cuenta del deterioro de la calidad del agua, particularmente en los parámetros solicitados, Cianuros y Sólidos en suspensión.

Por las características de la alta turbiedad de la muestra tomada en el puente antes de la desembocadura al río Cauca, debida a la falta de concentración de sedimento; el resultado indica un 129% de saturación explicable por la alta pendiente del sitio, que origina turbulencia y reoxigenación del agua, pero no está asociado a mejor calidad.

En lo que respecta Cianuro, las tres quebradas, superan los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico (0,2 mg/L), por lo menos desde su parle media (0,90 mg/L en la quebrada Cascabel — Puente la Ermita y 0,63 mg/L en la quebrada Pantanos — Puente la Quebrada) hasta la desembocadura al río Cauca con una concentración de 8,2 mg/L.

En lo que tiene que ver con sólidos suspendidos totales, se encontraron altas concentraciones; 4.740 mg/L. en la parte alta de la quebrada Pantanos – Vereda Echandía, >20.000 mg/L en el Puente la Quebrada, 16.200 mg/L en la quebrada Cascabel – Puente la Ermita, 15.000 mg/L. en la quebrada Marmato (aguas debajo de la unión de las quebradas Cascabel y Pantanos) y 11.600 mg/L. (422,95 toneladas por día) en el puente antes de las desembocadura al río Cauca. Estas características de las quebradas, confieren turbiedad y color que pueden interferir en la actividad fotosintética de la flora; si es que se tiene evidencia de su existencia.

Dentro de la zona estudiada, solo se encontró evidencia de construcción de una presa de almacenamiento de lodos para los vertimientos de una de las minas de explotación (foto 7 y 8)" (fols. 1096 a 1103, C1C) (Se destaca)

 El 15 de agosto de 2008, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales practicó diligencia de inspección judicial, por comisión del Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, en la que se evidenció:

239.

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduria Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

"A cincuenta metros más arriba, sitio de la quebrada Canalón de la Iglesia, sector El Colombiano, afluente de la quebrada Cascabel. Los peritos señalan: sitio tradicional de los procesos de beneficio de oro, se concentra esta actividad, se puede observar contaminación de fuentes hídricas por desechos de los procesos de beneficio de oro; se aprecian tuberías de posibles desagües de residuos azufrados; en la zona se ve la construcción de planta de beneficio hay pérdida de cobertura vegetal; la quebrada tiene materiales desechos estériles de la explotación minera, en esta zona barequean.

Los profesionales de CORPOCALDAS señalan: la corporación tomó acciones correctivas, antes se dispenían de aguas cianuradas sobre ladera, se les recomendó a los propietarios de los molinos que implementaran una unidad de decantación, que en un terraplén consta de dos compartimientos, donde se lleva a cabo un proceso de decantación y luego se adiciona peróxido de hidrógeno para reducir la concentración de cianuro en el vertimiento; este vertimiento se conduce por tubería hacia un cuerpo de agua, evitando la erosión y socavación del terreno, y mitigando las concentraciones de cianuro vertidas anteriormente sin tratamiento; en este sitio se hizo un canal de rápidas con tapas para el manejo de aguas lluvias y su conducción adecuada, dirigiéndolas una transversal que atraviesa la vía; se hizo también un muro en concreto reforzado y se construyó para garantizar la estabilidad de la ladera y recuperar la vía de acceso al municipio (...)

Posteriormente se encamina al sector de Santa Inés, Via Marmato — Cien Pesos — Cabras, y los peritos señalan: se observan tres fenómenos: 1) la erosión provocada por el fraccionamiento de las rocas, desprendimiento de bloques y arrastre por gravedad de materiales, 2) erosión provocada por los estériles de la explotación; 3) agravamiento de problemas erosivos por barequeo, actividad generalizada sin posibilidades de control por parte de ninguna autoridad; la fuente hídrica es la quebrada Pantanos que atraviesa el sector Cien Pesos y recoge aguas residuales de algunas plantas de beneficio, parece que épocas antiguas habían (sic) cianuración; el agua se observa contaminada por carga de sedimentos; se ve explotación artesanal subterránea y barequeo en superficie, se observa al menos 4 beneficiaderos pequeños, sólo uno está activo (molino Santa Inés), el más bajo. No se pude hablar de deforestación sino de pérdida de la cobertura vegetal y erosión concomitante. (fols. 266 y 269, C2) (Se destaca)

•En el mes de agosto de 2008, el Departamento de Ciencias Geológicas de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas rindió un informe elaborado por un Ingeniero de Minas y Metalurgia y un Ingeniero Geólogo, en el que, entre otras cosas, respecto de la degradación de las fuentes hídricas y la existencia de deforestación, conceptuaron:

"-. Degradación de las fuente hídricas ubicadas en el área del cerro El Burro y Cien Pesos, especialmente de las quebradas Marmato, Pantanos y Cascabel.

Se constató la degradación de las fuentes hídricas mencionadas en términos de: ampliación de los cauces, erosión y socavación lateral, colmatación de los cauces con materiales estériles del laborero minero y derrubios desprendidos del macizo rocoso, colmatación de los cauces con materiales sólidos particulados de las plantas de procesamiento mineral, turbidez de las aguas, ausencia de organismos vivos (fauna acuática).

Las causas de este fenómeno son también de carácter natural y por efectos antrópicos. Sin embargo en este caso puede afirmarse que los efectos antrópicos

derivados de la explotación minera tienen una mayor incidencia y acentúan los efectos naturales de degradación de los cauces mencionados.

-. Existencia de deforestación por la indebida utilización del recurso forestal para la elaboración de las estructuras internas de las minas de oro.

No se observó actividades de deforestación en las inmediaciones de los sectores mineros, la madera para el soporte de los socavones proviene principalmente del bosque con fines industriales existente en Riosucio -- Caldas. (...)

-. Se compruebe el indebido desagüe de aguas cianuradas que se realiza en la explotación minera y que llega directamente a las fuentes hídricas, especialmente las quebradas Marmato, Pantanos y Cascabel.

Se constató que las aguas empleadas en los procesos de cianuración en las plantas de beneficio mineral son recicladas dentro del mismo proceso, el cual se realiza por lotes de mineral (concentrados auríferos). Después de un número no determinado de procesos las aguas son vertidas en las fuentes hídricas previo tratamiento por el método de peroxidación (tratamiento con peróxido de hidrógeno), el cual permite la degradación del cinauro residual. La efectividad del proceso de degradación del cianuro no pudo ser constatada ya que requiere la realización de análisis de laboratorio". (fols. 282 y 283, C2) (Se destaca)

De los aludidos elementos, se colige que algunas fuentes hídricas del Municipio de Marmato se encuentran contaminadas, de tal modo que no son aptas para el consumo humano y doméstico, así como para la preservación de la flora y la fauna, por la presencia de cianuro en cantidades que superan los niveles permitidos y de metales como el cadmio, plomo y zinc en proporciones perjudiciales para la salud humana, las plantas y los animales.

En contraposición a lo anterior, en materia de aguas, el apelante afirma que en el año 2002, en convenio con MINERCOL se plantearon 3 proyectos relacionados con las problemáticas ambientales de mayor impacto en la zona, entre ellos, uno que se relacionaba con el manejo de aguas residuales y reforestación de áreas afectadas por procesos denudativos.

También destacó la formulación de estudios de caracterización de aguas en el segundo semestre de 2006, a partir de lo cual diseñó e implementó una red de monitoreo, para lo cual desempeñó un trabajo conjunto con la Compañía Minera de Caldas S.A. con el fin de elaborar un estudio sobre la calidad de los cuerpos de agua.

Igualmente, enfatizó en el cumplimiento de la función de control en materia de otorgamiento de permisos de vertimientos y autorizaciones de aprovechamiento forestal, verbigracia: los requerimientos efectuados a la empresa Mineros Nacionales para la implementación inmediata de actividades tendientes al buen funcionamiento de la infraestructura de evacuación de efluentes provenientes de la planta de cianuración.

Aparte de las anteriores afirmaciones, dentro de los documentos aportados al expediente se encontró lo siguiente:

- El 30 de octubre de 2006, CORPOCALDAS y el Municipio de Marmato, celebraron el convenio No. C 057.2006, para "Coadyuvar en la ejecución del Convenio Interadministrativo de Cooperación 50F-05, celebrado entre el FONAM y CORPOCALDAS, con el fin de desarrollar todas las actividades correspondientes a la conservación restauración y protección de la vegetación y manejo de arreglos forestales en microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos en forma participativa y concertada en el municipio de Marmato". (fols. 209 a 2013, C8)
- El 24 de mayo de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Caldas emitió la Resolución No. 239, por medio de la cual estableció los criterios y los objetivos de calidad del recursos hídrico de varios municipios, entre ellos, Marmato. (fols. 247 a 265, C8)
- •El 27 de junio de 2007, CORPOCALDAS y el Municipio de Marmato firmaron el contrato No. 068.2007, cuyo objeto fue "Restaurar y conservar la cobertura vegetal en microcuencas y áreas de interés ambiental con sistemas agroforestales, aislamiento y manejo de ecosistemas, integrando la participación comunitaria, para mejorar la oferta hídrica en los sistemas de aprovisionamiento hídrico rural en el municipio de Marmato" (fols. 162 a 164, C3). Convenio que fue debidamente ejecutado y liquidado, conforme aparece en el acta del 28 de diciembre de 2007 (fols. 165 y 166, C3)

- •El 11 de Octubre de 2007, la impugnante suscribió con el señor Leonardo Fabio Osorio Naranjo, el contrato No. 067.2007, con el propósito de "apoyar las acciones relacionadas con la evaluación seguimiento y formulación de estudios asociados a los proyectos mineros y las aguas subterráneas en el Departamento de Caldas". (fols. 167 a 170, C3)
- ◆El 17 de diciembre de 2007, COPROCALDAS y el Municipio de Marmato, signaron un convenio interadministrativo con la intención de "adelantar el mantenimiento agronómico año dos de plantaciones para la conservación, restauración y protección de la vegetación protectora y arreglos agroforestales en microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos, en forma participativa y concertada en el municipio de MARMATO". (fols. 173 a 176, C3).

El aludido contrato fue debidamente ejecutado, según consta en la correspondiente acta de liquidación del 29 de diciembre de 2007, en la que se consignó:

A continuación se relacionan las obras y actividades que mediante el Convenio se realizaron en el municipio y son objeto de entrega de la presente acta:

- Mantenimiento agronómico de 8.1 hectáreas de plantaciones protectoras productoras en micro cuencas Cidrera Alta y Baja, La Candelaria, Piedra Labrada, y la Plata, Maizal, El Roble y La Argentina, La Liorona.
- Mantenimiento agronómico de 4,9 hectáreas de plantaciones en arreglos forestales en micro cuencas Cidrera Alta y Baja, La Candelaria, Piedra Labrada, y la Plata, Maizal, El Roble y La Argentina, La Llorona. (fols. 176 y 177, C3)
- El 3 de octubre de 2008, CORPOCALDAS y el Municipio de Marmato firmaron el Contrato Interadministrativo No. 113.2008, para "adelantar el mantenimiento (resiembra, fertilización, planteo y rocería) año tres de plantaciones forestales y arreglos agroforestales establecidas en el Municipio de Marmato, para la conservación, restauración y protección de microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos, en forma participativa y concertada". (fols. 227 a 229, C8)
- •El 29 de diciembre de 2008, la referida Corporación y el Municipio de la rubricaron el Contrato No. 216.2008, con el objetivo de "adelantar la gestión i

lon del Cir

de microcuencas abastecedoras de acueductos en el Municipio de Marmato, a través de acciones de restauración y protección de áreas de interés ambiental asociadas". (fols. 232 a 234, C8)

- •El 4 de noviembre de 2009, CORPOCALDAS y el Municipio de Marmato, suscribieron el contrato No. 146.2009 con miras a "adelantar la gestión integral de microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y áreas de interés ambiental en el Municipio de Marmato, a través de restauración vegetal, mantenimiento y vegetación". (fols. 237 a 239, C8)
- El 19 de octubre de 2010, la recurrente profirió la Resolución No. 581, ordenando la reglamentación del aprovechamiento del recurso hídrico en la microcuenca Aguas Claras y aferentes directos al Cauca localizados dentro de la respectiva área, jurisdicción del Municipio de Marmato. (fol. 96, C8)
- El 8 de noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Caldas, expidió la Resolución No. 617, en la que declaró en ordenamiento los cuerpos de agua¹⁹ que hacen parte de la micro cuenca Aguas Claras, incluidos los aferentes directos al Cauca, localizados en la jurisdicción del Municipio de Marmato. (fol. 90, C8)
- •El 24 de diciembre de 2010, entre CORPOCALDAS y la Fundación SANEAR, acordaron el contrato No. 178.2010, cuyo objeto fue "Implementar un modelo matemático de simulación de calidad del agua en el río Doña Juana y la quebrada Marmato como insumo para el ordenamiento del recurso hídrico". (fols. 91 a 94, C8)
- El 21 de febrero de 2011, el contratista Héctor Fabio Pulgarín Betancourt, emitió el Informe Final del Contrato No 115-2010, celebrado con CORPOCALDAS, cuyo objeto fue "Evaluar la demanda del recurso hídrico y el manejo de las aguas

¹⁹ Según se deriva de la lectura de la parte considerativa de la Resolución referida, el ordenamiento del recurso hídrico se entiende como: "el proceso de planificación del mismo, en el que se establece la clasificación de las aguas superficiales, su destinación y posibilidades de usos, los objetivos de calidad a alcanzar en el corto mediano y largo plazo, las normas de preservación de la calidad del recurso, las zonas en las que de proprieda o condicionará la descarga de aguas residuales y el programa de seguimiento al recurso, con el fin de venticar la eficiencia y efectividad del ordenamiento".

residuales e industriales en 1100 predios localizados en la microcuenca Aguas Claras del municipio de Marmato", en el que se indicó:

Se realizaron 998 evaluaciones de Concesión de Aguas y el manejo de aguas residuales e industriales, en el Municipio de Marmato en el Departamento de Caldas. En dichas visitas se ha observado y verificado los sitios de captación, conducción, almacenamiento y descole de las aguas servidas del predio beneficiado por la concesión, de acuerdo con los formatos establecidos por la corporación. De igual forma se ha realizado aforo del caudal de las fuentes y el geoposicionamiento con G.P.S. de los puntos de captación de aguas visitadas y descole de aguas residuales. Además se han actualizado datos como fichas catastrales y números telefónicos de usuarios. De estas visitas se han proyectado los oficios de requerimiento a usuarios que se encuentren haciendo uso del recurso hídrico de las fuentes inspeccionadas sin concesión de aguas (...)

- En la fase de recopilación de la información, se encontraron dificultades, pues la comunidad no brinda la información básica, como fichas catastrales, cédula de ciudadanía y teléfono, por el ternor de un futuro cobro.
- « El número de fichas catastrales de los predios es difícil de obtener; existen en este municipio demasiados predios sin esta ficha, ya sea por ser obtenidos a través de programas como el Incora, o por estar constituidos en áreas de La Nación o zonas de riesgo.
- Los molinos utilizan el agua en forma lineal, es decir, un grupo de molinos comparte la captación, conducción y a veces el almacenamiento, una vez utilizada, todo el agua pasa a otro molino para su uso y se forman cadenas de usuarios de una misma fuente.
- Se incluyen predios cuyas bocatomas se encuentran en fuentes que no están dentro de la Microcuenca de Aguas Claras, pero sus vertimientos se realizan sobre drenajes que si están incluidos en la reglamentación, por ello se reporta el informe completo para el análisis de la evaluación de los vertimientos que se generan en estos predios. (fols. 45 a 86, C8)
- El 7 de abril de 2011, el Profesional Universitario, Andrés Felipe Henao Herrera,
 de CORPOCALDAS, hizo la siguiente relación de los procesos sancionatorios
 adelantados por esa corporación:

EXPEDIENTES SANCIONATORIOS MUNICIPIO DE MARMATO VIGENCIA A PARTIR DEL 05 DE FEBRERO DE 2007 HASTA EL 07 DE ABRIL DE 2011

EXP	Dirección	Materia	Implicado	Estado Actual
3942	Marmato	Bosques	José Néstor Cardona y Jorge Vásquez	Archivado
3523	Sector de la Plaza	Vertimientos	José Guillermo Ortiz, propietario del molino La Esperanza	Auto No. 143 de fecha 12 de marzo de 2007, inicio y cargos.
3524	Sector Loaiza Vereda Echandía	Vertimientos	Luís Ernesto Sánchez, propietario del Molino Loaiza	Archivado
3525	Sector El Colombiano	Vertimientos	Alfredo Gallego Estrada, propietario del Molino Caparrosal	Auto No. 145 de 12 de mar2y de 2007, inicio y cargos. Auto No. 188 de 11 de abril de 2008, adicionamunos cargos

				Resolución No. 009 de 21 de enero de 2009, sanción cierre temporal hasta que obtenga los permisos de funcionamiento. Auto No. 089 de 9 de marzo de 2009, rechaza recurso de reposición.
3526	Sector de La Quebrada	Vertimientos	José Jair Castro Moreno, propietario del Molino El Mango	Auto No. 146 de 12 de marzo de 2007, inicio y cargos.
3531	Via Echandia, El Volante, San Juan	Licencias	Compañía Minera de Caldas S.A.	Auto No. 053 de 12 de abril de 2007, inicio y cargos
3580	Decomiso de madera realizado en el Municipio de Marmato	Bosques	Merardo Antonio Cordero Parra – Decomiso de madera	Archivado
3582	Decomiso de madera realizado en el Municipio de Marmato	Bosques	Álvaro Jaramillo Ramírez – Decomiso de Madera	Archivado
3607	Vereda Echandia, sector Cien Pesos a la altura del Molino La Torre	Licencias	Empresa Croessus S.A. (Gabriel Ramírez y/o Daniel Fernando Cuartas Tamayo)	Archivado
3644	Predio El Gallinazo, Vereda La Miel	Vertimientos	Inés Lilia Marín de Castaño	Archivado
3745	Molino El Marmateño	Recurso Hídrico	Maria Leticia Escobar Saldarriaga, Molino El Marmateño	Auto No. 234 del 7 de mayo de 2009, inicio y cargos
3759	Mina La Esperanza, Cerro El Burro, sector El Atrio	Licencias	Héctor Javier Díaz	Auto No. 273 del 30 de mayo de 2008, inicio y cargos
3760	Mina San Antonio, Cerro El Burro, sector El Atrio	Licencias	Uriel Ortiz Castro	Archivado
3761	Mina La Esperanza II, cerro El Burro, sector El Atrio	Licencias	José Guillermo Ortiz Olarte y Gildardo Morales	Auto No. 275 del 30 de mayo de 2008, inicio y cargos. Resolución No. 478 del 10 de julio de 2009, sanción cierre temporal de la mina La Esperanza II
3939	Motino Giraldo Henao, Sector La Plaza – Ladrillera	Licencias	José Edilson Henao Molino Giraldo Henao.	Archivado
3840	Molino El Cafetal, sector El Llano	Vertimientos	José Wilson Flores — Molino El Cafetal	Resolución No. 611 de 24 de noviembre de 2008, inicio y cargos. Resolución No. 478 del 10 de julio de 2009, sanción cierre temporal de la mina Esperanza II.
3841	Molino El Pantano, Sector El Llano	Vertimientos	Javier Darío Bolaños, Molino El Pantano.	Archivado
3842	Molino El Guayabo - Sector La Plaza	Vertimientos	Antonio Rotaviski, Molino El Guayabo.	Archivado
3843	Molino San Antonio, sector La Plaza	Vertimientos	Uriel Ortiz Castro, Molino San Antonio.	Archivado
3844	Molino El Manzano, sector La Plaza	Vertimientos	Francisco Edgar Quintero – Molino El Manzano	Archivado REPUG
3845	Molino Cien Pesos, sector El Llano, barri	Vertimientos	Danilo Saldarriaga Rojas, Molino Cien Pesos	Resolución No. 616 de 24 de noviembre de 2008 medida preventiva, inicio y cargos.

	Betulia, Manzana 16 Lote 4			Resolución No. 178 del 13 de marzo de 2009, sanción cierre temporal del molino. Auto No. 158 de 14 de mayo de 2009, rechaza recurso de reposición.
3846	Molino Cabras, sector San Luis	Vertimientos	Julio Vargas Chica, Molino Cabras	Archivado
3847	Molino El Madroño, sector El Atrio	Vertimientos	Carlos Alberto Valencia, Molino El Madroño	Archivado
3848	Molino La Quebrada, sector El Llano	Vertimientos	Román Ovidio Chavarriaga Ortiz, Molino La Quebrada	Archivado
3849	Molino La Ermita, sector el Llano	Vertimientos	Omar Julio Ortiz Moreno, Molino La Ermita	Archivado
3850	Molino El Arbolito, sector El Atrio	Vertimientos	José Farid Amar Osorio, Molino El Arbolito	Resolución No. 622 del 24 de noviembre de 2008, medida preventiva, inicio y cargos. Resolución No. 218 del 27 de marzo de 2009, sanción cierre temporal del molino.
3944	Decomiso de madera realizado en la bodega de Alberto Morales	Bosques	Alberto Morales y Luis Alberto Romero Calle, decomiso de madera	Archivado
3945	Decomiso de madera realizado en el predio ubicado en la vereda Echandía sector Llano Grande	Bosques	Maria Lucero Cadavid Quincha y Gildardo Castaño, decomiso de madera.	Archivado
3957	Decomiso de madera realizado en el sector El Relleno	Bosques	Carlos Alberto Morales Ramírez, decomiso de madera.	Archivado
3958	Decomiso de madera realizado en el sector El Relleno	Bosques	Oscar Alberto Guevara Grisales, decomiso de madera.	Resolución No. 401 del 17 de junio de 2009, medida preventiva. Auto No. 327 de 14 de septiembre de 2009, inicio y cargos. Resolución No. 230 del 28 de marzo de 2011, sanción decomiso definitivo.
4230	Plan de saneamiento y manejo de vertimientos correspondientes a las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado de los municipios de Palestina, Marulanda, Filadelfia, Marmato, Viterbo, Salamina, Neira, Marquetalia,	Vertimientos	EMPOCALDAS S.A. ESP.	Auto No. 131 del 20 de abril de 2010, inicio de proceso.

	Corregimiento de Arma de Aguadas.			
4270	Decomiso de madera realizado en el depósito de maderas Guevara	Bosques	Oscar Alberto Guevara, decomiso de madera.	Auto No. 178 del 6 de mayo de 2010, medida preventiva, inicio y cargos.

(fols. 38 a 42, C8)

» El 11 de abril de 2011, CORPOCALDAS, emitió un informe en el que expresó:

"Plan de Manejo y Ordenación de Cuencas. Mediante contrato No. 075 de 2009, se adelantó la siguiente actividad "Desarrollar la fase de aprestamiento y el diagnóstico parcial de la Cuenca Hidrográfica al río Cauca sector Noroeste del departamento de Caldas. Cuyos productos específicos para el Municipio de Marmato fueron:

Apresamiento:

Talleres de socialización en la cabecera municipal de Marmato y los talleres de socialización de la metodología para el diagnóstico de micro cuencas Marmato, donde se encuentran localizadas las 19 microcuencas priorizadas.

Diagnóstico:

a). Dimensión biofísica - Patrimonio Hídrico.

El monitoreo se realizó en las siguientes corrientes: 8 puntos en Marmato, (5 puntos en las quebradas Cascabel y Pantanos, con muestreo de metales pesados, cromo, arsénico y cianuro, según lo establecido por la red de monitoreo actual de Corpocaldas y 2 puntos en la quebrada Aguas Claras, antes de la confluencia de las quebradas Cascabel y Pantanos y antes de la desembocadura del rio Cauca).

3 acueductos rurales del municipio de Marmato.

Se identificaron atributos geomorfológicos y litológicos del terreno, así como atributos de conservación e hidrológicos generales que favorecen el desarrollo de proyectos de microcentrales para generación de energía, dentro del área objeto de análisis, a través de información secundaria (...)

e). Diagnóstico de microcuencas.

Se identificaron (19) microcuencas abastecedoras de acueductos municipal y veredales que deben ser objeto de diagnóstico y como producto se entregó el uso actual del suelo a la escala que permita la información disponible y ge (sic) referenciado adecuadamente. Así mismo se editó e imprimió una cartilla que contenga (sic) la información de las 19 microcuencas, y se entregó de un ejemplar a las juntas de acción comunal u organizaciones de dichas microcuencas, y a la administración municipal de Marmato y a Empocaldas.

Microcuencas en el municipio de Marmato:

Ť	La Llorona
2.	Piedra Labrada
3	Rio Arquía
c)	El Obispo
5	Buenos Aires



6	Mediacaral
7	La Plata
8	El Volante
9	Taiza
10	La Candelaria
11	Los Indios
12	Aguas Claras
13	Zaparrillo
1.4	Los Chorros
15	La Palma
16	Candelaria - Bellavista
17	El Roble
18	San Jorge
19	El Buey

(fols. 35 a 37, C8)

El referido acervo, da cuenta de una serie de acciones ejercidas por la impugnante en materia de protección de las fuentes de agua del Municipio de Marmato, consistentes en: la celebración de contratos con particulares y convenios con entidades públicas, tendientes a la conservación de las microcuencas, conservación y restauración de la vegetación; el mantenimiento de plantaciones forestales; la evaluación de los recursos hídricos y las aguas residuales en la microcuenca de Aguas Claras; la identificación de las cuencas que abastecen el acueducto municipal, que según la accionada, serán objeto de diagnóstico; el establecimiento de criterios de calidad del recurso hídrico; la reglamentación del aprovechamiento de la quebrada Aguas Claras (rio Marmato); la declaración en ordenamiento de cuerpos de agua; y el adelantamiento de una serie de procesos sancionatorios en materia de vertimientos y aprovechamiento forestal.

En ese contexto, es palmario que la apelante ha desplegado una serie de actividades tendientes a la profección y rehabilitación de los recursos hídricos existentes en el Municipio de Marmato, aunque la mayoría de ellas realizadas luego de que se diera inicio a la presente acción.

En este orden de ideas, no puede desconocerse el papel activo que ha desempeñado CORPOCALDAS, lo cual, eventualmente pudo haber mejorado las condiciones del referido recurso natural, pero lo cierto es que no obra dentro del expediente prueba alguna con base en la que se pueda desvirtuar sin discusión.



Jel Ci

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

alguna que el problema de contaminación que sufren, entre otras, las quebradas, Cascabel, Pantanos y Marmato se ha superado, que según el informe técnico rendido por el Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM en el año 2007, recorren uno de los sectores donde se presenta una gran actividad minera, tanto así que en tal estudio se dice la quebrada Pantanos "nace prácticamente como un vertimiento producto de la actividad minera" (fol. 1096, C1C). Se tratara entonces de fuentes que atraviesan algunos de los sectores más afectados como son los cerros "El Burro" y "Cien Pesos", que finalmente desembocan en el torrente del río Cauca y que por su alta concentración de cianuros y sólidos en suspensión, que exceden los limites de calidad admisibles, no son aptas para el consumo humano y que pueden ocasionar, si ya no lo han hecho, un grave problema de salud para los habitantes del sector de Marmato y aledaños.

Tales consideraciones concuerdan con el aludido estudio de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas, del mes de agosto de 2008 (fols. 282 y 283, C2), en el que se constata la degradación de las fuentes hídricas, su turbidez y la ausencia de organismos vivos, por efectos antrópicos²⁰, esto es, por acciones humanas derivadas de la explotación minera.

Lo anterior, aunado a lo manifestado por los peritos que asistieron a la Inspección Judicial practicada el 15 de agosto de 2008, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que observaron la contaminación de las fuentes por desechos de los procesos de beneficio del oro, la pérdida de la cobertura vegetal y la presencia de elementos estériles. (fols. 266 y 269, C2)

En consecuencia, debido a la ausencia de un medio de convicción que dé cuenta del mejoramiento de tales circunstancias, resulta razonable la determinación del Juez de primera instancia, relativa a que la recurrente presente un informe técnico de las circunstancias actuales de las fuentes hídricas del municipio, su manelo Nacionales de las fuentes hídricas del municipio, su manelo Nacionales de las fuentes hídricas del municipio, su manelo Nacionales de las fuentes hídricas del municipio.

²⁰ La definición antrópico es la siguiente: "Conjunto de procesos de <u>degradación</u> del relieve y del subsului causado por la <u>acción</u> del hombre. (también se lo conoce con la denominación de <u>Erosión</u> Antrópical: Fuente http://ciencia.glosario.net/agricultura/antr%F3pico-ca-10631.html. SECRE

250.

114

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

situación de las zonas afectadas, pues de otra manera no sería posible establecer, tal como lo dice el referido ente, si las obras y estudios por el realizados en esta materia han causado un impacto positivo. De ahí que se requiera una propuesta para la mitigación, recuperación y protección, con indicadores de tiempo, así como parámetros que permitan medir el avance de tales medidas.

De igual forma, debe considerarse que ese análisis sería crucial para que la misma autoridad pudiera establecer un diagnóstico y fijar la ruta a seguir, tendiente al mejoramiento de esa circunstancia, es decir, qué acciones deben ejecutarse en adelante para que a futuro se pueda paliar las consecuencias nocivas de tal desastre ambiental.

Adicionalmente, para una mejor comprensión acerca del término dentro del cual debe ejecutarse la tarea antes señalada, se modificará el numeral quinto de la sentencia recurrida, esto es, que la orden allí dada debe ser cumplida dentro del año siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, momento a partir del cual debe ser remitida copia del mismo al Comité de Verificación dentro del mes siguiente a su elaboración.

De otra parte, en lo que respecta a los mandatos dados al Municipio de Marmato en el numeral sexto de la providencia impugnada, el Tribunal no se pronunciará al respecto al no ser objeto del recurso.

Así las cosas, como resultado de la disertación efectuada a lo largo del presente proveído, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

En lo que concierne a la explotación minera:

• Se constató que para su ejercicio los particulares deben acreditar el cumplimiento de una serie de requisitos, tales como los correspondientes títulos mineros y licencias ambientales.

- El ente autorizado para expedir los aludidos títulos en jurisdicción del Municipio de Marmato es el Departamento de Caldas.
- El ejercicio de tal actividad de manera irregular constituye delito, una vulneración a los derechos ambientales y es susceptible de ser sancionada por vía administrativa, por lo que ésta debe ser controlada por las respectivas autoridades, que para el caso bajo estudio son CORPOCALDAS, el Departamento de Caldas y el Municipio de Manmato.
- A lo largo de los años se adelantaron dos procesos de legalización para la minería de hecho, la primera, con la expedición de la Ley 141 de 1994; y la segunda, con la Ley 685 de 2001.
- Pese a lo anterior, según el acervo probatorio, aún se ejerce minería ilegal y están pendientes algunos procesos de legalización de minería de hecho.

En lo que atañe a los procesos de inestabilidad del suelo:

- Estudios realizados por diferentes entidades desde el año 1985, dejaron entrever que la actividad minera que se ejecuta de manera irresponsable, aunada a las condiciones naturales del terreno, que se caracteriza por sus altas pendientes, provocan una grave amenaza para la comunidad del Municipio de Marmato, debido a la inestabilidad del suelo.
- Tales condiciones ocasionaron, el 19 de mayo de 2006, grandes deslizamientos con flujos provenientes del cerro "El Burro" que alcanzaron la plaza principal de la cabecera municipal, dando por resultado graves averías a las viviendas, lo que obligó a la evacuación de sus habitantes.
- Luego de lo anterior, varias entidades emitieron sendos actos administrativos restringiendo la actividad minera y declarando la situación de emergencia en el lugar.

- De igual manera, el Municipio de Marmato y CORPOCALDAS celebraron una serie de contratos destinados a la ejecución de obras para estabilización del suelo.
- No obstante, persiste la amenaza de deslizamientos y la caída de rocas sobre la infraestructura urbana debido a la acumulación de estériles, la desaparición de la capa vegetal y la erosión remontante, situación que vulnera los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsible técnicamente.

Respecto del tema ambiental:

- De los análisis hechos por el IDEAM, la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas y de los consignado en la inspección judicial del 15 de agosto de 2008, se infiere que las fuentes hídricas del Municipio de Marmato se encuentran contaminadas, de tal manera que no son aptas para el consumo humano, debido a la presencia de cianuros que superan los niveles permitidos y de metales como el cadmio, plomo y zinc en proporciones prejudiciales para la salud de personas, animales y plantas.
- La autoridad ambiental ha celebrado contratos tendientes a la protección de las microcuencas y a la restauración de la vegetación, ha procedido a la ordenación de los cuerpos de agua y adelantado una serie de procesos sancionatorios contra las personas causantes de la contaminación.
- Pese a ello no existe prueba que desvirtúe que el problema de contaminación que padecen las principales fuentes hídricas del sector, esto es, las quebradas Cascabel, Pantanos y Marmato, circunstancia que genera peligro para el derecho colectivo a la salubridad pública y al disfrute de un medio ambiente sano.

Al margen de lo anterior, es pertinente afirmar que a pesar de la existencia de una flagrante transgresión a los derechos cuya protección se busca por medio de esta acción, los entes judiciales no pueden inmiscuirse en los asuntos propios de la rama ejecutiva, debido a que ello implicaría el quebrantamiento del principio de las

n dal Circo

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

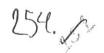
división de poderes, propio de la organizacion del Estado Social de Derecho. Aunque, lo anterior no impide que el Juez popular imponga órdenes de hacer con el objeto de menguar el desmedro ocasionado, guardando el debido respecto a las competencias legales asignadas a otros entes.

De igual manera, no sobra decir, tal como se expresó en líneas anteriores, que algunos mandatos deben ser cumplidos de manera conjunta por el Municipio de Marmato, Corpocaldas y el Departamento de Caldas, debido a que las funciones que estos entes desempeñan, sobre todo en materia de protección ambiental y protección a los ciudadanos en materia de seguridad se encuentran estrechamente relacionadas, tal como lo disponen los artículos 298 de la Constitución Política, 64 de la Ley 99 de 1993, 3º de la Ley 136 de 1994, 1º de la Ley 388 de 1997, 74 y 75 de la Ley 715 de 2002.

En suma, esta Corporación considera acertada la decisión del Juez de primera instancia en cuanto a la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. Sin embargo, modificará el numeral cuarto del fallo apelado, en el sentido de establecer otras medidas que permiten obtener los mismos resultados buscados por el a-quo, pero que son más efectivas y arrojan mayor claridad acerca de las obligaciones de cada una de las entidades accionadas, así:

Atinente a la problemática relativa a la minería informal que se desarrolla en el Municipio de Marmato, se ordenará al Departamento de Caldas, Municipio de Marmato y CORPOCALDAS, que elaboren un plan de acción con indicativos de gestión medibles y cuantificables, dentro del marco de sus competencias, que permita adoptar labores tendientes a la legalización de tal actividad en esa localidad.

Adicionalmente, dicho plan tendrá como propósito lograr eficazmente la prevención de los peligros derivados de la inestabilidad del suelo de los sectores donde se extrae el mineral aurífero, para lo cual deberán seguirse las orientaciones



consignadas en el estudio realizado en el mes de junio de 2006 por parte de CORPOCALDAS y que obra a folios 23 a 68 del cuaderno 3 del expediente.

El aludido plan deberá presentarse ante Comité de Verificación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Así mismo, el numeral séptimo de la sentencia impugnada será reformado, a efectos de que los plazos allí señalados para el cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades demandadas guarden correspondencia con lo dispuesto en el numeral cuarto.

Finalmente, debido a que el Juez de primera instancia omitió conformar el Comité de Verificación al que hace referencia el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación suplirá tal falencia, ordenando la integración del mismo del que harán parte la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Alcalde del Municipio de Marmato, el Gobernador de Caldas y el Director de CORPOCALDAS, quienes deberán rendir informes acerca del acatamiento de lo dispuesto en esta Sentencia, cada tres (3) meses a partir de su ejecutoria, hasta que se verifique su total cumplimiento, esto ante el respectivo Despacho de conocimiento.

11. COSTAS

Al no haberse presentado los presupuestos del artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, Sección Primera, Subsección C, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.





PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia del 29 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

CUARTO: ORDENAR al Departamento de Caldas, Municipio de Marmato y CORPOCALDAS que elaboren coordinadamente un plan de acción con indicativos de gestión medibles, cuantificables y con un cronograma para su ejecución, que permita, dentro del marco de sus competencias, desarrollar en el menor tiempo posible, labores tendientes a la legalización de la minería informal en ese Municipio.

Adicionalmente, dicho plan tendrá como propósito lograr eficazmente la prevención de los peligros derivados de la inestabilidad del suelo de los sectores donde se extrae el mineral aurífero, para lo cual deberán seguirse las orientaciones consignadas en el estudio realizado en el mes de junio de 2006 por parte de CORPOCALDAS y que obra a folios 23 a 68 del cuaderno 3 del expediente.

El aludido plan deberá presentarse ante Comité de Verificación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia impugnada, de esta manera:

QUINTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS que realice un informe técnico en el que determine la situación actual de las fuentes hídricas del Municipio de Marmato, manejo de aguas y disposición de estériles y la reforestación de las zonas afectadas, y establezca las acciones que deben ejecutarse para superar de manera definitiva la causa de la contaminación de las mismas y las propuestas para su cumplimiento; así mismo, elaborará un plan para llevar a cabo el proceso de recuperación de las fuentes hídricas y la reforestación, estableciendo los tiempos para su realización y los procesos que se deben desarrollar para ello.

Para lo anterior, la Alcaldía de Marmato junto con la Gobernación de Caldas, en lo que esta tenga competencia, deberán hacer acompañamiento continuo y permanente a la Corporación, y junto con esta desarrollar los planes propuestos para la mitigación y solución del daño ambiental y la recuperación definitiva de las fuentes hidricas, y la reforestación total de las zonas afectadas.

La referida obligación deberá cumplirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, luego de lo cual dispone de un (1) mes para remitir copia del informe al Comité de Verificación.

256.

adel Circuit

Expediente No. 11001333102620060016501 Actor: Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros Acción Popular Sentencia de Segunda Instancia

TERCERO: MODIFICAR el numeral SÉPTIMO de la sentencia apelada en el siguiente sentido:

"SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el numeral SEXTO, la entidad contarán con el término de TRES (3) MESES a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para presentar los informes, programas, censos y cronogramas aludidos y tendrá frasta UN (1) AÑO para la ejecución de los mismos; este último término podrá ser variado por el Despacho, dependiendo de las respuestas emitidas por esa entidad".

CUARTO: ADICIONAR la parte resolutiva de la sentencia del 29 de julio de 2009 del Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

"NOVENO A: "Disponer la conformación de un Comité de Verificación para el cumplimiento de la sentencia, al que hace referencia el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, que estará integrado por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Alcalde del Municipio de Marmato, el Gobernador de Caldas y el Director de CORPOCALDAS, quienes deberán rendir informes acerca del acatamiento de lo dispuesto en esta Sentencia, cada tres (3) meses a partir de su ejecutoria, hasta que el fallo sea cumplido en su integridad y ante respectivo Despacho de conocimiento".

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo proferido el 29 de julio de 2013 por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá.

SEXTO: ABSTIENESE de Condenar en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: REMITASE copia integral de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo para los fines de que trata el artículo 8 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: MANTÉNGASE el expediente en Secretaría por el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la sentencia para los efectos previstos en el artículo 11 de la ley 1285 de 2009.

NOVENO: Una vez vencido el término a que se refiere el artículo 11 de la Eey 2009, DEVUELVASE el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión del veintidós (22) de mayo de 2014 según acta No. 20.

Magistrada

ANA/WARIA CORREA/ANGEL

Magistlada

ANA MARÍA/RODRÍGUEZ ÁLAVA

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
DE DESCONGESTIÓN
SUBSECRETARÍA
Calle 12 No. 09 - 23 Piso 2º - Bogotá, D. C.

EDICTONO.

S-1C-3C 504

LA SUBSECRETARÍA COMÚN PARA LOS DESPACHOS DE LOS MAGISTRADOS EN DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -EN DESCONGESTIÓN-, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO QUE A CONTINUACIÓN SE DETERMINA:

RADICADO:

11001-33-31-026-2006-00165-01.

ACCION:

ACCION POPULAR.

MAGISTRADO:

GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA. PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS

DEMANDANTE: AMBIENTALES.

DEMANDADO:

NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

INSTANCIA:

SEGUNDA

FECHA DE SENTENCIA: 22 de mayo de 2014.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN

Para notificar a las partes la anterior sentencia, se fija el presente <u>EDICTO</u> en lugar público de la Subsecretaría común por el término legal de <u>tres (3) días</u>, hoy 30 de mayo de 2014, a las 8:00 A.M.; este negocio permaneció fijado y se desfija hoy 04 de junio de 2014, a las 5:00 P.M.

CONSTANCIA TÉRMINO DE EJECUTORIA

Igualmente se informa que de conformidad con el Artículo 331 del C.P.C., el término de ejecutoria de la providencia corre por el término de TRES (3) DIAS, comprendidos entre el 05 de junio de 2014 a las 8:00 am y el 09 de junio de 2014 a las 5:00 pm .

DEYVID ALEXANDER TAYERA GONZÁLEZ

Elaboró y revisó: Escribiente: ALAR,